**EXTORSIÓN AGRAVADA / Sentencia dictada por un juez diferente al que presidió el juicio oral / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / NULIDAD OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA /**

“Con base en los precedentes antes citados en providencia CSJ SP del 28 de mayo de 2014, radicado 42.340, se continuó con esa línea de pensamiento y se manifestó que cuando se presenta una situación de cambio de juez en el proceso, el peticionario de la nulidad tiene la carga de demostrar con base en el principio de trascendencia, que: i) existió una grave afectación de algún derecho fundamental o la vulneración de principios fundamentales originados en ese hecho: y ii) que los registros del juicio sólo le permitieron al juez fallador tener un acceso restringido o muy precario que le impidió conocer con fidelidad lo sucedido en la vista pública.”

(…)

“Con base en los precedentes antes citados en providencia CSJ SP del 28 de mayo de 2014, radicado 42.340, se continuó con esa línea de pensamiento y se manifestó que cuando se presenta una situación de cambio de juez en el proceso, el peticionario de la nulidad tiene la carga de demostrar con base en el principio de trascendencia, que: i) existió una grave afectación de algún derecho fundamental o la vulneración de principios fundamentales originados en ese hecho: y ii) que los registros del juicio sólo le permitieron al juez fallador tener un acceso restringido o muy precario que le impidió conocer con fidelidad lo sucedido en la vista pública.”

(…)

“Ahora bien, en aplicación del principio de limitación de la segunda instancia se debe tener en cuenta que el defensor que propuso la nulidad no hizo ninguna referencia a la falta de congruencia entre la acusación, el alegato de conclusión de la FGN y la sentencia en este caso, sino que consideró que la variación del nomen iuris de la infracción entre la imputatio iuris presentada en la audiencia preliminar y la que se hizo en el escrito de acusación, de secuestro extorsivo agravado en concurso a extorsión consumada agravada, generaba una causal que afectaba la validez de la actuación.

En ese orden de ideas y a partir de esas consideraciones, es necesario manifestar que en CSJ SP del 13 de abril de 2011, radicado 36118 se dijo expresamente que el principio de congruencia no se materializaba entre la imputación y la acusación sino entre la acusación y el fallo, lo cual viene a ser una consecuencia de la aplicación del criterio de progresividad del proceso penal.”

(…)

“A su vez, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo enunciado en la decisión de la CSJ SP del 21 de septiembre de 2011, radicado 36587, es posible realizar la modificación de la imputatio iuris, en casos como el presente cuando la variación del juicio de subsunción entre conducta y norma genera un beneficio para el procesado, en atención al plus punitivo previsto para el comportamiento atribuido en la audiencia preliminar.”

(…)

“En atención a lo expuesto se puede concluir que no se presentó ninguna nulidad en el caso sub examen, ya que el factum de la imputación y la acusación es similar y además, la nueva calificación que se le dio al hecho en el escrito de acusación terminó por favorecer a los sentenciados ya que la conducta descrita en el artículo 169 del CP con la agravante específica deducida del numeral 8º del artículo 170 del mismo estatuto, que fue imputada a los procesados inicialmente comporta una pena sustancialmente mayor que la prevista para el contra jus de extorsión en modalidad agravada.

Asimismo no se demostró la existencia de alguna incongruencia entre la acusación, la pretensión del alegato de conclusión de la delegada de la FGN y la sentencia, por lo cual no existen motivos para decretar la nulidad solicitada.”

(…)

“Del examen en conjunto de la prueba practicada en el juicio oral, resulta claro entonces que luego de la muerte de su esposo Joaquín Orozco y ante la necesidad de recuperar el dinero que éste había invertido para la conducta de tráfico de heroína de la cual se iba a encargar Germán Giraldo; el reclamo que le hizo el “animal” que era el otro “inversionista” en ese negocio, la imposibilidad de ubicar a Germán Giraldo y la negativa de la madre de éste a cancelar el valor de las letras que firmó su hijo, la señora EAO optó por hacer el cobro al Dr. JJCC, con base en la regla de “el que presenta paga”, para lo cual contrató los servicios de Óscar “el negro” y OJP a. “cachetes” con el fin de que se encargaran de esa gestión por medios coercitivos, lo que fue plenamente demostrado en el proceso con los testimonios del Dr. JJCC y su esposa Ginna Paola Loaiza.

Y se alude precisamente a esa situación en el sentido de que la señora EAO consideró que JJCC era una especie de “fiador” de Germán Giraldo, por el hecho de haberlo “presentado” a su esposo Joaquín Orozco, con quien había convenido el traslado y venta de la heroína, ya esa viene a ser la explicación para que se hubiera efectuado el cobro de las letras al citado abogado, a sabiendas de que no las había firmado, de lo cual era conocedora la señora Orozco, ya que no se puede perder de vista que en vida del señor Joaquín Orozco, quien era el beneficiario de los títulos, nunca le reclamó el pago de esa obligación al Dr. JJCC, y por el contrario se mantuvo la relación de amistad entre el citado abogado y el señor Joaquín, a quien incluso el togado JJCC le prestó sus servicios profesionales, lo mismo que a la señora EAO, como la asistencia jurídica que le brindó a la acusada para atender la denuncia que le presentó la señora Mariela Ramírez por el delito de constreñimiento ilegal en razón de las amenazas que recibió de la procesada EAO, para que le pagara el dinero que adeudaba su hijo Germán Giraldo, pese a lo cual finalmente se dirigió el cobro por medios extorsivos contra JJCC, quien incluso fue sacado de su casa de habitación contra su voluntad para ser llevado a la casa de la señora Mariela Ramírez, lo que fue confirmado por su esposa Ginna Paola Loaiza, quien expuso además que los individuos que estuvieron en su casa le dijeron que si se llevaban a su esposo no regresaría vivo; que Óscar “el negro” siempre dijo que el dinero cobrado era de EAO; y siguió llamando después del 11 de mayo de 2006 para presionar por la cancelación de la suma cobrada y que el estado de intimidación continuó ya que en el año 2007 recibió presiones de la madre de la acusada para que no formulara denuncia contra ésta, lo que fue confirmado con el testimonio entregado por JJCC.”

(…)

En lo que tiene que ver con la situación del coprocesado OJPL, para la Sala resulta claro que este ciudadano tuvo un papel determinante en la extorsión investigada, ya que de acuerdo a las manifestaciones de las víctimas a las cuales se les otorga plena credibilidad, dicho ciudadano se hizo presente en la casa de habitación de JJCC en horas de la tarde del 11 de mayo de 2006, en compañía de “el animal” y de Óscar Morales “el negro”, y al igual que la señora EAO, desempeñó un rol protagónico en el suceso delictivo, ya que fue una de las personas que portaba armas según lo manifestado por JJCC, y se encargó de formular amenazas contra éste y su u familia, a efectos de coadyuvar el cobro ilegal que se hizo en esa oportunidad.

Debe agregarse que el señor OJPL no limitó su conducta a la presión que se hizo a través de intimidaciones de muerte contra JJCC y amenazas de secuestro de una de sus hijas, sino que participó en los sucesos posteriores a la consumación de la conducta extorsiva, ya que la FGN comprobó en el juicio oral que el vehículo y la moto que entregaron de manera forzada las víctimas para poner fin a las amenazas y la retención a que estuvieron sometidos, fueron negociados posteriormente por OJPL, lo que demuestra que en este caso se presentó una extorsión agravada consumada, ya que como consecuencia de la misma se obtuvo un provecho económico ilícito.

**Citación jurisprudencial:** CSJ SP del 30 de enero de 2008, radicado 27192, en la cual, con apoyo en la sentencia C- 591 de 2005 de la Corte Constitucional, se examinó el tema de la permanencia del juez dentro del nuevo ordenamiento procesal penal / CSJ SP del 20 de enero de 2010, radicado 32556 / CSJ SP del 28 de mayo de 2014, radicado 42.340. / CSJ AP 12 dic. 2012, rad. 38512. / CSJ SP 3 jul. 2013, rad. 38632 / CSJ SP del 13 de abril de 2011, radicado 36118. / T-840 del 16 de junio de 2016

----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 777 del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Pereira, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 8:46 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 058 2006 01419 01 |
| Procesado | Érika Alejandra Orozco Zapata o María Alejandra Martínez Gómez  Óscar Jairo Pineda López |
| Delito | Extorsión agravada |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira |
| Asunto | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia |

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los ciudadanos Érika Alejandra Orozco Zapata o María Alejandra Martínez Gómez, y Óscar Jairo Pineda López, contra la sentencia dictada el 6 de enero de 2009, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, mediante la cual fueron condenados por el delito de extorsión agravada.

2. ANTECEDENTES

2.1 El contexto fáctico del escrito de acusación[[1]](#footnote-1) presentado el 16 de julio de 2007 es el siguiente:

*“El abogado JHON JAIRO CASTAÑO CALDERÓN formulo denuncia en la que hace saber que a su casa de habitación ubicada en la calle 1 no. 98-38 llegaron tres sujetos, desconocidos, pero que respondían a los apodos de "CACHETES, ÓSCAR EL NEGRO, Y EL ANIMAL” quienes se movilizaban en motocicletas, y quienes portaban armas de fuego. Alias CACHETES le solicitó la entrega del celular, desconectar los teléfonos, y prohibió la entrada y salida de cualquier persona. Dice que una hora después ingresó la señora ÉRIKA ALEJANDRA OROZCO, persona con la que su esposa JINNA y él mantenían amistad, fue su cliente, surgiendo posteriormente roces que los llevaron a dejar su amistad, exigiéndole cancelar dinero que le adeudaba, después de haber sacado un cuaderno que llevaba consigo y de hacerle ciertas cuentas, le dijo que él era fiador, y debía cancelarle $56.000.000, dinero que logró negociar entregando el vehículo de su propiedad, con cartas abiertas y la motocicleta de su esposa. Hasta que la deuda quedó en $20.000.000. Situación a la que accedió por salvaguardar su vida e integridad y la de su familia, hechos que se dieron en un lapso de seis horas.*

*Al día siguiente los mismos sujetos llegaron a la casa de JHON JAIRO el sábado y le dijeron que no habían encontrado a la persona que figuraba en la tarjeta de propiedad, que como iban a arreglar el asunto, por tanto quejoso que (sic) hasta ofreció un mazda coupe de un familiar con el fin de llegar a un acuerdo. Pero estas personas le dijeron que le daban plazo hasta el día miércoles 17 de mayo, pero luego lo llamaron y le dijeron que tenía plazo hasta el 16, y siempre amenazas de secuestrario y matarlo sino cumplía.(sic)*

*Afirma que estas personas iban en compañía de la señora ÉRIKA ALEJANDRA, quién al parecer se dedicaba al igual que su esposo JOSÉ JOAQUÍN OROZCO, a quién le dieron muerte al negocio del narcotráfico.*

*Dice no deber el dinero, porque nunca tuvo negocios para adquirir ninguna deuda, que en alguna ocasión conoció a un sujeto de nombre GERMÁN GIRALDO, porque le llevó un caso a un tío suyo con el mismo nombre, acusado del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Posteriormente se enteró por ÉRIKA ALEJANDRA, su esposo JOSÉ JOAQUÍN y GERMÁN (sic) llevarían a cabo la comercialización de sustancia estupefaciente en los Estados Unidos, como falleció su esposo, mismo que no fue exitoso.*

*Posteriormente se firmaron unas letras por el señor GERMÁN GIRALDO, las cuales fueron aportadas al caso y a ellas refiere la deuda. Porque la aquí acusada afirma que la víctima fue la persona que les presentó el deudor y por tanto hace las veces de fiador y está obligado a pagar.*

*Finalmente los vehículos llevados por los sujetos, motocicleta YAMAHA, placa SKD24 y el automóvil mazda, placa ARM 885, en verdad fueron hallados en poder de otras personas que manifestaron haberlos comprado; pero que finalmente el señor ÓSCAR JAIRO PINEDA LÓPEZ, alias cachetes en audiencia de medida de aseguramiento asintió en haberlos negociado porque esa una de las labores a las que se dedicaba.*

*Estos vehículos fueron recuperados y entregados finalmente a sus víctimas a la víctima (sic) A los citados se les formuló imputación por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO, la que NO FUE ACEPTADO (sic) por los citados.*

*En este momento la calificación jurídica surge una variación se presenta acusación, contenida en el artículo 244 del Código Penal, verbo rector HACER con la circunstancia de agravación contenida en el art. 245 numeral 3o. Por cuando el constreñimiento se hizo consistir en amenaza de ejecutar muerte o secuestro y la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el art 58 cobrar (sic) en coparticipación criminal Penas que se aumentan conforme al art. 14 de la Lev 890 de 2004. En la tercera parte respecto del mínimo ven la mitad respecto del máximo.”*

2.2 Las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se llevaron a cabo el 5 de diciembre de 2006 ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira. En esa oportunidad la FGN formuló imputación contra Óscar Jairo Pineda López y Érika Alejandra Orozco, como coautores del delito de secuestro extorsivo en concurso, artículo 169 del CP, que incluía la causal de agravación del numeral 8º del artículo 170 *ibídem,* y las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el artículo 58-10 del CP[[2]](#footnote-2). Los procesados no aceptaron los cargos endilgados por el ente investigador.

2.3. El impulso de la etapa del juicio le correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira[[3]](#footnote-3).

La audiencia de formulación de acusación se adelantó en sesiones del 17 de agosto de 2007[[4]](#footnote-4), 24 de agosto de 2007[[5]](#footnote-5), 12 de septiembre de 2007[[6]](#footnote-6), y 4 de octubre de 2007[[7]](#footnote-7). En ese último acto la FGN indicó que acusaría los procesados por el delito de extorsión agravada, lo que motivó a que los apoderados judiciales de los encartados alegaran una nulidad, a la cual no accedió el juzgado de conocimiento mediante providencia del 18 de octubre de 2007[[8]](#footnote-8), la cual fue confirmada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad a través de proveído del 23 de noviembre de 2007[[9]](#footnote-9).

Finalmente la audiencia de acusación tuvo ocurrencia el 27 de diciembre de 2007[[10]](#footnote-10), en la que el ente investigador acusó a los señores Érika Alejandra Orozco Zapata y Óscar Jairo Pineda López por el delito de extorsión agravada, previsto en los artículos 244 y 245 numeral 3 del CP., además de la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 10 del artículo 58 Ibídem.

El 2 de febrero de 2008 se efectuó la audiencia preparatoria[[11]](#footnote-11).

La audiencia de juicio oral se realizó en sesiones del 4 de marzo de 2008[[12]](#footnote-12), 12 de mayo de 2008[[13]](#footnote-13), 21 al 25 de julio de 2008[[14]](#footnote-14), 15 de octubre de 2008[[15]](#footnote-15), 4 al 7 de noviembre de 2008[[16]](#footnote-16), una vez finalizó se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio. La sentencia se emitió el 6 de enero de 2009 en el mismo sentido.[[17]](#footnote-17)

Los abogados defensores de los procesados apelaron la sentencia, al igual que el señor Óscar Jairo Pineda López.

2.4 El recurso de apelación fue sustentado por los apoderados de los acusados y por el señor Pineda Osorio el 7 de junio de 2007[[18]](#footnote-18), acto que fue suspendido ante la declaratoria de impedimento de uno de los Magistrados que conformar esta Corporación, el cual se declaró fundado por medio de auto del 30 de septiembre de 2009 emitida por la SP de la CJS[[19]](#footnote-19), por lo que se procedió a designar el conjuez respectivo para complementar la Sala de decisión[[20]](#footnote-20).

La audiencia de sustentación del recurso de apelación continuó el 9 de septiembre de 2010 con la intervención de la delegada de la FGN.[[21]](#footnote-21)

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

Érika Alejandra Orozco Zapata o María Alejandra Martínez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 36.861.150 de Ipiales, Nariño, nació el 14 de enero de 1985, es hija de Gustavo Alberto y Amanda, de ocupación estudiante de enfermería profesional.

Óscar Jairo Pineda López, identificado con cédula de ciudadanía 18.506.232 Dosquebradas, Risaralda, nació el 7 de agosto de 1967 en Pereira, Risaralda, es hijo de José Rogelio y Ana Oliva.

4. SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA

4.1 Los fundamentos del fallo de primera instancia se pueden sintetizar así:

* El delito de extorsión tiene carácter pluriofensivo ya que implica un constreñimiento dirigido a la víctima con el fin de obtener un provecho ilícito, a través de los medios previstos en el artículo 244 del CP., lo que permite diferenciar esa conducta del tipo de constreñimiento ilegal. Esa modalidad de coacción debe estar dirigida a que la víctima haga, tolere u omita algo, afectando su interés económico o patrimonial. El delito en mención se consuma cuando la víctima ha cumplido con la exigencia ilegal y se ha presentado el desmedro en su patrimonio por causa de la coacción sufrida, lo que genera la obtención de un provecho ilícito para el autor, originado en un enriquecimiento injusto.
* La defensa considera que en el caso sub examen lo que se presentó fue un cobro por métodos violentos de una obligación contraída por la víctima, para aducir que la conducta se debió subsumir en el tipo de constreñimiento ilegal descrito y sancionado por el artículo 182 del CP., y no al de extorsión en modalidad agravada, por lo cual se debió absolver a los acusados en aplicación del principio de congruencia.
* El constreñimiento ilegal de que trata el artículo 182 del CP, es un tipo subordinado frente a la extorsión, lo que impide la concurrencia de ambas conductas punibles ya que el constreñimiento viene a ser el medio a través del cual se comete la extorsión para afectar su autonomía individual y su patrimonio económico. Por ello no se comparte la posición de los defensores en la medida en que se acepta que con los actos de constreñimiento efectuados por los acusados se afectó el consentimiento de las víctimas Jhon Jairo Castaño y su esposa Jinna Paola Loaiza, quienes se vieron obligados a hacer entrega a los victimarios de sus vehículos automotores, lo que les generó el consiguiente desmedro económico, fuera de que estos no habían contraído obligación alguna, ya que ninguno de ellos habían firmado las letras de cambio que les cobraron y los autores del hecho conocían quien era el deudor de las mismas y el origen de esos títulos valores.
* El cobro de las citadas letras por medios violentos afectó la autonomía personal de las víctimas (se citaron apartes de la sentencia T - 412 de junio 17 de 1992 de la Corte Constitucional, y de una decisión del 23 de agosto de 1995 de la CSJ SP, ponente Dídimo Páez Velandia), donde se explican los elementos del tipo de extorsión, en especial en lo relacionado con el componente subjetivo de esa norma y la forma como se consuma ese delito.
* Las víctimas no han exteriorizado ningún ánimo de perjudicar a los acusados, ni han mostrado interés en los resultados del proceso, hasta el punto que renunciaron a la reparación de perjuicios, lo que demuestra que su único interés era que se sancionara la conducta que se realizó en su contra.
* Los hechos sucedidos fueron narrados claramente y desde un principio por el denunciante y su esposa, quienes tuvieron conocimiento directo de los mismos.
* Los acusados trataron de mostrarse ajenos a lo sucedido, sindicando como autores de la conducta a Óscar Morales “el negro” y al individuo conocido como Jair a. “animal”, pero incurrieron en notorias contradicciones así: i) Óscar Jairo Pineda dijo que su amigo Óscar Morales le pidió que lo acompañara a recibir un dinero que le iban a pagar que no fue cancelado el día de los hechos; ii) luego las víctimas entregaron un vehículo y como ese acto no satisfizo las pretensiones económicas de los acusados, el señor Pineda que se presentó como un simple “acompañante” fue posteriormente a reclamar una motocicleta de los afectados; iii) no se expuso cuál fue el motivo para que Óscar “el negro” lo invitara a acompañarlo a recibir el dinero si se desplazaron en dos automotores y con otras personas; iv) no se entiende cuál fue la razón que condujo a ese individuo a invitar al señor Pineda al presunto cobro, y ofrecerle un dinero por su compañía, si no existía ninguna relación estrecha entre ambos; v) la señora Gladys Mateus Zapata mintió en su testimonio al tratar de liberar de responsabilidades al señor Pineda, ya que quedó claro que éste sí estuvo presente en la casa donde se presentó la conducta extorsiva y que no residía en el lugar que indicó esa testigo; y vi) no se comprobó lo manifestado por este acusado, en el sentido de que se desempeñaba como comisionista de automotores, y aún de haberse probado ese hecho no tendría injerencia frente a la definición de la responsabilidad del acusado.
* Los investigados incurrieron en notorias contradicciones, ya que Óscar Jairo Pineda dijo que quien iba a cobrar el dinero era “Óscar “el negro”, al tiempo que la señora Orozco dijo que la plata fue reclamada por Jair N. “el animal”, quien era el propietario de esa suma. Además el señor Pineda dijo en su declaración que el dinero era de Érika Orozco, lo que fue confirmado con la grabación de la conversación que ésta sostuvo con la esposa de Jhon Jairo Castaño, lo cual además fue corroborado con el testimonio que entregó Edwin Alonso Lopera conocido como “Lucas”, quien afirmó de manera enfática que Óscar “el negro” fue a cobrar una plata que le debían a Érika Orozco de tiempo atrás. A su vez la defensa admite que parte de ese dinero le pertenecía a esa dama.
* Se evidenció la animadversión de Érika Orozco contra Jhon Jairo Castaño, deducida de sus manifestaciones según las cuales, gracias a los “buenos oficios” del citado abogado, no pudo heredar ninguno de los bienes de su fallecido esposo José Joaquín Orozco y que el mismo abogado había hecho un comentario desobligante que costó la amistad de la señora Orozco con las víctimas del hecho.
* No se probó que la conducta de la señora Orozco hubiera sido causada por amenazas que ésta hubiera recibido, e incluso de haberse demostrado esa situación que la acusada debió denunciar, ello no serviría como justificación para valerse del mismo medio a efectos de cobrar un dinero a personas que no le adeudaban ninguna suma.
* Con la transcripción de la llamada entre la esposa del Dr. Castaño y la acusada, quedó demostrado que la señora Orozco sí estaba cobrando ese dinero con esos métodos, ya que a la madre y los hermanos de Germán Giraldo les cobró la misma obligación. Esa conducta obligó al Dr. Castaño y su grupo familiar a ausentarse de esta ciudad. Incluso existió una denuncia que presentó la madre de Germán Giraldo, que de manera inexplicable terminó en una conciliación, por lo cual la FGN podría investigar lo sucedido y buscar la realidad de lo ocurrido.
* En este caso la defensa adujo que no se había presentado el delito de secuestro, ya que la puerta de la casa del Dr. Castaño permaneció abierta y no hubo incomunicación de las víctimas. Sin embargo, la FGN tiene la facultad de hacer el juicio de subsunción entre conducta y norma, y por ello inicialmente se formuló imputación por el delito de secuestro extorsivo, como lo dijo un defensor, seguramente porque unas personas se llevaron al Dr. Castaño en un vehículo bajo amenazas, mientras otra se quedó custodiando a los demás miembros de la Familia. Sin embargo la FGN adecuó el comportamiento de los acusados al contra jus de extorsión agravada, por lo cual se respetó el principio de congruencia respecto de esa acusación y la sentencia, según el artículo 448 del CPP.
* No es posible tomar ninguna determinación contra las personas conocidas como Jair “el animal” y Óscar “el negro “, a sabiendas que fueron coautores de la conducta investigada, en vista de que para la fecha del fallo ya habían fallecido, ni los procesados pueden descargar su responsabilidad en la conducta de esas personas, valiéndose de su deceso.
* Al examinar la prueba practicada con las reglas de la sana crítica, conforme a los artículos 380 y 404 del CPP, se considera que le asiste razón a la FGN, ya que precisamente por causa de las amenazas recibidas fue que el Dr. Castaño y su esposa accedieron a entregar su carro y su motocicleta, lo que se tradujo en un provecho ilícito para los acusados.
* A los procesados no les interesó el valor de los bienes que recibieron como consecuencia de la conducta investigada, ya que el vehículo que les entregaron en las circunstancias antes mencionadas por el Dr. Castaño valía 16 millones de pesos y fue empeñado en seis millones, lo que demuestra que no se estaba cobrando ninguna obligación, sino que se vislumbra el afán de unas personas por obtener un dinero fácil, mediante hechos que gracias a la valentía de las víctimas no quedaron en la impunidad.
* En consecuencia la juez de primer grado consideró que se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria contra los acusados Érika Alejandra Orozco y Óscar Jairo Pineda López, como responsables del delito de Extorsión de que trata el artículo 244 del CPP, con la circunstancia de agravación punitiva establecida en el numeral 3° del artículo 245 ibídem.
* En el proceso de dosificación de la pena la juez de primer grado partió de la pena prevista en el artículos 244 (modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004), y 245 numeral 3°, del CP.
* Al efectuar el ejercicio de dosimetría penal consideró que la consecuencia jurídica de la conducta investigada oscilaba entre 192 y 384 meses de prisión, y multa de 6000 a 9000 SMLMV para la época de los hechos (año 2006). Los cuartos de pena se fijaron así:

Para la pena de prisión:

Cuarto mínimo: De 192 meses a 240 meses

Primer cuarto medio: De 240 meses y 1 día a 288 meses

Segundo cuarto medio: De 288 meses y 1 día a 336 meses

Cuarto máximo: De 336 meses y 1 día a 384 meses

Para la pena de multa:

Cuarto mínimo: De 6000 a 6750 s.m.l.m.v

Primer cuarto medio: De 6750 a 7500 s.m.l.m.v

Segundo cuarto medio: De 7500 a 8250 s.m.l.m.v

Cuarto máximo: De 8250 a 9000 s.m.l.m.v

* La A quo se ubicó dentro del mínimo del primer cuarto de pena, al no presentarse circunstancias de mayor punibilidad (192 a 240 meses de prisión y multa de 6000 a 6750 SMLMV). En consecuencia se fijó una pena de 192 meses de prisión y de 6000 SMLMV. Se le impuso a los procesados la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal.
* En razón del plus punitivo no se reconoció el subrogado de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no reunirse el presupuesto objetivo del artículo 38 del Código Penal y porque la procesada Érika Alejandra Orozco se dio a la fuga.
* No se impuso ninguna condena al pago de perjuicios, ya que de acuerdo al trámite vigente las víctimas no adelantaron el incidente respectivo.

4.2 La decisión fue recurrida por los defensores de los sentenciados y por el señor Óscar Jairo Pineda López.

5. SOBRE LOS RECURSOS PROPUESTOS

5.1 DR. URIEL HINCAPIÉ MONTOYA – ABOGADO DE ÉRIKA ALEJANDRA OROZCO ZAPATA (Recurrente)

* Lo que se presentó el 11 de mayo de 2006 fue una amigable negociación al calor de unos tragos, en la casa del Dr. John Jairo Castaño donde participaron el citado abogado, Jair “el animal” y Óscar morales “el negro”.
* Érika Alejandra Orozco no intervino en ese acto ya que se retiró de esa vivienda en un taxi.
* El abogado Castaño tenía conocimiento acerca de las letras de cambio que estaban cobrando las personas citadas, ya que esos títulos fueron elaborados en su oficina en el mes de agosto de 2003. Ese profesional negoció las letras en mención, ofreció un carro y una moto y se llegó a ese convenio sin ninguna clase de amenazas ni intimidación.
* Esa situación se comprobó con el testimonio de Edwin Alonso Lopera, quien era el conductor y asistente personal del Dr. Castaño, lo mismo que con la declaración que entregó Érika Orozco que goza de veracidad.
* Además se estableció el extravío de la denuncia que presentó el Dr. Castaño, lo cual fue mencionado por el delegado de la FGN que intervino en las audiencias preliminares, al hacer su solicitud de imposición de medida de aseguramiento, acto que estuvo dirigido a proteger al citado abogado del delito de falsa denuncia, ya que la misma sólo contenía inconsistencias, incongruencias y mentiras, lo que llevó a la FGN a pedir inicialmente la preclusión de la investigación por el delito de secuestro extorsivo.
* La conducta de los delegados de la FGN, al solicitar la preclusión por el delito de secuestro extorsivo, y acusar posteriormente por el tipo de extorsión en modalidad agravada se explica por las falsedades e incoherencias de la denuncia y las entrevistas iniciales que rindieron el Dr. Castaño y su esposa.
* Érika A. Orozco no incurrió en una conducta de extorsión contra el Dr. Castaño y su familia, sino que por el contrario fue víctima de un constreñimiento ilegal por parte de los individuos mencionados en el juicio como “el negro” y “ el animal”, lo que se comprobó: i) con el testimonio de Edwin Alonso Lopera llamado “Lucas”, quien fue asistente y conductor de John Jairo Castaño; ii) lo que se deduce de la transliteración que se hizo de la llamada telefónica que le hizo la esposa del Dr. Castaño a su defendida, sin su conocimiento; y iii) porque el testimonio de la señora Orozco fue sincero, respetable y ajustado a la verdad y ello demuestra que no existió el secuestro extorsivo que fue objeto de imputación inicial por la FGN, que pidió posteriormente la preclusión por ese delito el 14 de marzo de 2007, ni tampoco la conducta de extorsión agravada que atribuyó a su defendida.
* Se pudo presentar una conducta de constreñimiento ilegal en el caso en estudio, que no fue considerada por la FGN.
* Contra la señora Orozco se formuló imputación inicialmente por el delito de secuestro extorsivo y fue sentenciada por extorsión agravada, lo que pudo generar una violación de sus derechos fundamentales, porque una vez negada la preclusión que fue confirmada por esta Sala, la FGN presentó escrito de acusación en su contra variando el tipo de secuestro extorsivo por el de extorsión agravada, sin pedirle a un juez con función de control de garantías que reformulara la imputación por delito contra el patrimonio económico, acusación que fue sustentada con los mismos EMP del tipo contra la autonomía individual.
* Su mandante fue “mal procesada” porque es precisamente en la formulación de imputación donde la FGN hace una concreción fáctica y jurídica del delito, en este caso el delito de extorsión agravada, lo que le hubiera permitido a la defensa ejercer debidamente su función al conocer el delito imputado, en ejercicio del principio de congruencia entre imputación, acusación y sentencia.
* Su defendida no realizó ningún acto de extorsión ya que se limitó a reaccionar frente a un cobro que le hicieron los individuos conocidos como “el animal” y “el negro”, de unos dineros relacionados con actos de narcotráfico provenientes de su esposo, con base en unas letras que se elaboraron en la oficina de John Jairo Castaño en el mes de agosto de 2003, por lo cual al sentirse atemorizada por esa exigencia y para que se aclarara el asunto, puso en contacto a esas personas con el Dr. Castaño y luego se retiró del lugar.
* Por ello su mandante no tuvo participación alguna en la extorsión que fue denunciada, que fue realizada por “el animal” y “el negro” y por el contrario fue víctima de la conducta de estas personas, ya que sintió temor por su hija, su madre y por ella ya que no le tocaba responder por obligaciones de su esposo, pues esos sujetos le estaban cobrando esas letras a ella y luego al Dr. Castaño, quien a cambio de su valor les ofreció un carro y una moto y luego se valió de esos títulos para formular su denuncia.
* Se debe valorar especialmente el testimonio de Edwin Lopera “Lucas”, testigo presencial de los hechos, que fue asistente y conductor de John Jairo Castaño ya que este declarante que fue testigo presencial de los hechos es de altísima confiabilidad, ya que no tenía ningún motivo para mentir pues al entregar su declaración se encontraba en buenos términos con el abogado Castaño, y dijo que el 11 de mayo de 2006 no se presentaron amenazas ni intimidaciones en la casa del Dr. Castaño, no se usaron armas, ni se impidió el uso de teléfonos a los integrantes de esa familia.
* Sobre ese punto se debe tener en cuenta que Érika Orozco no intervino en el cobro que fue realizado por “el negro” y “el animal”, ni amenazó a nadie. Estos individuos intimidaron fue a Edwin Lopera a quien le dijeron que si su jefe no pagaba se lo llevarían.
* Según el testimonio del mismo “Lucas”, él era la única persona que portaba armas en ese momento y la puerta de la casa del Dr. Castaño permaneció abierta hasta el punto de que entró una señora a reclamar una imagen de la virgen.
* Jhon Jairo Castaño le ofreció al señor Lopera que le iba a colaborar para que lograra asilo político en España, siempre y cuando declarara en contra de Érika Orozco, para lo cual le dijo que se pusiera en contacto con la fiscal Soledad Guzmán, lo que no fue aceptado por el mismo Lopera, que estaba huyendo ante las amenazas que recibió de Óscar Morales, por lo cual la juez que dictó el fallo que fue una funcionaria distinta a quien presidió la práctica de las pruebas en el juicio, debió haber valorado de otra manera este testimonio que resultaba esencial frente a la responsabilidad de su defendida.
* Sobre la transliteración de la llamada que le hizo la esposa de Jhon Jairo Castaño a Érika Orozco, se debe tener en cuenta que se trató de una trampa que le tendieron esas personas a la acusada, ya que no se trató de una grabación efectuada por el grupo “Gaula”, sino de una prueba inducida.
* Sin embargo en la conversación mencionada, la señora Orozco expresó una serie de verdades al manifestar lo siguiente: i ) *“yo jamás le hubiera cobrado eso a ustedes”* (refiriéndose a Gina Paola Loaiza y el Dr. Castaño); ii) *“pero es que a mí me están cobrando esa persona me está atarzanando (sic), tengo un tiempo límite para dar esa plata, esa plata a no es para mí es para pagarle a ese Sr. Ud. cree que solo usted está en peligro, mi hija también y yo también, usted sabe esas personas que iban hacer si yo no hubiera podido comprobar eso, yo jamás iba a cobrar esa plata, la quiero mucho a usted, con jota he tenido mis inconvenientes pero a Ud. a sus hijas su mamá y sus primos los quiero mucho y jamás hubiera hecho nada en contra de ustedes, vinieron a cobrarme a amenazarme y que hicieron usted nada ni siquiera el celular me lo contestaron, ahora usted está viviendo lo que yo estoy viviendo ahora usted está sintiendo lo que yo estoy viviendo”;* y iii) lanzó una exclamación de dolor al manifestar: “*entonces qué hago yo yina me dejo matar por algo que no tengo anda que ver?”*. Esos apartes demuestran que la señora Orozco se vio obligada a ir a casa de John Jairo Castaño, realizando una acción dictada por el miedo que sentía y luego se retiró cuando las demás personas se quedaron negociando con el citado profesional.
* La señora Orozco actuó bajo la causal de exclusión de responsabilidad denominada “miedo insuperable” prevista en el artículo 32 del C.P., es decir sin dolo, y con el fin de proteger a sus familiares cercanos, lo que indica que no tenía libertad de elección, fuera de que la conducta no fue realizada por su protegida, sino por los individuos conocidos como “el animal” y Óscar “el negro”.
* La juez que dictó la sentencia, no estuvo presente durante la práctica de la prueba, lo que vulneró los principios de inmediación y de concentración del juicio oral.
* La señora Orozco y el señor Lopera entregaron declaraciones veraces a la que se le debe otorgar credibilidad, pese a lo cual la juez que dictó el fallo otorgó mayor valor a lo manifestado por Jhon Jairo Castaño quien formuló una denuncia plagada de contradicciones y de mentiras (que luego se extravió) cuatro días después de que se presentaran los hechos, tomando sus manifestaciones como si fueran “un artículo de fe”.
* Su representada fue sentenciada por extorsión en modalidad agravada, pese a que en un principio se formuló una solicitud de preclusión por otro delito, con base en el artículo 332 numeral 6º del CPP, ante la imposibilidad de desvirtuar la garantía de presunción de inocencia, que se debe mantener incólume en este caso, ya que la señora Orozco no actuó con dolo; no formuló amenazas y por el contrario fue víctima de ellas; ni obtuvo algún provecho económico ilícito derivado de la venta del carro y de la moto.
* No se configuró el delito de extorsión, ya que John Jairo Castaño posteriormente pidió $14.000.000 para facilitar la aplicación de un principio de oportunidad, fuera de que en el intervalo entre el día de los hechos y la fecha en que formuló su denuncia, le tendió una trampa a Érika Orozco al grabar una a llamada que le hicieron. Además entregó un vehículo del cual no era propietario y al advertir que no iba a recuperar ni el carro ni la moto, procedió a formular la denuncia por secuestro extorsivo.
* En este caso la FGN no trajo al juicio a Edwin Lopera aduciendo que no conocía su paradero, pese a lo cual la defensa, con menos recursos lo ubicó y lo presentó como testigo.
* La acusada no realizó ningún acto de constreñimiento como lo dijo Edwin Lopera y por ello no incurrió en la conducta punible de extorsión y tampoco estaba en capacidad de impedir la actuación de Óscar “el negro” y “el animal” ya que se trataba de personas muy peligrosas.
* Su pretensión principal es que revoque la sentencia de primer grado y se absuelva a su representada. De manera subsidiaria solicitó que se considerara la posibilidad de decretar la nulidad del proceso por violación de los principios de inmediación y de congruencia, lo que afectó el derecho al debido proceso.

5.2 DR JOSÉ CARLOS VINASCO GAMBOA (DEFENSOR DE ÓSCAR JAIRO PINEDA LÓPEZ (Recurrente)

* Plantea inicialmente la existencia de una nulidad en el proceso derivada de la violación del principio de inmediación establecido en el artículo 16 del CPP, ya que la sentencia fue dictada por la juez titular del despacho, quien no intervino en la práctica de la prueba y por ello no la conoció, lo que la llevó a proferir una sentencia que no fue motivada.
* No se sabe por qué razón la A quo le otorgó especial credibilidad a los testimonios que entregaron el Dr. John Jairo Castaño y su esposa, y omitió valorar una prueba testimonial relevante como la declaración que entregó en el juicio Edwin Alonso Lopera, conocido como “Lucas”. Por lo tanto la sentencia se basó en la reproducción o transliteración de una serie de pruebas testimoniales del juicio, que no fueron sometidas al debido análisis en cuanto al grado de convicción de cada prueba ya que la juez no tuvo conocimiento del juicio, lo que vulneró el principio de inmediación (sobre el tema, el recurrente citó apartes de la sentencia CSJ SP del 30 de enero de 2008 radicación 27192).
* El juez que presidió la práctica de la prueba (que era el secretario del juzgado y no era abogado), no estaba capacitado en las técnicas del sistema oral, por lo cual manejó de manera equivocada la práctica de la prueba testimonial durante el juicio, como sucedió en el caso del testigo Edwin Alonso Lopera donde se dilató la recepción de su testimonio por cerca de 4 horas, por indebido manejo de las reglas del interrogatorio, contrainterrogatorio y objeciones.
* Reiteró su argumento sobre la violación del principio de inmediación, ya que en su criterio y de acuerdo al artículo 146-4 del CPP los registros fílmicos o los audios de las audiencias tienen como única finalidad probar lo que sucedió en el juicio ante la segunda instancia o en sede de casación, pero no podían servir como fundamento del fallo de primera instancia como ocurrió en este caso (en ese sentido citó la sentencia CSJ SP del 5 de noviembre de 2008 Rad. 29053). Con base en esta argumentación solicitó en primer lugar que se decretara la nulidad del proceso por vulneración del debido proceso.
* Como pretensión subsidiaria solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia a efectos de que se absolviera al señor Óscar Jairo Pineda López. Para el efecto adujo que sin mayor motivación, que la juez que dictó el fallo optó por darle credibilidad a los testimonios del Dr. Jhon Jairo Castaño y su esposa, sin tener en cuenta que su testimonio era de dudosa veracidad, ya que inicialmente instauraron una denuncia por el delito de secuestro extorsivo, donde se afirmó que los autores del hecho los incomunicaron y los despojaron de sus celulares, pero una juiciosa investigación del juez especializado determinó que no había existido ese delito; luego se presentó una solicitud de preclusión y ante la imposibilidad de sostener la acusación por ese delito, la FGN modificó la acusación por la de extorsión agravada que tiene características sustancialmente diversas.
* La defensa nunca tuvo la oportunidad de conocer la denuncia que presentó el Dr. Jhon Jairo Castaño, ya que la FGN nunca entregó ese documento, con lo cual se vulneró el deber de adelantar una investigación objetiva, lo que genera otra causal de nulidad por violación del derecho de defensa, ya que los representantes de los acusados no tuvieron la oportunidad de conocer ese EMP que era esencial para preparar el juicio y para los contra interrogatorios, ya que en la citada denuncia se refirieron unos hechos que no ocurrieron, lo que determinó que la FGN cambiara la imputación jurídica de la conducta, en la forma antes expuesta.
* El Dr. Castaño hizo creer que la entrega de sus bienes había sido consecuencia de una conducta extorsiva a la que fue sometido, pese a que en su declaración admitió que se había presentado una negociación sobre una obligación que fue reducida de 50 a 20 millones de pesos y adujo que había aceptado sus términos por haber recibido la amenaza de que se lo llevarían a él o a sus hijas si no accedía a las exigencias de los autores del hecho, por lo cual entregó un carro y una motocicleta, situaciones que fueron desmentidas por los procesados.
* Ante esa confrontación de versiones entre el denunciante y los acusados, se debe tener en cuenta que la FGN desistió de presentar testigos presenciales de los hechos, como la señora Luz Mari Velásquez, empleada de la familia Castaño y una señora que ingresó a esa residencia a reclamar una imagen de la virgen.
* Sin embargo la defensa logró que se escuchara el testimonio de Edwin Alonso Lopera al cual la fiscalía estaba presta a renunciar porque no le convenía. Este testigo que se había desempeñado como conductor y asistente personal de la presunta víctima, con quien sostenía relaciones de amistad, por lo cual no tenía ninguna razón para mentir, dijo que en la reunión que se celebró el 11 de marzo de 2006 nunca se exhibieron armas ni se profirieron amenazas contra los miembros de la familia Castaño, ya que la única intimidación que se presentó fue la que él recibió de parte de Óscar Morales a quien definió como “una persona peligrosa”, hecho que no fue presenciado por Jhon Jairo Castaño, fuera de que el señor Lopera admitió que era la única persona que portaba armas ese día.
* En consecuencia lo que se advierte es que no hubo ninguna conducta extorsiva, sino una negociación sobre una deuda contraída por el Dr. Castaño con “el negro” y “el animal”, que se adelantó al calor de unos tragos como lo demuestra el hecho de que la puerta de la casa del Dr. Castaño, siempre estuvo abierta e incluso ingresó una vecina a reclamar una estatua de la virgen, fuera de que se comprobó que en los hechos intervinieron Óscar Morales y “el animal”, más no su mandante .Además el mismo Jhon Jairo Castaño fue quien se ofreció a llevar a esas personas a buscar a Germán Giraldo, quien era el suscriptor de las letras de cambio que se estaban cobrando, para lo cual se fueron en un vehículo conducido por Edwin Lopera, que era empleado del citado abogado
* Se presentó una situación irregular durante el contrainterrogatorio que le hizo la delegada de la FGN al señor Lopera, ya que para impugnar la credibilidad del testigo, esa funcionaria hizo uso de unos correos electrónicos de Edwin Alonso Lopera obtenidos mediante la interceptación de mensajes entre éste y su abogado César Helcías Huertas, sin tener en cuenta que estaba de por medio el principio de confidencialidad que existe entre un abogado y su cliente y por ello no se podían usar en el juicio. Esas evidencias fueron utilizadas ya que un juez consideró de manera equivocada que se podían usar para ese fin, lo cual resultaba contrario a lo dispuesto en los artículos 347, 393 y 403 del CPP, ya que para impugnar la credibilidad de un testigo sólo se pueden usar las entrevistas tomadas durante la investigación y las declaraciones juradas tomadas durante la investigación y sus exposiciones, lo que demandaba la presencia de un investigador en el juicio, por lo cual el contenido de los citados correos no podían ser usados para impugnar la credibilidad del señor Lopera, ya que no se acreditó la legalidad de su interceptación, con lo cual se violó la regla de confidencialidad antes aludida, con base en una investigación por el delito de fraude procesal, que se tramitaba por cuerda separada.
* Por lo tanto se debe tener como inexistente el interrogatorio cruzado que se hizo al señor Lopera y en tal virtud lo que viene a quedar en firme es el interrogatorio directo del señor John Edwin Lopera, donde refirió lo relativo al ofrecimiento que le hicieron cuando estaba en España, para que fuera testigo de la FGN con la promesa de conseguirle asilo político, para lo cual incluso le dieron el teléfono de la fiscal que intervino en el proceso, pese a lo cual este testigo entregó una declaración veraz que confirma la tesis de la defensa y desbalancea el caso en favor del acusado.
* Con base en ese testimonio demanda la aplicación del principio rector sobre presunción de inocencia, ya que el señor Lopera dijo en el juicio que Óscar Jairo Pineda estuvo todo el tiempo en la puerta de la residencia del Dr. Castaño y no tuvo ninguna participación en la negociación que se hizo el 11 de mayo de 2006 entre el Dr. Castaño, Óscar “el negro” y “el animal” que su mandante consideró como un acto legítimo, ya que no se profirieron amenazas y sólo intervino en la negociación de la motocicleta que fue un acto posterior, lo que derrumba la credibilidad de los testigos de la FGN, que empezaron hablando de un secuestro extorsivo y finalizaron entregando declaraciones contradictorias.
* La juez que falló el proceso desconoció el testimonio entregado por Edwin Lopera en los términos antes mencionados. Por ello la única alternativa posible es la absolución en segunda instancia del señor Pineda, ya que se presenta duda razonable sobre su responsabilidad, que no fue superada por la actividad probatoria de la FGN.

5.4 SR. ÓSCAR JAIRO PINEDA LOPEZ (Procesado- recurrente)

* En la sentencia se le trató de mentiroso, ya que los investigadores no verificaron su manifestación en el sentido de que se desempeñaba como comisionista de vehículos. Además no es cierto que trabajara con Óscar “el negro”, ni que hubiera huido de la ciudad luego de que le dieran muerte a éste, ya que fue capturado en el barrio “Santa Teresita” de esta ciudad, que era precisamente donde vivía el señor Morales.
* Los denunciantes faltaron a la verdad desde el principio y en la sentencia no se tuvo en cuenta que el fiscal inicialmente había solicitado la preclusión de la investigación que fue negada por esta Sala, aduciendo que no era cierto lo consignado en la denuncia y la ampliación de la misma que hizo el Dr. Castaño, en lo relativo a la exhibición de armas y las presuntas amenazas que se formularon el día de los hechos.
* Se presentó una modificación en la calificación jurídica de la conducta y la FGN ofreció unos testigos que comparecieron inicialmente ante el juez de control de garantías, que no fueron llevados al juicio pese a que se encontraban presentes.
* El fiscal que conoció del caso inicialmente admitió que no se presentaba un secuestro, ya que hubo una persona que ingresó libremente a la casa del Dr. Castaño a reclamar una imagen de la virgen, por lo cual solicitó que se decretara la preclusión de la investigación.
* Jhon Jairo Castaño y su esposa incurrieron en contradicciones en lo relativo a las horas en que estuvo presente su empleada Luz Mari en su residencia, que no fueron tenidas en cuenta por la juez que falló el proceso, fuera de que la FGN no presentó esos testigos en el juicio ya que no le convenía.
* La FGN se opuso a que el señor Edwin Lopera conductor de Jhon Jairo Castaño, rindiera declaración, quien podía informar sobre la verdad de lo acontecido, ya que pese a su relación con la familia del Dr. Castaño, dijo en el juicio que había estado presente en esa reunión que transcurrió de manera amigable, donde se hizo una transacción al calor de unos tragos, sin que hubieran usado armas o se formularan amenazas; se acordó rebajar el monto de la suma cobrada de 56 a 20 millones y se le entregaron las letras al citado abogado, fuera de que el mismo Edwin Lopera “Lucas”, dijo que era la única persona que portaba armas ese día y los llevó al día siguiente a buscar los documentos del carro que entregó el abogado Castaño, los cuales nunca aparecieron.
* El señor Lopera confirmo que él (Óscar Jairo Pineda) nunca estuvo dentro de la residencia; que no lo conocía ya que sólo lo mencionó como “cachetes” y que la negociación se adelantó en los mejores términos. Además no tuvo conocimiento de lo que pudo haber ocurrido el 11 de mayo de 2006 en las horas de la mañana, ya que no estuvo presente en la casa del abogado Castaño a esas horas. Además considera que de haberse presentado alguna amenaza en ese primer episodio contra el Dr. Castaño, lo normal era que su familia no estuviera en su casa ese día en las horas de la tarde.
* El testigo Alberto Vidal confirmó que Jair N. que era amigo suyo, le pidió prestados $6.000.000 por lo cual se limitó a llevarle el vehículo al mismo Vidal, quien había recibido la orden de Jair para que vendiera el carro, por lo cual no intervino en ese hecho.
* Reconoce que participó en la venta de la motocicleta que tenía todos sus documentos en regla.
* No existió ninguna extorsión sino una negociación sobre unas letras de cambio, lo que fue demostrado debidamente, ya que si se hubiera presentado alguna conducta ilícita seguramente no habría regresado a la vivienda del Dr. Castaño al día siguiente por la motocicleta.
* Pese a lo dicho en la sentencia, el Dr. Castaño le exigió a Érika Orozco la suma de 14 millones de pesos como reparación de perjuicios
* Como la juez que dictó el fallo no fue la que presidió el juicio, no advirtió las notorias incoherencias que se presentaron en las pruebas de cargo, como sucedió con lo relativo al ingreso de la señora que fue a reclamar una imagen de la virgen, lo que demuestra que no hubo ningún secuestro, ya que la puerta de la casa estaba abierta.
* Nunca lo invitaron a cobrar un dinero sino a recogerlo bajo la promesa de “regalarle algo”, y esa propuesta no provino de un desconocido, sino del padre del hijo de una sobrina suya, que era su amigo de infancia. Además no fue capturado sino que se entregó voluntariamente ante el grupo “Gaula”.
* El Dr. Castaño que tenía experiencia en asuntos jurídicos, debió haber realizado grabaciones y videos de las amenazas recibidas, o pudo haber hecho que lo capturaran en flagrancia cuando fue a recoger la motocicleta.
* Además ese profesional solamente vino a formular su denuncia el 15 de mayo de 2006, por lo cual no existen pruebas de la extorsión denunciada.
* El juicio fue presidido por una persona que no tenía conocimientos jurídicos y el fallo fue dictado por una juez que no presenció la práctica de las pruebas.

5.4 DELEGADA DE LA FGN (no Recurrente)

* El planteamiento de la defensa, según el cual el día de los hechos no se presentó ninguna conducta extorsiva sino una negociación cordial entre el Dr. Castaño y las personas que fueron a su casa, fue desvirtuado con los EMP que la FGN presentó en el juicio; con la declaración que entregó la procesada; la transliteración de la llamada que recibió, que se introdujo como prueba en el juicio y los testimonios de las dos víctimas del hecho, ya que lo real fue que la señora Orozco Zapata acudió a ese lugar a presionar al señor JJCC y a su esposa para que éste realizara el pago de unas letras de cambio que se habían firmado por un señor Eduardo (sic) en razón a un dinero que se adeudaba, considerando que como el citado abogado había servido de “fiador”, debía cancelar su valor ya que de lo contrario correría peligro su vida y la de su familia.
* La defensa manifestó que esas situaciones se podían corroborar con el testimonio de Edwin Alonso Lopera y el de Érika Alejandra Orozco y consideró la falsa denuncia que formuló el señor JJCC.
* Sin embargo el testimonio del señor Lopera fue cercenado por una persona que era ajena a los sujetos procesales ya que en ningún momento se acreditó que era el abogado del señor Edwin, quien lo orientó sobre la manera como debía rendir el testimonio ya que durante la audiencia preparatoria la defensa trató de introducir una entrevista del señor Lopera como prueba, y se determinó a través de un proceso que se adelantaba en la fiscalía 11 que el abogado César Helcías Huertas fue quien le suministró las preguntas vía internet a ese testigo, con la respuesta respectiva. El mismo letrado reformó las preguntas y cercenó el interrogatorio que remitió a su amaño, para disminuir el compromiso de la señora Orozco Zapata en los hechos investigados.
* La FGN no pudo evitar que ese testimonio se practicara en el juicio, pero impugnó la credibilidad del señor Edwin Alonso Lopera.
* La FGN considera que no se vulneró el principio de congruencia. Una cosa diferente es lo que se hizo o evidenció en la audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y otra en las audiencias posteriores a ese acto. Inicialmente se formuló imputación por el delito de secuestro extorsivo, pero luego el ente investigador acusó por extorsión agravada, pero ello no significa que se hubiera vulnerado el citado principio.
* La decisión que tomó la FGN fue acorde con los hechos, ya que se hizo una adecuación típica conforme a lo que aconteció en la casa del Dr. Castaño y por ese motivo se siguió el proceso por extorsión agravada, lo cual resultó ser más favorable para los acusados.
* Sobre ese tema se invocó la existencia de una causal de nulidad el 4 de octubre de 2007 por parte de la defensa de la señora Érika Orozco, pero el juzgado cuarto penal del circuito de esta ciudad, mediante providencia del 18 de octubre, estuvo de acuerdo con esa formulación de imputación y no declaró la nulidad de lo actuado.
* El Dr. Castaño no recibió de manera voluntaria las mencionadas letras de cambio, sino que fue obligado a que entregara su vehículo y la motocicleta de su esposa como parte de pago de la deuda que le cobraron. Esos vehículos fueron tomados por el señor Jhon Jairo Pineda López (sic) quien posteriormente los negoció. Esas letras fueron introducidas al juicio e hicieron parte de las estipulaciones realizadas con la defensa de ese momento.
* Se dijo que la señora EAO fue una víctima en ese caso y no intervino en los actos de intimidación contra el señor JJCC y a su familia para que cancelara una deuda que no le correspondía, pero si se analizan con detenimiento varios de los apartes de la transliteración que la misma procesada aceptó que correspondía a la llamada que le hizo la esposa de JJCC, a folio 16 de esa transliteración, la acusada dice que en la conversación que ese dinero era de ella y que era su primer negocio que le había dejado su esposo antes de morir.
* Aseguró que EAOL no fue una víctima en ese caso de la conducta de los individuos conocidos como “el animal” y “el negro”, y a éstos se les podría endilgar la responsabilidad de los hechos para salir avante las dos personas que son procesadas en el presente caso, pero eso no fue así, pues fueron partícipes o coautores de los hechos, pero fallecieron antes de ser vinculados a la investigación.
* En cuanto a la grabación y a la transliteración que fueron introducidas al juicio, se dijo que era una prueba inducida, sin valor probatorio y que no podía tenerse en cuenta en el juicio. Sin embargo esas grabaciones sí tienen valor probatorio, cuando una persona hace uso de esas conversaciones en uso a su defensa o a probar un hecho.
* La grabación es legítima, es natural, se grabó por una de las partes y se usó en un caso específico, probar un hecho delictivo que había acontecido y que correspondía a una de las personas que había participado de la conversación. Además no tuvo un objeto diferente que demostrar la existencia de un hecho y la responsabilidad de dos personas.
* La defensa indicó que la presunción de inocencia debía operar a favor de la señora EAOZ porque no actuó con dolo, pero si se mira con detenimiento todo el transcurrir de los hechos que contó el señor JJCC y que se trajeron a juicio, se puede observar que Érika fue quien inicialmente se hizo presente en el sitio donde se encontraban “animal” y “el negro”, cerca de la Clínica Risaralda y de allí salió con Jhon Jairo Pineda (sic) hacia la casa de JJCC. La señora EAOZ tenía las letras en sus manos y era quien estaba cobrando el dinero que le había dejado su esposo antes de morir como parte del primer negocio que ella iba a realizar, tal y como lo expuso la misma procesada en la transliteración que aceptó.
* En cuanto a las manifestaciones en el sentido de que el abogado JJCC estaba casi que constriñendo o extorsionando a EAOZ para que le diera 14 millones de pesos, ese hecho no fue real, pues lo cierto es que la acusada en compañía de su abogado llamado Severiano, quien falleció de manera violenta, inicialmente querían que se diera aplicación a un principio de oportunidad, para lo cual se indemnizaría a las víctimas, y se lo hicieron saber a la FGN para que se trasmitiera esa información a los perjudicados con el hecho delictivo, para que estos determinaran el valor que se les debía entregar. Si bien es cierto en esa época se habló de una suma, no existe constancia de que fueran 14 millones de pesos, pero la FGN les informó que se trataba de un delito donde la indemnización no representaba rebaja alguna, y que por tanto el ente investigador continuaría con la investigación.
* La defensa de la señora EAOZ dijo que en la sentencia se advirtió que no hubo amenazas por parte de su prohijada pero que ésta tampoco evitó el hecho. Sin embargo se demostró que la acusada según los EMP practicados en el juicio, fue quien llevó a “animal”, a “el negro” y a Jhon Jairo Pineda López (sic) a la casa de las víctimas a intimidarlos y para eso hizo presencia allí. EAOZ no tenía la capacidad de coaccionar a las víctimas, pero con la presencia de las otras 3 personas sí pudo intimidar a JJCC y a su esposa.
* En lo relativo a los planteamientos del abogado del señor Óscar Jairo Pineda, sobre la vulneración del principio de inmediación, ya que la sentencia la dictó una juez que no tuvo conocimiento directo de las pruebas, expuso que en decisión del 16 de marzo de 2010 se analizó un caso en iguales condiciones, ocurrido en el municipio de Santa Rosa de Cabal. En esa oportunidad el conocimiento de la causa la asumió la doctora Lucelly Amparo Marín y su actuación se dio hasta el procedimiento del sentido del fallo, y posteriormente el doctor William Cano Quintero expidió la sentencia. La CSJ se ha referido a los principios de inmediación, concentración e inmutabilidad judicial y consideró que se podía dar el suceso del cambio de juez, sin que se vulnerara el debido proceso.
* El precedente que citó resulta aplicable al presente caso, ya que no hubo cambio del juez durante todo el juicio oral, y éste practicó las pruebas, escuchó los alegatos de la FGN y la defensa, inició y terminó el juicio, profirió el sentido del fallo, siendo dictada la sentencia por la Dra. Lucelly Amparo Marín, por lo cual se opone a ese argumento de la defensa.
* El apoderado del señor OJP alega que no existió una extorsión agravada, y que si acaso hubo una conducta delictiva, se trató de un constreñimiento que no se debatió en juicio. Precisamente la FGN no alegó ese tipo de delito porque no ocurrió, ya que se presentó una extorsión y se expresó en ese sentido al solicitar que se profiriera una sentencia condenatoria en contra de los acusados.
* Se dijo que la FGN renunció al testimonio de la señora Luz Mary Velásquez. Sin embargo esa testigo fue citada y estuvo esperando su turno para declarar. Es de público conocimiento que en este caso el juicio tuvo muchas vicisitudes y había peligro para varias partes, por lo cual la citada señora decidió retirarse y posteriormente no fue posible ubicarla para convocarla a la audiencia. En los registros aparece la solicitud de suspensión de la audiencia para lograr su comparecencia a la audiencia, pero los investigadores no pudieron localizarla por lo cual no era cierto que la FGN hubiera dejado a esa declarante de lado, ya que la realidad es que no fue posible llevarla al estrado judicial.
* Se dijo que la FGN no podía utilizar la entrevista del señor Edwin Lopera para impugnar credibilidad, porque era un testigo de esa entidad que fue traído a juicio. Sin embargo ante la situación que se presentó con el abogado César Helcías Huertas y los cambios que éste le hizo a la declaración o entrevista que había rendido el señor Edwin, la FGN tenía que impugnar su credibilidad y utilizar esa entrevista que le había entregado la defensa.
* Según lo narrado por la defensa, el señor OJPL nunca entró a la casa de JJCC y que se quedó en la puerta. Sin embargo, cuando suceden este tipo de casos que se originan en el tráfico de estupefacientes, es típico que se coaccione a quienes deben dinero o a quienes lo entregan para llevar a cabo un hecho ilícito. Este procesado estuvo en la puerta de esa casa realizando una labor, bien fuera impidiendo que las víctimas salieran o previniendo que cualquier autoridad pudiera hacerse presente al lugar.
* El señor OJP fue quien recibió los dos vehículos que fueron entregados por las víctimas y los comercializó, pues según la defensa hacía las veces de vendedor de vehículos, lo cual no quedó acreditado en el juicio. La FGN en aras de salvaguardar las garantías de este acusado investigó al respecto y nunca se supo que esa fuera su ocupación.
* La defensa también consideró que se vulneró el principio de confiabilidad frente a las comunicaciones que se hicieron entre la señora EAOZ y la esposa del señor JJCC. Sin embargo, esa transliteración sirvió dentro del caso para demostrar que al parecer sí hubo un negocio ilícito antes de los hechos y que por esa razón se estaba cobrando el dinero al señor JJCC.
* El señor César Elcides (sic) no era el abogado del señor Edwin Alonso Lopera, y como la defensa presentó un investigador quien presentó declaración en el juicio, era a él a quien le correspondía realizar la entrevista al señor Lopera, no al doctor César Elcides (sic) quien no debía inmiscuirse en ese asunto. La FGN desconoce el motivo por el cual el investigador no lo hizo y si ese acto fue realizado por el citado abogado, contra quien se adelanta actualmente una investigación penal.
* Finalmente adujo que la defensa enunció que el juez que estuvo durante el juicio no debió adelantarlo porque no era una persona idónea para llevarlo a cabo, por lo que se vulneraban los derechos de los acusados. Pese a ello la ley estatutaria de la administración de justicia, en sus artículos 132 y 133, otorga la facultad a los magistrados de designar a personas que estando en propiedad en un cargo puedan ocupar otro superior a través de la figura de encargo. El juez era idóneo para ocupar el cargo y por ello fue nombrado y le correspondió asumir el conocimiento de la presente causa.
* Solicita que no se acepten las solicitudes de nulidad planteadas por la defensa y que se confirme la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta los EMP que fueron legalmente allegados al juicio, sin violación a las garantías de los procesados.

6. SINOPSIS PROBATORIA.

6.1 PRUEBAS DE LA FGN

6.1.1 PRUEBA UNO FGN. TESTIMONIO DE JHON JAIRO CASTAÑO CALDERON (Víctima)

Los hechos que denunció ocurrieron cuando residía en el barrio Alfonso López.

En horas de la mañana el jueves 11 de mayo de 2006 llegó a su casa un individuo a quien se refirió como Óscar A. “el negro” quien le dijo que le tenía que pagar una deuda a Érika Alejandra Orozco Zapata correspondiente al valor de una sustancia estupefaciente, a quien le dijo que nunca había tenido negocios con esa mujer. Agregó que “el negro” le dijo que en las horas de la tarde iba a venir con la señora Orozco y que en todo caso tenía que pagar ese dinero.

Agregó que efectivamente ese individuo volvió a su casa en horas de la tarde, en compañía de dos sujetos conocidos como Óscar Jairo apodado “cachetes” y otro que respondía al apelativo de “el animal” y a la hora llegó la señora Érika Orozco con un cuaderno y dijo que “esto es lo que debe el señor”, explicando que ahí tenía anotado de lo que había hecho con German Giraldo quien fue la persona que presuntamente le robó la droga a la Sra. Érika y a Joaquín Orozco quien había sido su compañero años atrás. Les reiteró que no había tenido ninguna participación en ese acto ilícito, y que por ende no les adeudaba ningún dinero.

Dijo que las personas que ingresaron a su casa portaban armas y les dijeron que apagaran los celulares y desconectaran su teléfono.

Ese día entre las horas de la tarde y de la noche lo llevaron a la casa de Germán Giraldo. Aclaró que había manifestado inicialmente en su denuncia que eso había ocurrido en otro lugar y no en la casa del señor Giraldo, en razón del grado de riesgo que corría, al igual que su conductor, su empleada y la señora Mariela, madre de Germán Giraldo.

Óscar “el negro” se quedó en su residencia con sus hijas y su mujer. Lo amenazaron para que no fuera a hacer nada ya que su familia sufriría las consecuencias. Luego se fueron en su carro, acompañado de su conductor alias “cachetes” y de Érika Alejandra Orozco, al tiempo que “el animal” los seguía en una motocicleta.

No entró a la casa de la señora Mariela situada en el barrio “San Luis” donde ingresaron “cachetes” y “el animal” quienes luego le dijeron que se devolvieran ya que iban a intentar hablar con Germán (Germán Giraldo), pero que nunca se pudo llevar a cabo esa conversación.

Óscar cachetes (Óscar Jairo Pineda) le dijo que “el que presenta o paga es fiador”. Explicó que le había presentado a Germán Giraldo a Joaquín Orozco, ya que eran clientes suyos, sin que mediara algún fin ilícito ya que había sido defensor de Germán en un proceso penal y había atendido asuntos personales del señor Joaquín.

Las personas que señaló le mostraron unas letras y le dijeron que si no les pagaba, lo sacaban “amarrado”, que tenía que “reventar el dinero” y profirieron amenazas de muerte contra él y su esposa e incluso mencionaron que se iban a llevar a una de sus hijas, por lo cual se vio obligado a acceder a sus pretensiones.

Érika Alejandra Orozco era la encargada de dar las órdenes y consultaba con los demás autores del hecho si se llevaban o no su carro.

Ese vehículo no tenía “cartas abiertas” ya que la persona que se lo entregó había fallecido días antes de los hechos, pese a lo cual finalmente los autores del hecho se apoderaron del automotor, e intentaron buscar a la persona que figuraba en la tarjeta de propiedad, y como no lo ubicaron regresaron al día siguiente, por lo cual, por causa de las amenazas recibidas ofreció una camioneta tipo escolar, momento en el cual Óscar “ cachetes “ llamó a la señora Orozco, quien dijo que ese vehículo no le servía porque no era comercial, luego de lo cual les manifestó que existía la posibilidad de entregarles otro automotor que estaba pignorado y era de un sobrino suyo, del cual se podía levantar la prenda en una semana. Los autores del hecho optaron por llevarse una motocicleta de su esposa y dejaron el citado automotor “en garantía”.

Al incrementarse la presión y las amenazas recibidas y, en vista de que los autores del hecho vieron que ya no podían recibir más dinero por no existir las cartas abiertas del vehículo, optó junto con su familia por presentar la denuncia, pese a que su conductor llamado Edwin Lopera alias “Lucas”, lo previno para que no lo hiciera, aduciendo que él y su familia podían correr peligro ya que Óscar “ el negro” lo conocía desde la infancia. Luego de denunciar lo sucedido, unos integrantes del grupo “Gaula” los sacaron de su residencia para trasladarlos a otra ciudad lo que afectó la vida de todo su grupo familiar.

Las personas que ingresaron a su casa fueron en el primer evento Óscar “el negro”, el animal” y Óscar Jairo Pineda alias “cachetes” y que a la hora arribó la señora Érika Alejandra Orozco.

Se había referido a unas letras de cambio que había firmado German Giraldo, conocido como “Mancho” a nombre del señor Joaquín Orozco presuntamente en razón de una deuda contraída por la pérdida de una droga, sin que él hubiera convalidado o firmado esos títulos. Sobre el asunto de esa droga se había enterado por comentarios de Joaquín Orozco, Germán Giraldo y Érika Orozco, ya que no le constaba nada al respecto. Joaquín Orozco le había pedido referencias de “mancho” por lo cual le había dicho que era un hombre bueno. “Mancho” lo llamó luego desde Venezuela para contarle que había hecho una negociación con Orozco quien lo había enviado para que transportara una droga que resultó mala y que estaba en problemas y le pidió que intercediera por él a lo cual se negó manifestando que no podía abogar por él ni por la señora Érika, quien siempre le manifestaba a su esposa que cuando le cobrara la plata a “Mancho” la iba a invitar a pasear a la costa.

Conoció a Joaquín Orozco por intermedio de Érika Orozco, a quien distinguía de tiempo atrás ya que el novio de ésta había sido el padrino de sus hijas gemelas y que luego Érika le presentó a Joaquín, quien tenía una estación de combustibles.

Como consecuencia de las amenazas recibidas debió entregar un carro Mazda “matsuri” 626 color blanco placas ARM 885 y una moto “wiuis” modelo 2005 de color anaranjado, de la cual no recordaba sus placas, los cuales fueron recuperados posteriormente por miembros del grupo “Gaula”.

El individuo conocido como “cachetes” (Óscar Jairo Pineda) se llevó el carro “Mazda” de su propiedad y Óscar “el negro” (de quien supo que después le dieron muerte), fue el que sacó la moto de su casa. Érika Orozco se fue caminando. Señaló en medio de su declaración a Érika Alejandra Orozco y a Óscar Jairo Pineda “cachetes” como las personas a las que se había referido en su declaración. Los describió y dijo que eran las personas que estaban presentes en la sala de audiencias.

Inicialmente le exigieron $56.000.000 aduciendo que la droga había que cobrarla “a precio de arriba” y que al advertir que no tenía capacidad económica para pagar esa suma, le rebajaron la suma cobrada, lo que se hizo con la anuencia de la señora Érika, en atención a otros gastos que realizó Germán Giraldo relacionados con la droga en mención. Igualmente, se descontó la suma correspondiente a un proceso en el que representó a Joaquín Orozco.

Estuvieron retenidos desde las 16 horas del 11 de mayo de 2006 ya que la señora Érika reclamaba el valor de todos los gastos que se hicieron para el negocio del tráfico de la droga, como el costo de la heroína, el transporte de Germán Giraldo, el valor del computador que se usó para camuflar la sustancia y la suma que se le pagó a la persona que camufló el estupefaciente.

Se refirió a las circunstancias en que Germán Giraldo suscribió las letras en favor de Joaquín Orozco y a la intervención que tuvo para que se llegara a ese acuerdo, que se realizó en su oficina del edificio “Santorini”. Dijo que Germán pagó una parte de ese dinero y que Érika Orozco se encargó de llenar esos títulos y se quedó con ellas y que posteriormente, en medio de las circunstancias que motivaron su retención y la de su familia, la citada dama se las devolvió luego de que se hubieran llevado el vehículo de su propiedad, aclarando que exigió su devolución para comprobar que no había tenido participación en ningún negocio ilícito, ya que de lo contrario lo habrían hecho firmar como fiador. (Los citados títulos valores fueron objeto de estipulación, según lo manifestado por la fiscal y el juez de conocimiento).

Reconoció 11 letras de cambio, cuyo texto fue leído en la audiencia por la fiscal, manifestando que su nombre no aparecía en ninguna de ellas. Dijo que le fueron devueltas luego de su retención, sin que hubiera firmado ningún recibo y que en ese momento estaban presentes su esposa, los procesados Óscar Jairo Pineda y Érika Orozco, quienes estaban acompañados por Óscar “el negro” “el animal” y su conductor José Edwin Lopera Valencia, apodado “Lucas”.

Las personas que ingresaron a su casa estaban armadas con revólveres porque en el cinto se les veía la forma de la cacha del arma; que “el animal” usaba un “canguro”, y Óscar Jairo Pineda y “el animal” portaban armas. No supo el nombre de “el negro Óscar” y para la fecha de su declaración “el animal” ya había fallecido. Esas personas le dijeron que tenía que pagar la suma reclamada ya que era “el fiador” de la misma y que si no lo hacía se lo llevarían y lo devolverían a su familia “con los pies por delante” si su esposa no “reventaba la plata” o que si no se llevarían a una de sus hijas. Luego fueron reiteradas las amenazas de muerte ya que no se consiguieron las cartas abiertas del vehículo que se vio obligado a entregar.

Óscar “el negro”, “el animal” y Óscar Jairo Pineda “cachetes” se pusieron de acuerdo para ingresar a su casa. Érika Orozco que era la única persona a quien conocía previamente y era quien los dirigía y tomaba las decisiones, y que el que asumió la vocería de ese grupo de personas fue Óscar Jairo Pineda alias “cachetes”, quien “se sentó en la palabra”.

El dinero que le reclamaron vino a ser cobrado cuatro años después de la suscripción de las letras firmadas en el año 2003 por Germán Giraldo y luego de que ocurriera el homicidio del señor Joaquín Orozco, quien era el beneficiario de las mismas. Después de su deceso Érika Orozco “como viuda” del señor Joaquín usó las letras para extorsionarlo, ya que siempre le quiso cobrar esos títulos a Germán Giraldo, que fue quien las firmó en su oficina.

El testigo hizo referencia a otras gestiones profesionales que le correspondió adelantar por encargo del señor José Joaquín Orozco, cuando éste tenía su relación con Érika Orozco, quien en una oportunidad había formulado una queja disciplinaria en su contra por asuntos relacionados con la sucesión del señor Orozco, la cual fue fallada en su favor.

El día de los hechos, en su casa se encontraban su empleada llamada “Mary”, su conductor apodado “Lucas”, su compañera y sus hijas. Después no tuvo comunicación con su chofer, ya que este se había residenciado en España. Ese día ingresó una vecina a reclamar una imagen de la virgen, quien se dio cuenta de lo sucedido.

Denunció a Érika Orozco, a su conductor Edwin Lopera y al Dr. César Helcías Huertas, por el delito de fraude procesal. Luego de los hechos no tuvo comunicación con Lopera, quien estaba en España, y se había ido del país por el problema que se presentó, quien lo llamó varias veces desde ese país.

Contrainterrogatorio de la defensora de Érika Alejandra Orozco.

En los hechos del 11 de mayo de 2006 participaron Érika Orozco, Óscar “Jairo Pineda A. “cachetes” y “el animal”. En su casa estaban además su empleada y su conductor José Edwin Lopera quien luego se residenció en España, con quien se comunicó hasta el mes de abril de 2008. Tuvo información de que Óscar “el negro” y “el animal” que habían sido coautores de los hechos ya estaban muertos.

Reconoció unas fotografías donde aparecía departiendo con Joaquín Orozco y otra tomada en su apartamento donde aparecía con su compañera, el señor Orozco y Érika Orozco. Aclaró que su relación era más cercana con Érika Orozco. Hizo referencia a unas actuaciones judiciales donde representó a esas personas, explicando que el proceso por el que cobró honorarios fue el del señor Joaquín Orozco y que había acompañado a Érika a una audiencia de conciliación, dentro de una actuación que promovió en su contra la madre de Germán Giraldo.

Confirmó lo relativo a las circunstancias en que le presentó a Germán Giraldo a Joaquín Orozco y los antecedentes de la suscripción de las letras de cambio que mencionó en el interrogatorio directo, que se expidieron como consecuencia de un negocio ilícito en que intervinieron esas personas de lo que se enteró posteriormente, sin que hubiera conocido el valor de esa transacción que no tuvo origen en un préstamo sino en un pago que se le hizo a Germán Giraldo, para que efectuara la actividad ilegal.

Reiteró que el día de los hechos que se presentaron en su casa las personas que lo intimidaron, le exigieron bajo amenazas el pago de $56.000.000, que luego fue reducido a $20.000.000. Dijo que esas personas se quedaron 6 horas en su vivienda y que les dijo que no era responsable del pago de esa suma, a cuyo pago accedió ya que estaba en juego su vida o la de sus hijas. Confirmó que el primer día (11 de mayo de 2006) entregó el vehículo Mazda que no tenía “cartas abiertas”, cuyo propietario ya había fallecido, de lo cual se enteró después y que al día siguiente (12 de mayo de 2006) se llevaron la moto.

Dijo que antes del 11 de mayo de 2006 no había recibido amenazas, pero que su esposa podía dar fe de otras situaciones y agregó que no recordaba si había retirado a sus hijas del colegio el día anterior y que su cónyuge fue la que tuvo conocimiento sobre la amenaza de secuestrar a sus hijas.

Érika Orozco era la mejor amiga de su esposa, pese a lo cual participó directamente en los hechos investigados. No tiene ninguna razón para mentir al hacer su relato, ya que él y su familia fueron afectados con la situación que se presentó.

Los hechos que denunció ocurrieron entre 4 de la tarde y las 10 de la noche del 11 de mayo de 2006. Su empleada llamada Mary se fue en las horas de la tarde. Los autores del hecho no la vieron y ella tomó el riesgo y salió de la casa.

Durante esas horas estuvieron incomunicados. Óscar “el negro” siempre estuvo pendiente de la puerta de su casa que estaba ajustada, e ingresó la señora que fue a reclamar la imagen dela virgen. Los autores no sabían que su empleada estaba allá y como ella guardó siempre silencio, tomó el riesgo y salió de la vivienda. No sabe cuánto tiempo permaneció en la casa esa señora, ya que siempre estuvo pendiente de las personas que los amenazaron que dijeron que formaban parte de las autodefensas unidas de Colombia.

Reiteró que por causa de esas intimidaciones le tocó entregar un vehículo Mazda matsuri que se lo llevó Óscar Jairo Pineda. Érika Orozco dijo que no servía otro vehículo que le ofreció, porque no era comercial.

Contrainterrogatorio (Defensor de Óscar Jairo Pineda)

El 15 de mayo de 2006 denunció los hechos que ocurrieron el 11 de mayo del mismo año. Hubo denuncia escrita y quedó constancia de ella. Luego suministró información adicional al grupo “Gaula”.

En la primera denuncia hizo una manifestación diferente en el sentido de que los autores del hecho solamente los habían trasladado a buscar al propietario del vehículo pero eso no ocurrió así, y posteriormente corrigió lo afirmado. Lo cierto es que fueron a la casa de la madre de Germán Giraldo. No mencionó eso con el fin de proteger a estas personas, en lo demás ha manifestado toda la verdad ya que lo que le ocurrió podía afectar a terceros como la señora Mariela (madre de Germán Giraldo).

A dos de los autores del hecho se les veían armas en el cinto y tenían una actitud amenazante. Pudo identificar el tipo de armas, pese a que las tapaban con la camisa, ya que vio la cacha de los revólveres y por ello los diferenció de una pistola.

Érika Orozco era quien daba las órdenes sobre si se llevaban el carro que tuvo que entregar. Se fue de su casa cuando se iban a llevar el vehículo y salió sola porque Óscar Jairo Pineda se llevó el carro. Los demás se fueron caminando aproximadamente a las 9 o 10 de la noche

Óscar Jairo Pineda y Óscar “el negro” se llevaron el carro y fueron a buscar inicialmente al propietario del carro. Posteriormente lo llevaron para tratar de encontrar a la a persona que figuraba en la tarjeta de propiedad ya que el vehículo no tenía cartas abiertas. Edwin Lopera “Lucas” acompañó al día siguiente a esos individuos en la búsqueda de esa persona.

Al día siguiente regresaron a su casa y le dijeron que no habían conseguido el propietario del carro para hacer el traslado de las cartas. Óscar Jairo Pineda llamó a Érika Orozco y le preguntó que si había la posibilidad de recibir otro vehículo que ofreció entregarles. Érika dijo que no le gustaba ese carro porque no era comercial

El 11 de mayo de 2006 se desplazaron fuera de su casa en su vehículo y los acompañó “Lucas”.

Los miembros del grupo “Gaula” los sacaron de su casa el lunes siguiente en la mañana.

Se exhibió una entrevista tomada al Dr. Castaño, del 20 de diciembre de 2006. Se leyó la parte donde dijo que había asesorado a Germán Giraldo y a Joaquín Orozco en negocios legales y que una asesoría que brindó posiblemente tuvo que ver con un negocio ilícito, ya que el señor Orozco al parecer era un “reconocido narcotraficante”.

Su empleada Luz Mary Velásquez tenía horario de 7 u 8 de la mañana hasta las 5 o 6 de la tarde y estuvo todo el tiempo que Érika Orozco y las demás personas permanecieron en su casa el día de los hechos.

Vino a conocer a Óscar Jairo Pineda el 11 de mayo de 2006 después de las 14.00 horas. Después de que denunció los hechos habló con Pineda en la cárcel “la 40”. Ese individuo y Óscar “el negro” se llevaron la moto de su casa.

El 11 de mayo de 2006, Óscar “El negro” llegó a su casa acompañado de otra persona que no pudo identificar porque no ingresó a la vivienda. “El negro” le dijo que venía de parte de Érika Orozco a cobrar una obligación. Le contestó que no adeudaba nada. Óscar “el negro “dijo que en horas de la tarde regresaría con Érika, lo cual hizo acompañado de otros sujetos.

Ese día Óscar “el negro” le dijo: “si usted tiene más patrón que el mío entonces sáquelo, pero esto se cobra”, por lo cual no se trató de una reunión acordada.

La exigencia efectuada bajo amenazas fue reducida a $20.000.000 por las razones que expuso en el interrogatorio directo. Érika Orozco no le adeudaba ninguna suma por prestación de sus servicios profesionales.

Nunca vio el cuaderno que tenía Érika sobre gastos del negocio de la droga. La suma de 56 millones se rebajó en parte por la asistencia jurídica que había brindado.

No existió una transacción sobre sus servicios profesionales, ya que su voluntad fue doblegada. Se vio obligado a acceder a esas exigencias, para evitar que lo sacaran de la casa y le dieran muerte y para proteger la vida de su familia.

Se descontó una suma por honorarios profesionales, pese a que no tenía ninguna obligación con la señora Érika. Se redujeron otros rubros por valor de un computador y regalos para los hijos de Germán Giraldo entre otros, que eran situaciones ajenas a él.

No recuerda las fechas de suscripción de las letras que fueron llenadas por Érika Orozco en su oficina. Fueron exhibidas al testigo. Manifestó que no aparecía su letra en ellas.

Lo amenazaron varias veces y le dijeron que pagaba “por presentar” y por el ser el fiador”, que si no se lo llevaban y lo devolvían “con los pies por delante” si su esposa “no reventaba” la suma exigida. Las amenazas se reiteraron al comprobar que no aparecieron los documentos del vehículo y fueron formuladas por Oscar” el negro “y Óscar Jairo Pineda. Ese día no se consumió licor en su casa.

Antes del 11 de mayo no había sido amenazado para que pagara ese dinero.

Luego de la firma de las letras no volvió a ver a Germán Giraldo.

Su esposa puede informar si le hizo una llamada a Érika Orozco.

Tuvo comunicación con su conductor Edwin Lopera Valencia hasta el sábado siguiente a la fecha de los hechos. Una tía de “Lucas” le dijo que le había tenido que dar dinero para que pudiera huir hacia España. Solamente volvieron a hablar en abril del 2008.

No pidió antes la protección del grupo “Gaula”, ya que su conductor Edwin Lopera le dijo que si lo hacía, Óscar “el negro” le daría muerte a toda su familia. Sin embargo, en una reunión con su grupo familiar se tomó la decisión de formular la denuncia

Estuvo en el Programa de Protección de Testigos de la FGN, desde el mes de octubre del 2007, por causa de los hechos que denunció.

REDIRECTO

Le había informado a miembros del grupo “Gaula” que esas personas habían regresado con su carro. Cuando los llamó les dijo que los extorsionistas estaban afuera lo que ocurrió un día lunes. Cuando llegaron los integrantes de esa unidad adscrita al ejército, los autores del hecho ya se habían ido, lo que se podía verificar con miembros de ese grupo.

Por causa de los hechos él y su familia tuvieron que abandonar su residencia. Solamente viene a la ciudad a tomar casos de personas reconocidas. Le tocó salir de Pereira en varias ocasiones y ha residido en otras ciudades del país con la protección del Programa de Víctimas y Testigos.

REPREGUNTA DE LA DEFENSA

Reiteró que el día que mencionó, llegó a su casa Óscar Jairo Pineda “cachetes” acompañado de Óscar “el negro”.

6.1.2 GINA PAOLA LOAIZA MARÍN (Víctima y esposa del Dr. Jhon Jairo Castaño Calderón)

El 11 de mayo de 2006 el día anterior a que Érika y Óscar Pineda fueran a su casa con Óscar “el negro” y el individuo conocido como “el animal”, llegaron a su vivienda unas personas que dijeron que necesitaban a su esposo Jhon Jairo para un negocio. Les dijo que no estaba en la ciudad. Ellos le dijeron que regresarían después.

En el carro se quedó una persona desconocida. Le informó a Jhon Jairo. Los individuos no dejaron ningún dato, lo cual se le hizo extraño ya que a su casa no iban clientes de su esposo.

Al día siguiente en horas de la mañana llegó Óscar “el negro” “todo acelerado” le dijo a Jhon Jairo que si se iba aprovechar de una señora Érika; que ella no estaba sola y que le tenía que pagar una plata.

Jhon Jairo le dijo que no le debía nada. El individuo dijo que en la tarde iban a regresar con Érika.

En la tarde llegaron Óscar Jairo Pineda; Óscar “el negro” y “el animal”. Le dijeron a Jhon Jairo que “había que cuadrar la cuenta”, les quitaron los celulares y los intimidaron en presencia de sus hijas. Los tres iban armados, pero no les apuntaron.

Le dijeron a Jhon Jairo que le tenía que pagar una plata a Érika Orozco.

Érika Orzoco llegó luego. Sacó un cuaderno e hizo referencia a unos gastos y unos dineros que se le habían entregado a Germán Giraldo por diversos rubros, entre ellos el valor de unos estupefacientes y de un computador.

Óscar “cachetes”, le dijo a Jhon Jairo “el que presenta paga”; y que tenía que pagar la suma que le cobraban porque había presentado a Germán Giraldo y que iban a buscar a Giraldo para que confirmara que Jhon Jairo se había robado un dinero.

Les dijeron a esas personas que eso no era cierto ya que por el contrario Germán Giraldo los llamaba para decirles que Érika y Joaquín lo intimidaban para pedirle ayuda a Jhon Jairo.

Los amenazaron delante de sus hijas menores de 4 años, manifestando que se iban a llevar a su esposo para matarlo o a sus hijas, si no pagaban el dinero que reclamaban. Los que hablaban fueron Óscar Jairo Pineda “cachetes” y Érika Orozco. Luego se llevaron a Jhon Jairo en un carro donde iban Óscar Jairo Pineda; Érika y “Lucas”. “El animal” se fue en una moto. La dejaron con Óscar “el negro” quien insistía en que la plata era de Érika y que Jhon Jairo se la debía pagar.

Pasado un tiempo largo regresaron con Jhon Jairo y le dijeron de nuevo que tenía que pagar, insistiendo en sus amenazas. Por esa razón tuvieron que acceder a lo que les exigieron. Les dijeron que les daban un plazo para conseguir el resto del dinero que era una suma considerable.

Óscar Jairo Pineda le dijo a Jhon Jairo que le iban a cobrar la droga “a precio de arriba”. Jhon Jairo ofreció entregar el carro. Pineda le dijo a Érika Orozco que si llevaban el carro y ella accedió.

Érika les entregó unas letras firmadas por Germán Giraldo que fueron aportadas con la denuncia.

Esas personas siguieron ejerciendo presión sobre ellos. Al día siguiente se llevaron una moto de su propiedad.

Un sobrino de Jhon Jairo le ofreció un carro para que lo entregara. Érika rechazó esa oferta, manifestando que necesitaba el dinero en efectivo.

En vista de que continuaron las intimidaciones tomaron la decisión de hablar con Érika. Grabó esa conversación donde la acusada asumió una actitud evasiva, manifestando que los hechos no habían sucedido así.

La moto se la llevó un desconocido que acompañaba a Óscar Jairo Pineda al día siguiente al 11 de mayo de 2006. La tuvieron en el garaje de Érika Orozco y luego la vendieron. Después le fue entregada por la Fiscalía.

Érika Orozco era su mejor y única amiga. Esa relación se deterioró porque Jhon Jairo hizo unos comentarios indebidos acerca de ella, ya que salía con un familiar suyo que era casado.

La moto estuvo en el garaje de Érika porque cuando les volvieron a cobrar la plata, Óscar “el negro” le dijo a Jhon Jairo que Érika no quería devolver el velomotor, al tiempo que reiteraban sus exigencias de dinero. Eso quedó en la conversación que grabó donde Érika le dijo que tenía la moto y el carro en unos garajes.

Inicialmente llegó a su casa Óscar “el negro” en horas de la mañana, quien le dijo a Jhon Jairo que Érika “no estaba sola” y que le tenía que pagar. En la tarde llegó Óscar Pineda con “el animal” y más tarde arribó Érika Orozco.

La última vez que vio a las personas que mencionó fue el sábado anterior al día de la madre del año 2006, porque ese sábado tenían que entregar la plata y fue cuando les dijeron que les daban plazo hasta el miércoles siguiente.

Esas personas estuvieron en su casa el 11 de mayo de 2006 y se fueron de noche, luego regresaron en el carro Mazda “Matsuri” de placas ARM -885 color blanco que era de su esposo.

El 11 de mayo de 2006 después de que se fue Érika Orozco salió, Óscar “el negro” les dijo que allá estaba “la blindada del patrón” en la esquina esperándola y vio que se montó en una camioneta verde. Óscar Jairo Pineda se llevó el carro Mazda de su esposo.

Jhon Jairo le dijo que se lo habían llevado para que buscara al dueño de los papeles del carro, ya que no tenía “cartas abiertas” de ese automotor.

Los hechos fueron presenciados por su empleada y por el conductor de su esposo (Edwin Lopera “Lucas”), quien dijo que conocía a Óscar “el negro” que era un paramilitar muy peligroso.

Su empleada Mary estuvo en la cocina, en la parte de atrás de la sala. Los autores de las amenazas no se dieron cuenta de su presencia. Esa señora escuchó las amenazas y se enteró de la situación que vivieron ese día. Igualmente fue una vecina a reclamar una virgen, quien observó presencia de gente extraña en su casa.

“Lucas” no fue amenazado. Les dijo que conocía a Óscar “el negro” que era un individuo peligroso, lo que les causó temor ya que era su conductor de confianza.

Les toco huir de la ciudad por las amenazas y las presiones que recibieron de esas personas.

El día domingo siguiente estuvieron encerrados y en esa fecha grabó la conversación con Érika Orozco. Al día siguiente, los individuos que los intimidaron regresaron a buscarlos. No abrieron las puertas y llamaron al grupo “Gaula” de la Policía Nacional. Ese día los sacaron de la ciudad.

Óscar “el negro” llamaba a presionar por el pago del dinero.

Llamó a Érika Orozco a su casa al número 3369955 para decirle que Jhon Jairo ni ella debían nada; le reclamó por lo sucedido ya que era su amiga y Érika le dijo que eso era de ella (seguidamente la Fiscal leyó la transliteración de la llamada mencionada por la testigo Ginna Paola Loaiza Marín). La testigo reconoció la grabación. Dijo que la realizó un domingo que era día de la madre en el año 2006, en horas de la noche (la fiscal manifestó que la transliteración la hizo el investigador del “Gaula” Daniel Gutiérrez Ladino identificado con la cedula 4539529, quien luego iba a declarar en el juicio. La llamada no se escuchó en el juicio. La grabación fue admitida como prueba de la FGN, luego de que se discutiera lo relativo a su incorporación como prueba. El juez manifestó que frente a esa decisión no procedían recursos. No hubo objeción por parte de la bancada de la defensa).

La testigo continuó su declaración así:

Tuvieron que huir de la ciudad y retirar a sus hijas del colegio por las amenazas recibidas.

Se encuentran vinculados al Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la FGN ya que esa entidad comprobó que estaban en situación de riesgo.

Posteriormente regresaron a la ciudad. Érika Orozco la ubicó y envió a su casa a su madre y a dos amigas suyas. Informó sobre esa situación a la FGN y los sacaron nuevamente de la ciudad, ya que corrían peligro.

Contrainterrogatorio (Defensora de Érika Alejandra Orozco)

No recuerda si el 9 de junio de 2006 rindió una entrevista en la FGN.

Se le exhibió entrevista que reconoció y manifestó que había dicho la verdad en ese acto.

Los hechos se iniciaron en vísperas del día de la madre del año 2006. No indicó un día exacto.

Según la entrevista del 9 de junio de 2006, el 11 de mayo de ese año llegaron a su casa Óscar “el negro”; Óscar Pineda y “el animal”. Luego llegó Érika Orozco.

A la fecha de su declaración han pasado más de 2 años.

En la entrevista en mención no mencionó a su empleada llamada Mary para evitar que las personas que los amenazaron le hicieran daño.

El día de los hechos fue una señora a su residencia a reclamar una imagen de la virgen, quien tocó la puerta. Ese día estuvieron incomunicados y no tuvo forma de hablar con nadie.

Su esposo no tuvo nada que ver con el negocio de las letras que cobraba Érika. No estuvo presente cuando elaboraron las letras. Recibió información sobre lo que sucedió en la oficina de su esposo cuando estaban presentes Joaquín y Érika Orozco y Germán Giraldo. Supo que Giraldo cometió un hurto. Lo único que hizo Jhon Jairo fue prestar su oficina, sin que tuviera nada que ver con esos negocios.

Para el día de la extorsión su esposo ya no tenía oficina ya que la cerró en el año 2002 y se comunicaba por celular con sus clientes.

Llamó a Érika Orozco. No la enteró de que estaba grabando esa conversación que se efectuó un día domingo. Dirigió esa plática.

Antes de la conversación con Érika que grabó, esta nunca le dijo que “el animal” le estaba cobrando un dinero.

El día de los hechos los extorsionistas dijeron que si se llevaban a su esposo Jhon Jairo no lo entregaban vivo.

Fue preguntada sobre el hecho de que en la entrevista que rindió el 9 de junio ni en la grabación de la llamada que le hizo a Érika Orozco mencionó el presunto secuestro de sus hijas. Dijo que ese día los tuvieron encerrados e incomunicados y que no sabía por qué razón los individuos que fueron su casa dejaron entrar a la señora que fue por la imagen de la virgen y permitieron la salida de su empleada, pese a que pudieron verla.

Érika Orozco, “el animal” y Óscar Pineda se llevaron a su esposo y la dejaron encerrada con Óscar “el negro”. Su empleada se fue antes.

Fue buena amiga de Érika Orozco, quien convivió con Joaquín Orozco, quien era casado y además era amigo de su esposo.

El lunes después de la fecha de la extorsión fueron unas personas a su casa; no abrieron la puerta, llamaron al grupo “Gaula” y luego les tocó huir de la ciudad por las amenazas y presiones que sufrieron.

La última llamada que se recibió fue el de 7 junio de 2008 donde amenazaron a su esposo, quien no había cambiado de teléfono porque ahí era donde lo llamaban sus clientes.

Para el 6 de junio de 2006 se había iniciado la investigación con base en su denuncia. No sabe si el “Gaula” grabó las llamadas extorsivas que les hicieron.

Por causa de las amenazas que recibieron se vieron obligados a entregar una moto marca Yamaha VWS 2005 y un carro Mazda “Matsuri” modelo 93, los cuales refirió con sus placas.

La madre de Érika fue a buscarla y a presionarla para que no declarara sobre los hechos, lo que ocurrió en el año 2007. Después de eso los vincularon al programa de protección a testigos.

No recuerda como finalizó la llamada que le hizo a Érika. La testigo manifestó que sobre el contenido de esa llamada y las respuestas de Érika Orozco, se le debía preguntar a la procesada. Aclaró que no podía referirse a otras expresiones de la señora Orozco, relacionadas con esa misma grabación.

No sabe para que necesitaba Érika el dinero que estaba cobrando o si se lo adeudaba a alguien. Nunca dejó sus niñas al cuidado de Érika Orozco.

CONTRAINTERROGATORIO (Defensa de Óscar Jairo Pineda)

Antes del 11 de mayo de 2006 no conocía a Óscar Jairo Pineda quien fue la persona que estuvo en su casa. Luego supo que lo llamaban “cachetes”.

El día anterior a la ocurrencia de los hechos fueron a su casa Óscar Jairo Pineda “cachetes”; Óscar “el negro” y “el animal” a preguntar por su esposo. En ese momento no sabía cómo se llamaban. En su interrogatorio directo dijo los nombres de las otras personas que fueron antes del 11 de mayo de 2006. No vio a la otra persona que se quedó en el vehículo.

No recuerda haber dado otra versión de los hechos ante funcionarios de policía judicial o de la FGN. No recuerda sobre la entrevista que rindió el 9 de junio de 2008: se le exhibió ese documento en 5 folios y dijo que tenía su firma.

Las personas que los retuvieron el 11 de mayo de 2006 tenían armas que eran visibles, aunque nunca les apuntaron con ellas.

Dio lectura a la entrevista del 09/06/2008, en la parte donde expuso: *“Tengo que mencionar que el día anterior a este hecho ella fue con estos mismos señores en un mazda color azul para mostrarles a ellos donde era que nosotros vivíamos*”. Explicó que no sabía a quién se había referido al usar la palabra “*ella fue*”, ya que no conocía todo el contexto de la entrevista. Luego de leer la primera página precisó que se trataba de Érika Orozco y leyó lo correspondiente a los pormenores del cobro del dinero que se le hizo a su esposo y de la entrega de la moto y del carro bajo amenazas; dijo que no la había visto el día anterior al 11 de mayo de 2006 cuando esas personas se hicieron presentes en su casa, pero que esos individuos habían manifestado que Érika era la persona que los había llevado a buscar su residencia.

Para la fecha del 11 de mayo su esposo no tenía oficina ni atendía casos en su residencia y por ello lo ubicaban a través de su celular. Los únicos que fueron a buscarlo con el pretexto de solicitar sus servicios fueron los autores de la extorsión.

El día siguiente al que se llevaron el vehículo Óscar Jairo Pineda y otro muchacho que no identificó, fueron por la motocicleta de su propiedad. En la mañana del 11 de mayo estuvo en su casa Óscar “el negro”, quien conversó con su esposo durante 10 ó 15 minutos. Después regresó acompañado de Óscar Jairo Pineda. El 11 de mayo también estuvo Érika Orozco, quien salió de su casa antes de ellos.

Fueron retenidos dentro de su vivienda. “El animal” salió cuando sacaron a su esposo y no regresó. Los que volvieron fueron Óscar Jairo Pineda y Érika Orozco.

Escuchó todo lo que conversaron con su esposo esa tarde. Los autores del hecho no dijeron que iban a buscar a Germán Giraldo, sino que necesitaban “solucionar el problema”.

Después de los hechos del 11 de mayo de 2006, su esposo le dijo que no le debía ningún dinero a Érika Orozco y que el único negocio que tenía con ella estaba relacionado con la sucesión de su hija.

Se le puso de presente su entrevista del 9 de junio de 2006, donde indicó lo siguiente al referirse a su esposo: *“…Lo que él me pudo contar lo llevaron cerca de la taberna Marimás y uno de ellos se bajó para buscar al señor que figuraba en la tarjeta de propiedad del vehiculo”*. Dijo que su cónyuge le había confirmado ese hecho y luego le explicó por qué le había ocultado que fueron a ese sitio y que lo hizo después de que se denunciara lo sucedido, cuando estaban más tranquilos al estar alejados del peligro, luego de que tuvieron que huir de Pereira.

Reiteró que su empleada Mary se había enterado de que el día anterior al 11 de mayo de 2006, habían ido a su casa varias personas a preguntar por su esposo, que fueron las mismas que regresaron posteriormente. No recuerda si la citada señora estaba en la residencia en la mañana en que fue Óscar “el negro” a conversar con Jhon Jairo. “El negro” le dijo a su marido que iban a regresar con Érika para que vieran que era lo que le estaba debiendo a ella. En ese momento también estaba presente el conductor de su marido, conocido como “Lucas”.

Luego de denunciar lo sucedido recibieron apoyo del grupo “Gaula” del ejército para lo cual llamaron a esa entidad.

En compañía de su esposo suscribió el documento en el que refirieron los hechos. Jhon Jairo llevó la vocería en la denuncia y narró lo acontecido. No recuerda si los dos firmaron el escrito, ni si se presentó alguna ampliación de la denuncia.

Por causa de lo sucedido grabó la aludida conversación que sostuvo con Érika Orozco.

Leyó apartes de su entrevista donde dijo: *“En la mañana volvieron a llamar a mi esposo y le preguntaron que como iba lo de la plata, al sentir tanta presión mi esposo y yo tomamos la decisión de grabarle una conversación a Érika”.* Explicó que la iniciativa fue suya; que la decisión la tomaron ambos y que su esposo no estuvo presente mientras hablaba con Érika Orozco.

No recuerda la fecha en que fueron vinculados al programa de protección de víctimas.

El conductor Edwin Lopera “Lucas” estuvo al servicio de su esposo cerca de 7 meses, hasta que les tocó huir de la ciudad. Tuvo comunicación con él hasta mediados de la primera diligencia donde apareció su testimonio, para que “Lucas” declarara, por lo cual se le envió un documento. Aclaró que eso sucedió en el año 2008.

Érika Orozco salió de su casa el 11 de mayo de 2006 en un vehículo de color verde. Primero se fue ella y luego los otros individuos, fue algo casi coetáneo. Ese día no se consumió licor en su residencia.

Se leyó a la testigo un aparte de la transliteración de la llamada antes mencionada donde ella dijo: *“…Érika pero vea si Érika si se lo estoy diciendo pero mire ud me está cambiando la versión de las cosas que ud dijo el jueves. Érika cómo es posible si el mismo mono le dijo: se acuerda que a ud le dijeron bueno cuadremos cuentas entonces Jota les dijo: lo único que yo tengo es el carro y mire que el mismo mono la voltió a mirar y le dijo señora nos llevamos el carro y ud dijo bueno y ellos nos dijeron es que la que nos mandó a hacer el cobro fue Érika ellos lo dijeron”*. La testigo explicó que la persona a quien se refirió como “el mono” era Óscar Jairo Pineda o sea “cachetes”.

Dijo que esa grabación se hizo para presentarla como prueba ante la FGN y demostrar que estaban diciendo la verdad.

6.1.3 LUZ MARIELA RAMÍREZ GIRALDO (madre de Germán Giraldo)

Tiene 5 hijos, dos de ellos llamados Mauricio y Germán. El primero de los nombrados estaba fuera de la ciudad por haber recibido amenazas al igual que ella hace uno 3 ó 4 años, ya que les reclamaban que tenían que pagar una deuda de su otro hijo Germán quien nunca le dijo que adeudaba ese dinero. No conoce su paradero.

Inicialmente fueron intimidados por Joaquín Orozco y luego por una mujer llamada Érika de quien no recuerda su apellido. Le decían que ellos cobraban las plata donde más le doliera a Germán o sea a la familia y que sabían dónde quedaba su residencia, lo cual la hacía sentir muy atemorizada.

Joaquín Orozco hacía las amenazas por teléfono. Érika las hacía personalmente. Esa mujer fue 3 veces a su casa después de las 10 de la noche.

Las dos primeras veces fue sola. La última vez Érika preguntó por Germán y estaba acompañada de 7 hombres que la rodearon dentro de su casa.

La primera vez que Érika fue a su casa le dijo que iba a entregarle una encomienda de parte de su hijo Germán Eduardo, y luego de que le abriera la puerta le dijo que venía a cobrarle a ella un dinero que Germán le tenía, a lo cual le contestó que no sabía dónde estaba su hijo. Dijo que cuando Érika iba a su casa asumía una actitud amenazante, como si portara un arma y la previno para que le dijera a Germán que le tenía que pagar lo que le adeudaba.

Manifestó que la segunda vez que Érika estuvo en su domicilio, le explicó que no sabía sobre el paradero de Germán y que la citada dama le manifestó que ella cobraba esa plata como fuera. Dijo que en la tercera oportunidad Érika ingresó a la casa con varios individuos que llegaron en carros y motos y portaban armas. Uno de ellos alto y fornido le dijo que era el encargado de cobrar la deuda, lo cual fue confirmado por Érika.

Dijo que posteriormente formuló denuncia por esos hechos, ya que se sintió atemorizada por lo que le pudiera pasar a sus hijos.

Denunció en tres oportunidades a Joaquín Orozco quien nunca compareció. Luego la llamaron de la FGN para que asistiera a una diligencia con Érika, quien estaba acompañada de su abogado llamado Jhon Jairo, donde narró lo que le había pasado.

Después fue informada por su hijo Mauricio de que en su casa estaba un hombre que fue a “darle pata” a la puerta de su vivienda, diciendo que tenían que pagar ese dinero y que venía de parte de Érika por lo cual Mauricio formuló la denuncia. Luego detuvieron a esa persona y retuvieron una motocicleta.

Érika nunca le dijo el valor exacto de la suma cobrada, que era como “30 y punta de millones”. No sabe cuál fue el origen de esa deuda.

La mujer de cabello rojo que se hallaba en la sala de audiencias se le parecía mucho a Érika. No señaló a Óscar Jairo Pineda.

No recordaba la fecha en que su hijo Germán se fue de la ciudad, antes de las amenazas que habían comenzado cuatro o cinco años antes. Su hijo no había regresado porque sentía temor.

Dejaron de amenazarla luego de su denuncia, ya que le había dicho a un juez que si le sucedía algo a ella o a su familia, la única responsable era la mujer a la que se refirió. Agregó que esa situación la afectó mucho a ella y su familia, ya que sus hijos no pudieron volver a trabajar.

Joaquín Orozco fue quien hizo los cobros inicialmente. Luego se enteró de que lo habían matado y posteriormente los realizó la señora Érika. Las llamadas las hacían a su casa al número 3213916. No supo si el dinero cobrado fue cancelado.

Conocía al abogado Jhon Jairo Castaño, ya que había defendido a su hijo Mauricio en un proceso penal.

El proceso entre Érika y ella terminó, porque en la última audiencia un juez le había dicho que como esa mujer no había vuelto a su casa se cerraba el caso.

CONTRAINTERROGATORIO (Defensa de Érika Orozco)

Conoce a Jhon Jairo Castaño por el proceso de Érika y porque le llevó varios procesos a su familia. No dijo que fuera el abogado de Érika en la demanda que ella le puso sino que la estaba acompañando cuando fue citada por un juez.

El abogado Castaño era amigo de su hijo Germán, pero no le llevó ningún negocio. No sabe en qué circunstancias conoció su hijo a Joaquín Orozco.

Por razón de las amenazas que refirió, la Policía va con frecuencia a su casa.

Reconoció su firma en un documento consistente en una declaración que entregó el 7 de mayo de 2003 ante la Fiscalía 20 seccional de Pereira, donde hizo referencia a amenazas que recibió, originadas en un dinero que su hijo Germán le adeudaba a Joaquín Orozco (la fiscal explicó que esa prueba documental fue excluida y por ello no podría ser tenida como evidencia en el juicio. El juez leyó el listado de pruebas de la FGN que fueron rechazadas en la audiencia preparatoria. Finalmente el juez permitió que fuera interrogada sobre el documento consistente en la declaración que la señora Giraldo rindió en esa actuación).

Su hijo Germán nunca le dijo que tuviera deudas con Joaquín Orozco.

La testigo leyó la parte correspondiente de un documento donde dijo lo siguiente sobre su hijo Germán: “Conté de las llamadas y me dijo que él quería pagar esta plata pero no había tenido forma que le habían cogido una mercancía que se había llevado de Maicao para allá y que no tenía plata, entonces ahí me dio el nombre de este señor me dijo que el amigo era un señor Joaquín Orozco”.

La testigo manifestó inicialmente que no había usado esas expresiones. Seguidamente explicó que era imposible que después de 5 años se acordara de todo eso; que se habían omitido cosas y que no evocaba las referencias que hizo a la ciudad de Maicao. Reconoció que había firmado ese documento y que no recordaba si lo había leído antes de suscribirlo.

Reitero que la mujer a la cual se refirió como Érika la visitó en tres oportunidades; que las dos primeras veces fue sola y la tercera lo hizo acompañada de 7 hombres que llegaron en un carro y en motos; que la vez que ingresaron a su casa, esos hombres la rodearon y Érika le dijo que un individuo alto que estaba con ella era el que iba a ir a cobrarle el dinero. Dijo que en esa oportunidad estaba en su casa una vecina llamada Teresita, a quien sólo mencionó en una de sus declaraciones, al igual que unos niños.

Finalmente aclaró que sabía de la deuda contraída por su hijo Germán, pero que no conocía el monto de esa obligación.

CONTRAINTERROGATORIO (Defensa de Óscar Jairo Pineda)

El abogado Jhon Jairo Castaño asistió en varios procesos a su hijo Mauricio y a un hermano suyo, no recuerda con precisión las fechas, ni cuando conoció a ese profesional, que para el momento en que rindió su testimonio ya no era el abogado de sus familiares.

El Dr. Castaño no se presentó como abogado de Érika en la diligencia a la que hizo referencia. En esa diligencia firmaron un documento, que no fue suscrito por el citado abogado.

Desde el año 2003 a la fecha de su declaración ha vivido en el mismo domicilio. Para el mes de mayo de 2006 estaba en la casa de su hija ya que había sido operada. En ese tiempo ni Érika ni Jhon Jairo Castaño fueron a su casa pero fue otra persona en una moto a amenazar a su hijo Mauricio, quien denunció el hecho, lo que ocurrió en ese mismo mes y año.

No sabe si su hijo Germán era amigo de Joaquín Orozco. Cuando esa persona llamaba a preguntar por Germán decía “dígale que lo llamó el amigo”, como si usara un seudónimo.

Jhon Jairo Castaño nunca acompañó a Érika, las veces que fue a su casa.

Se le dio lectura a un documento correspondiente a un acta de conciliación preprocesal celebrada entre la declarante y Érika Orozco por el delito de constreñimiento ilegal, que se usó para impugnar la credibilidad de la testigo. (El juez dio lectura al citado documento de fecha 6 de mayo de 2005 donde la señora Ramírez hizo referencia a las amenazas que recibió para que pagara el dinero que adeudaba su hijo Germán y se aprobó la conciliación. El juez expuso que el citado documento no sería tenido en cuenta como evidencia en el proceso pero que se le dio lectura como “referencia del contrainterrogatorio de la testigo”).

6.1.4 DANIEL GUTIÉRREZ LADINO (Funcionario del grupo “Gaula”)

Recibió orden de policía judicial para investigar los hechos denunciados por Jhon Jairo Castaño, ocurridos el 11.de mayo de 2006.

Para el mes de julio de 2006 recibió el programa metodológico de la Fiscalía 1ª Especializada. Le solicitaban identificar a Érika; a. “a cachetes”; “el negro Óscar” y “el animal”.

Participó en la investigación en compañía de Jorge Alexánder Ruiz.

Luego recibieron la orden de inmovilizar un vehículo mazda “matsuri” que estaba relacionado con los hechos y una moto yamaha wvs.

Un compañero suyo pasó por el parque “El Lago” y vio que estaba vendiendo un mazda matsuri; envió a otro agente para que se hiciera pasar por un comprador y para mirar el vehículo, cuyas placas correspondían al carro que se había ordenado retener. El carro lo tenía Carlos Vidal, quien dijo que un señor Óscar a quien apodaban “cachetes” lo había empeñado el carro por $6.000.000. El automotor se inmovilizó y quedó a disposición de la FGN.

Posteriormente y con el concurso de la aseguradora “La Previsora” obtuvo los datos de la moto y de la persona que había adquirido el seguro, a quien lograron ubicar.

Esta persona les dijo que había comprado la moto a un desconocido en el sector de la “12 con 25” de esta ciudad, que es el sector de compraventa de esa clase de vehículos, quien le entregó sus documentos.

Ambos vehículos quedaron en poder dela FGN que los devolvió.

Con respecto a la ubicación de a. “cachetes”, le informaron que la esposa de éste trabajaba en un local en “Novacentro”. Indagaron por él en ese sitio y una señora les dijo que no estaba por ahí. Oficiaron a la Cámara de Comercio. Confirmaron que la dueña del local era Rosa Amelia Pineda.

Luego se enteraron de que ese local lo estaban vendiendo. Llamaron y dijeron que necesitaban a “cachetes” para un negocio y les dieron su número que correspondía a una vivienda en “Bosques de la Acuarela” Verificaron en Dosquebradas y comprobaron que Óscar Jairo Pineda, no era el esposo sino el hermano de la señora de “Novacentro”.

Corroboraron que el señor Pineda vivía en ese sitio; que lo visitaba mucha gente que llegaba en carros y con armas y solía exhibir sumas gruesas de dinero.

Como la cédula del señor Pineda era de Dosquebradas, libraron los oficios para obtener la tarjeta de preparación y las fotografías. Se elaboró en el CTI un álbum fotográfico de este ciudadano y de Érika Orozco, quien ya había sido identificada por su compañero en la investigación.

Se hizo un reconocimiento fotográfico en el que intervinieron Jhon Jairo Castaño y su esposa. No se incluyó a la señora Orozco ya que los testigos la conocían.

Esas personas señalaron al señor Pineda como uno de los individuos que participó en su retención el 11 de mayo de 2006.

Se libró orden de captura contra Pineda. Fueron a buscarlo a la casa y les dijeron que se había ido por temor, ya que ocho días antes habían matado a una persona para la que trabajaba, llamada Óscar Morales, conocido como Óscar “el negro” que también estaba vinculado al caso de la extorsión, y que no se sabía de su paradero.

Posteriormente aprehendieron a Pineda en la casa de su madre. Ese día recuperaron su cédula y su pase en una tienda cercana donde los tenía empeñados por $5.000. Otros compañeros suyos capturaron a Érika Orozco.

En la audiencia que se celebró ese día los dejaron en libertad. El abogado Jhon Jairo Castaño le preguntó qué había pasado con el caso. Le respondió que Óscar Jairo Pineda y Érika Orozco habían dado una versión diversa a la suya, por lo cual le quedó la duda sobre quién era que estaba diciendo la verdad.

Examinó el registro de esa audiencia a efectos de seguir con la investigación para confirmar o desvirtuar los hechos.

Según ese registro, Óscar Jairo Pineda dijo que el día hechos se encontraba por “Novacentro” y que había llegado Óscar “el negro”, quien le dijo que lo acompañara que le iban a pagar un dinero; que esa persona estaba acompañado de “el animal” y de Érika Orozco; que luego se dirigieron a una casa del barrio Alfonso López donde Jhon Jairo Castaño estaba consumiendo licor; que llegaron a una negociación por un dinero que según “el animal” y “el negro” les debía Érika; al tiempo que ésta dijo que el dinero lo debía era el citado abogado y que luego de la conversación, le entregaron unas letras al profesional, quien no fue víctima de ninguna amenaza.

Según lo que escuchó de la referida audiencia preliminar, Érika Orozco manifestó que la había llamado “el animal “ y le dijo que necesitaba hablar de una plata por un negocio de su esposo José Joaquín Orozco; que ella pensó que le iban a pagar ese dinero; que “el animal” le dijo que el dinero se lo adeudaban a él; Érika dijo que Jhon Jairo Castaño era quien debía pagar la obligación y le dijo al “animal” que fueran a buscarlo y el Dr. Castaño negó que adeudara esa suma, explicando que el dinero se lo había llevado Germán Giraldo.

El investigador dijo que de acuerdo a ese registro y el relato que hizo Érika Orozco, luego fueron a buscar a Germán Giraldo; en un vehículo iban “Lucas” el Dr. Castaño, Érika y “cachetes” (Óscar Jairo Pineda) al tiempo que “el animal” se desplazaba en una motocicleta; que se dirigieron a la casa de la madre de Germán Giraldo; que esa señora dijo que su hijo y Jhon Jairo Castaño le habían robado un dinero a Joaquín Orozco; que luego fueron hasta la casa de Jhon Jairo y posteriormente ella salió; que “cachetes” la acompañó hasta un taxi y que no sabía más.

El investigador Gutiérrez Ladino manifestó que le había llamado la atención que la señora Orozco hubiera ido donde la señora Mariela Ramírez y que ésta le hubiera manifestado según la versión de Érika, que entre su hijo Germán Giraldo y el citado Jhon Jairo Castaño se habían robado el dinero que reclamaban, por lo cual decidió entrevistar a esa señora para verificar ese hecho.

Con autorización del fiscal llamó a la madre de Germán Giraldo. Luego se entrevistó con esa señora quien les habló mal de Jhon Jairo Castaño; dijo que eso no había pasado así; que le había tocado pagar un dinero a un abogado por culpa de Castaño; que le preguntaron por la madre de Germán Giraldo y les dijo que no sabía dónde vivía, aunque creía que vivía en otro barrio.

Manifestó que en esos días el comandante del “Gaula” les inició una investigación ya que el fiscal los llamó y les dijo que Érika Orozco estaba diciendo que su abogado le había pedido una plata para darle a los investigadores del caso para que le ayudaran en el proceso, por lo cual le explicaron su superior que habían ido a la casa de ella para que les diera información. Luego un nuevo comandante ordenó que se continuara con la investigación contra ellos.

La señora Érika nunca se ratificó en los cargos que le formuló, incluso una vez que la llamaron se hizo pasar por una prima suya y dijo que le parecía que unos policías le habían pedido plata y que eran los mismos que habían conocido el caso del secuestro de su esposo y la habían tratado mal el día de su captura, pese a que tenía conocimiento de que no habían intervenido en esas actuaciones, ya que sólo participaron en la detención de Óscar Jairo Pineda. La investigación no prosperó.

Manifestó que posteriormente habían ubicado a la señora Mariela Ramírez; quien se asustó cuando le preguntaron por Érika Orozco y les contó que había recibido unas amenazas por un dinero que su hijo Germán se había llevado; que unos hombres la habían intimidado en su casa; les contó lo que había sucedido con Érika y aseguró que la había denunciado por constreñimiento ilegal.

Expuso que como en la audiencia preliminar habían mencionado a una persona conocida como “Lucas”, le preguntaron a Jhon Jairo Castaño por qué no lo había relacionado. Castaño rindió otra entrevista donde dijo que esa persona y su empleada de servicio estaban en su casa el día en que ocurrieron los hechos y que no había hecho referencia a ellos, por causa de las amenazas que recibió, con el fin de no involucrarlos y para que no corrieran riesgo.

Dijo que trataron de ubicar a “Lucas”, cuyo nombre era Edwin Alonso; que una tía de éste les dijo que le había tocado sacarlo del país por amenazas ya que cada rato iban unas personas a preguntar por él, pues lo habían metido en el problema de Jhon Jairo y que como éste se “había perdido”, esas personas le dijeron a su sobrino “Lucas” que como no informaba sobre el paradero de Jhon Jairo le darían muerte, por lo cual lo envió a España.

Manifestó que igualmente hablaron con la empleada de Jhon Jairo Castaño, llamada Luz Mary, quien les dijo que en una oportunidad 4 hombres fueron a preguntar por su jefe y que ella les dijo que no estaba ahí; que al otro día volvieron y que cuando ella llegó a eso de las 10.00 a.m. vio a dos personas que conversaban con “Lucas”, Jhon Jairo y su esposa y que según el relato que le hizo esa señora, desde el patio de la casa alcanzó a escuchar “que como que le estaban cobrando una plata”; que se lo iban a llevar “amarrado” y lo devolverían al mes y que igualmente nombraban a una señora Érika.

Dijo que también habían entrevistado a otra señora que estuvo trabajando pocos días con el señor Castaño, llamada María Dolly Zambrano, quien les manifestó que Érika Orozco llamaba constantemente a Jhon Jairo Castaño para exigirle que le entregara unos documentos de un caso que le estaba llevando y que en una ocasión Érika manifestó que éste le debía una plata y que si Jhon Jairo no arreglaba por las buenas le iba a tocar ir a “bravearlo” a la casa y que la amistad entre ellos terminó mal ya que Jhon Jairo decía que Érika era “una prepago”.

Igualmente manifestó que Jhon Jairo Castaño había mencionado a otra señora que estuvo en su casa el día de los hechos, quien fue a reclamar una virgen, a quien ubicó por vía telefónica, pero se negó a ser entrevistada.

Dijo que luego se habían pasado los informes a la FGN sobre los resultados de las entrevistas; que el fiscal le había manifestado que el caso se iba a precluir; que no tuvo más intervención en esa indagación y que luego se enteró de que le habían impuesto medida de aseguramiento a Óscar Jairo Pineda y Érika Orozco, pero que él no había participado en esas actuaciones.

Dijo que según sus indagaciones Óscar Jairo Pineda era mencionado como comisionista de vehículos, situación que no se pudo verificar. En la audiencia preliminar Pineda dijo que estaba desempleado y se dedicaba a las ventas en el estadio. Sobre Érika Orozco pudo establecer que era estudiante de la Universidad Andina; vivía con su madre y una niña y tenía un apartamento en la calle 27 entre 8a y 9ª de esta ciudad. No indagó sobre bienes de los acusados.

Expuso que Ariosto Salazar Trujillo era un comisionista de motos, que adquirió la motocicleta que posteriormente lograron inmovilizar. Carlos Vidal era el comisionista de vehículos, que le prestó $6.000.000 a Óscar Jairo Pineda, con la garantía del vehículo Mazda “matsuri”.

El testigo reconoció los informes de investigador de fecha 27/12/06, 04/12/06, 21/11/06 y 14/11/06. Dijo que había firmado todos esos documentos, que correspondían a diversas actuaciones, entre ellas la captura del señor Pineda y la señora Orozco. (Los documentos fueron introducidos como prueba de la FGN, sin oposición de la defensa).

Dijo que entre los actos investigativos que realizó estaban unas entrevistas; la transliteración de una conversación entre Érika Orozco y la esposa de Jhon Jairo Castaño y un reconocimiento fotográfico.

El investigador Gutiérrez Ladino reconoció su firma en el anverso de la hoja final de la citada transliteración. Dijo que no recordaba quién le entregó la grabación que fue transcrita, que estaba en el almacén de evidencias y que los puntos suspensivos de ese texto correspondían a palabras que no se entendían.

Dijo que Olga Cecilia Valencia era la tía de Edwin Alonso, conocido como “Lucas”.

Manifestó que luego de que se presentaran los hechos Jhon Jairo Castaño y su familia se fueron de la ciudad y hubo un tiempo en que no conocieron su paradero.

CONTRAINTERROGATORIO (Defensa de Érika Alejandra Orozco)

Cuando empezó a adelantar el programa metodológico en junio de 2006, ya se contaba con la denuncia instaurada por Jhon Jairo Castaño ante el grupo “Gaula –Ejército”.

Al inicio de la investigación el señor Castaño no estaba en Pereira. Lo conoció después cuando se le pidió una entrevista para que acreditara que el vehículo recuperado era de él. No conoce de lo sucedido con el Programa de Protección de Testigos, ya que esa persona de un momento a otro "se perdió” de Pereira.

Le recibió entrevista declaración a Luz Mary Velásquez. No precisó cuál fue el día que estuvo en casa del Dr. Castaño.

Suscribió el informe de investigador del 27/12/06 (la defensora de Érika Orozco le dio lectura a apartes de ese atestado) .

El investigador dijo que según ese documento la señora Luz Mary adujo que se había ido de la casa de Jhon Jairo Castaño a las 14 horas. Explicó que en su entrevista la citada señora le contó que Jhon Jairo no había vuelto a salir de su casa. No confirmó si era el día anterior o el día que estaba relacionado ahí.

Se le leyó el aparte del informe donde se manifiesta: *“ese día Mary se fue como a las 14 horas porque esas personas habían quedado de regresar, al otro día que ella volvió ella no vio el vehículo de Jhon Jairo y preguntó qué había pasado y Lucas le contestó que esas personas habían vuelto y se habían llevado el vehículo”.* El testigo dijo que no había entendido lo que dijo la citada señora sobre el día en que ocurrió ese hecho. Narró que ese día no había quedado especificado en la entrevista. Expuso que el informe contenía un resumen de lo que dijo la señora Luz Mary en su entrevista y que no tenía claro cuál fue el día en que la citada señora dijo haber salido de la casa de la familia Castaño a las 14 horas.

Reiteró las razones por las cuales no se pudo entrevistar a la señora llamada Consuelo, mencionada como la vecina que llegó con la imagen de la virgen a la casa de la familia Castaño. Comentó que posteriormente le había informado a otros investigadores que esa señora vivía en Cartago, quien dijo que había entrado a esa vivienda y que ahí vio a unas personas y luego salió. Sin embargo no quiso rendir ninguna declaración. Luego no tuvo más conocimiento de lo sucedido con esa dama.

Confirmó que había realizado la transliteración de la llamada telefónica que le hizo la esposa de Jhon Jairo Castaño a Érika Orozco. Expuso que una señora llamada María Dolly dijo que había trabajado cerca de mes y medio con el Dr. Castaño, aunque no recordaba bien esos períodos.

CONTRAINTERROGATORIO (Defensa de Óscar Jairo Pineda)

Para el mes de junio de 2006 recibió el programa metodológico donde debía identificar a los autores del hecho investigado es decir a Érika; “Óscar el negro”; “el animal” y “cachetes”.

Intervino en la investigación hasta el mes de enero de 2007.

Las entrevistas que realizó quedaron por escrito, salvo lo que habló con María Consuelo (la señora de la virgen); hubo otros relatos sobre el señor Óscar de personas no querían comprometerse.

Pese a que no aparece su firma, el 26 de diciembre de 2006 le tomó entrevista a la señora Luz Mary Velásquez, empleada del Dr. Castaño.

No anexó la denuncia de las víctimas a los informes que presentó ya que ese documento queda en la FGN. Era un escrito de 5 hojas del 15 de mayo de 2006, firmado por Jhon Jairo Castaño. Había un formato de denuncia y cree que se presentó una ampliación de la misma ante el “Gaula” de la Policía Nacional.

La entrevista que le tomó a Jhon Jairo Castaño fue posterior a la captura de los procesados. En ese acto relacionó a “Lucas” y a otras personas. No recibió la ampliación de la denuncia.

En el mes de noviembre de 2006 solicitó los álbumes fotográficos de Érika Orozco y Óscar Jairo Pineda. Jhon Jairo Castaño y su esposa intervinieron en las diligencias de reconocimiento y señalaron a esas personas, lo que constituía el objeto de ese acto de investigación. El álbum fue elaborado por un morfólogo del CTI.

Un vigilante del conjunto donde vivía Óscar Jairo Pineda le dijo que éste se había ido porque habían matado a una persona con la que trabajaba, que era “Óscar el negro”. No relacionó al custodio como testigo en su informe, ya que esa información solo era útil para buscar a Pineda.

Óscar Morales “el negro” vivía en “La Capilla”. Óscar Jairo vivía con su madre en “Santa Teresita”. Son dos barrios juntos. No sabe qué distancia había entre las dos viviendas. No verificó otros datos de Morales ya que lo habían asesinado. No sabe en qué trabajaron esas personas.

Le tomó entrevista a la señora Luz Mariela Ramírez quien dijo que para esos días (a partir del 11 de mayo de 2006) no estaba en su casa porque había sido operada; que ese día estaba en su casa su hijo Mauricio, quien le comentó sobre la presencia de los individuos que habían ido a cobrarle un dinero a su hijo Germán Giraldo. Su compañero Jorge Alexánder Ruiz entrevistó a Mauricio Giraldo.

Jhon Jairo Castaño le dijo que no había querido referenciar los nombres de ciertos testigos de los hechos, por seguridad de ellos. No le dijo que hubieran sido amenazados, sino que él fue víctima de las intimidaciones y por eso trató de protegerlos ya que podían correr peligro, por lo cual no los identificó inicialmente.

Al ser preguntado sobre lo que consignó en su entrevista en el sentido de que la señora Luz Mary (empleada de Jhon Jairo Castaño), había llegado el día de los hechos a eso de las 10.00 a.m. y que vio que el Dr. Castaño; su esposa Ginna, y a “Lucas” estaban hablando con dos personas, el investigador dijo que la testigo manifestó en su entrevista que “Lucas” le había dicho que a uno de esos individuos le decían “cachetes”. Precisó que en esa entrevista no quedó claro si la citada señora se fue de la casa a las 14.00 horas del día miércoles o jueves, ni si estuvo presente el día de los hechos.

Luego de leer apartes de la entrevista tomada el 26/12/06, el investigador expuso que no le quedaba claro que la Sra. Luz Mary había manifestado en su entrevista que el día en mención, en horas de la tarde estuvo en ese domicilio.

Reiteró que no se pudo verificar que Óscar Jairo Pineda fuera comisionista de vehículos, pese a las indagaciones efectuadas en diversas compraventas.

El carro que fue recuperado lo tenía un comisionista, quien fue entrevistado por el investigador Jorge Alexánder Ruiz

La transliteración que se anexó se hizo con base en un casete que estaba en el almacén de evidencias y tenía su respectiva cadena de custodia, que igualmente se cumplió luego de que hizo la transcripción de su contenido. Se le entregó una copia del mismo a la defensa.

Firmó el documento que contiene la transliteración de la llamada que empezó y terminó como consta en ese documento. No sabe si la llamada terminó de forma abrupta o fue que el casete se acabó por un lado. Lo que transcribió fue lo que estaba en el casete. Los puntos suspensivos de la transcripción corresponden a palabras que no se escuchaban bien, lo cual no cambia el sentido de las preguntas o de las respuestas, que se entienden en su repetición y por eso se incluyó en el texto. Hubo partes de la conversación que no se entendieron.

La transliteración que hizo por orden de la FGN tiene su firma en la parte de atrás del documento, ya que la acompañó al informe de investigador de campo que suscribió. No entrevistó a la señora Ginna en lo relativo a esa llamada. Tiene entendido que las víctimas pueden grabar esas llamadas. No le preguntó en qué circunstancias lo hizo.

Las entrevistas que tomó fueron las que le solicitaron.

Las víctimas se fueron de la ciudad desde el mes de mayo de 2006. Sólo vino a tener contacto con ellos cuando dieron la orden de inmovilizar el vehículo. No sabe hasta qué tiempo estuvieron bajo protección de la FGN.

En la denuncia se hizo referencia a Óscar “el negro” y “el animal”. No se les hizo álbum fotográfico ya que se sabía que al “animal” le habían dado muerte. A Óscar “el negro” lo asesinaron ocho días antes de que fuera capturado Óscar Jairo Pineda. Para la fecha de los reconocimientos fotográficos no sabía de la muerte del señor Morales, ni lo había ubicado.

Sólo tenían pistas sobre “cachetes” (Óscar Jairo Pineda). A los días de haberlo ubicado mataron a Óscar Morales “el negro “.

6.1.5 JOSÉ ALEXÁNDER RUIZ (Subintendente Policía Nacional- Grupo Gaula)

Luego de la denuncia presentada por Jhon Jairo Castaño efectuó varias labores investigativas.

Le encargaron la labor de identificar a “Érika”; “cachetes”; “Óscar el negro”; y “el animal”.

Le correspondió inmovilizar un mazda “matsuri” de color blanco, que lo tenía una persona que le dijo que había prestado $6.000.000 a un mes de plazo, tomando como garantía ese rodante.

Hizo referencia a la recuperación de la motocicleta de la que había hablado su compañero Daniel Gutiérrez Ladino que fue ofrecida por un individuo llamado Óscar.

Intervino en la captura de Óscar Jairo Pineda. Este individuo y Érika Orozco fueron dejados en libertad en la audiencia preliminar.

Luego observó el registro de esa actuación. Le pidió autorización al fiscal para hablar con Érika Orozco, quien le dijo que había tenido muchos problemas por la desaparición del esposo y que lo que más le convendría sería que se ubicara a la madre de Germán Giraldo, llamada Mariela, ya que podría hablar a su favor. Érika les dijo que no sabía dónde quedaba la casa de esa señora.

A través de Jhon Jairo Castaño se logró ubicar esa vivienda donde entrevistaron a la citada señora Mariela quien irrumpió en llanto y les dijo que Érika había estado en su casa acompañada de varios hombres armados y le dijo que su hijo Germán tenía que aparecer “como fuera”, o que ella sufriría las consecuencias, a lo cual la señora Mariela replicó diciendo que no tenía nada que ver con los negocios de su hijo. Entrevistó a un hijo de doña Mariela.

Al existir dudas sobre lo sucedido se adelantaron otras actividades investigativas, entre ellas una entrevista a una tía de la persona conocida como “Lucas”, quien les dijo que éste se había tenido que ir del país porque lo habían amenazado, ya que era testigo de unos hechos, pero se negó a indicarles su paradero.

Hizo referencia a las circunstancias en que fue inmovilizado el vehículo marca mazda “matsuri”, en una de las compraventas de carros de la ciudad.

Confirmó que la persona que tenía ese carro en su poder había manifestado que se lo había dejado en garantía un individuo llamado Óscar conocido como “cachetes”, por causa de un préstamo de $6.000.000, con un plazo de un mes.

Aseguró que había verificado lo relativo a la residencia de Jhon Jairo Castaño para la fecha de los hechos; que éste había retirado a sus hijas del colegio donde estudiaban lo que pudo indagar, al igual que la salida de la esposa del Dr. Castaño de la Universidad donde cursaba sus estudios, lo que aconteció luego del suceso investigado.

Se hizo una indagación con los vecinos de la familia Castaño. Le manifestaron que les había parecido rara su ausencia ya que eran unas personas muy sociables y católicas, por lo cual hacían muchas integraciones para rezar en esa cuadra.

Le tomó una entrevista a Mauricio Giraldo Ramírez, hermano de Germán Giraldo e hijo de Mariela Ramírez, quien dijo que él y su madre habían sido amenazados, por su nexo familiar con Germán, por lo cual tuvo que dejar un negocio de comidas rápidas que tenía ya que esas personas dijeron que su hermano tenía que aparecer o si no ellos sufrirían las consecuencias. Según el señor Giraldo la amenaza se originó porque Germán hizo unos negocios con una persona llamada Joaquín que ya había fallecido, quien era el esposo de Érika Orozco.

No se hicieron actos de investigación sobre “el animal” y Óscar “el negro”, ya que Óscar Jairo Pineda después de ser capturado les informó que a Óscar le habían dado muerte. Al “animal” no pudieron ubicarlo.

La motocicleta wvs y el Mazda “matsruri” se dejaron a disposición de la fiscal y luego fueron devueltos al Dr. Castaño y su esposa que eran sus propietarios.

La moto y el carro fueron negociados por Óscar Jairo Pineda “cachetes”.

No se encontraron propiedades a nombre de Óscar Jairo Pineda o de Érika Orozco. Tampoco se estableció que Pineda laborara como comisionista de vehículos, en los negocios dedicados a esas actividades. Cuando Pineda fue capturado dijo que era vendedor de comestibles en el estadio.

CONTRAINTERROGATORIO (Defensa de Érika Orozco)

No pudo ubicar el historial a las personas que figuraban como propietarias de la moto y el carro. El Dr. Castaño le dijo que el carro se lo habían entregado por la defensa de una persona, que ya había fallecido.

El vehículo mazda que estaba a nombre del señor que ya había muerto no tenía las cartas abiertas. Jhon Jairo Castaño le dijo que el día de los hechos se lo llevaron con el automotor a buscar esas cartas del Mazda y como no las encontraron los autores del hecho se llevaron la motocicleta.

Contrainterrogatorio (Defensa de Óscar Jairo Pineda)

Cuando fue inmovilizado el vehículo Mazda, el señor Carlos Vidal lo tenía en su poder y entregó en un parqueadero.

Reiteró lo relativo a la información que recibió en la entrevista que le hizo a Mauricio Giraldo sobre las amenazas que le hicieron.

La investigación se inició con base en la denuncia que formuló el Dr. Castaño ante el grupo “Gaula” del Ejército que luego pasó al “Gaula” de la Policía Nacional.

Posteriormente les dieron las órdenes para individualizar a “Érika”; “cachetes”; “Óscar el negro”, y “el animal”. Le correspondió realizar la ampliación de la denuncia que hizo el Dr. Castaño.

No intervino en la elaboración del álbum fotográfico.

Óscar Jairo Pineda no figuraba con ningún bien.

6.1.6 CARLOS ALBERTO VIDAL (Comerciante que prestó el dinero a Óscar Jairo Pineda, con la garantía del vehículo Mazda “matsuri”).

Trabaja en préstamos sobre carros.

Por recomendación de un amigo suyo llamado “Jair” el 18 ó 19 de mayo de 2006 le prestó $6.000.000 a un individuo conocido como “cachetes”, quien le dio como garantía un carro Mazda “matsuri” blanco de placas AM-885 , con un plazo de pago de uno o dos meses.

El carro fue decomisado por la SIJIN. No sabe los motivos.

El testigo señaló a Óscar Jairo Pineda en la sala de audiencias como la persona con la que hizo la negociación, a quien nunca pudo ubicar para que le devolviera el dinero. No sabe si Pineda era comisionista de vehículos. Tuvo el carro en un parqueadero un mes hasta que lo decomisaron.

CONTRAINTERROGATORIO (Defensa de Érika Orozco)

Prestó el dinero por recomendación de su amigo Jair. No recuerda si a éste le decían “el animal”.

CONTRAINTERROGATORIO (Defensa de Óscar Jairo Pineda)

No sabe el apellido de Jair a quien dejó de ver por mucho tiempo . No supo si éste tenía algún alias. El carro lo llevó a un parqueadero Darío Sierra, por orden de Jair.

6.2 PRUEBAS DE LA DEFENSA DE ÓSCAR JAIRO PINEDA LÓPEZ (SE PRACTICARON CON EL MISMO JUEZ QUE PRACTICÓ LAS PRUEBAS DE LA FGN)

6.2.1 GLADYS MATEUS ZAPATA (Esposa de Óscar Jairo Pineda López)

Hizo un relato de sus actividades el 11 de mayo de 2006. Afirmó que ese día estaba trabajando en un almacén ubicado en “Novacentro”.

Se vio con su esposo en las horas de la mañana de ese día después de las 9 a.m. un poco después de haber empezado sus labores y estuvo hasta las 12:30 am, cuando salieron a almorzar. Ese mismo día, el señor Pineda se fue a las 2 p.m. y ella regresó al trabajo.

En el año 2006 su marido se desempeñaba como comerciante, vendiendo carros, motos, tenían un almacén y efectuaba otras actividades.

Tiene presente la fecha del 11 de mayo de 2006 ya que esa fecha era cercana al día de la madre y porque en esos días Óscar Jairo la estuvo acompañando en el almacén. Nunca vio que portara armas. No le conoce alguna cicatriz en los dedos de sus manos. Es un padre y esposo excelente.

CONTRAINTERROGATORIO (Delegada FGN)

Se centró básicamente en información no relevante sobre el oficio de la testigo como administradora de un almacén en ese centro comercial y su relación laboral.

REDIRECTO

Laboraba con una cuñada que era dueña del almacén, llamada Rosa Amelia Pineda López. Era la administradora. Reiteró información sobre su actividad laboral y su vinculación al sistema de salud.

6.2.2 ÓSCAR JAIRO PINEDA LÓPEZ (Acusado).

Se desempeñaba como comerciante. Vendía motos y carros y realizaba otras actividades de ventas.

Con Arturo Mosquera tuvo negocios sobre motocicletas, también vendía objetos de oro y relojes que eran de propiedad de Giovanni Díaz.

Conoció a Érika Alejandra Orozco el 11 de mayo de 2006, en “Novacentro”, donde laboraban su esposa y su hermana que era la dueña del almacén ubicado allí.

Ese día Érika (la señaló en medio de la audiencia) se encontraba con un joven que se encuentra relacionado con el proceso.

Sólo vino a conocer a Jhon Jairo Castaño el 11de mayo de 2006, en su casa situada en el barrio “Alfonso López” de esta ciudad.

Ese día Érika estaba con el señor Óscar Morales apodado “el negro” y Jair N. conocido como “manimal” a quien distinguió el 11 de mayo de 2006.

A Óscar Morales lo conocía desde muchos años atrás en el barrio “Santa Teresita”. Era el padre del hijo de su sobrina. Vivía a una cuadra y media de la casa de su madre. Morales se desempeñaba como escolta.

No sabe a qué oficio se dedicaba Jair “manimal”.

Óscar Morales murió en noviembre de 2006. Entre los meses de mayo y de noviembre de 2006 se vio con Morales y con “manimal”. No volvió a ver a Érika Alejandra Orozco.

El día de los hechos llegó a la casa del Dr. Castaño a las 4 o 5 de la tarde. La puerta de la casa estaba abierta. En ese sitio también estaban “Lucas” conductor del abogado, la esposa de Jhon Jairo llamada Ginna y sus dos hijas.

En compañía de esas personas, sus acompañantes y de Érika Orozco permanecieron durante dos horas y media en esa vivienda.

Estuvo en ese inmueble acompañando a Óscar Morales quien le dijo que le iban a pagar un dinero. Se lo encontró en un café frente a la Clínica Risaralda cuando estaba con Érika. Le dijo a Óscar que su situación económica era crítica y éste le ofreció un dinero si iba con él. No salía con frecuencia con el señor Óscar, pero lo conocía desde pequeño.

Salieron de la casa del Dr. Castaño a eso de las 7 ó 7:30 de la noche del 11 de mayo de 2006.

Primero salió Érika Orozco. Luego él (Óscar Jairo Pineda), se fue con Óscar Morales después de dejarle unas letras al abogado, por un negocio de un carro que se hizo con el Dr. Castaño.

En la casa del abogado se tomaron unos tragos, mientras se hacía una negociación sobre el cobro de unas letras que duró cerca de una hora.

Hubo un acuerdo sobre el hecho de que a la obligación cobrada al citado profesional, se le debía descontar un dinero que la señora Érika le adeudaba al Dr. Castaño por servicios prestados a su esposo. Se dijo que nadie más tenía que ver con esas letras.

No tuvo ninguna participación en la negociación. No se exhibieron armas durante el tiempo que él estuvo presente, ni se presionó o amenazó a alguien para que pagara una deuda.

Ese día habló con el abogado Castaño, por un proceso penal que tuvo en el año 2000, para pedirle que le colaborara con el trámite de un paz y salvo del juzgado cuarto de ejecución de penas de Bogotá.

El mismo día se dio cuenta de que Jhon Jairo Castaño era el abogado de la señora Érika.

Nunca tuvo ningún tipo de negocios con la señora Érika Alejandra Orozco.

La negociación terminó cuando Jhon Jairo Castaño recibió unas letras y entregó un vehículo Mazda, que estaba sin documentos. El Dr. Castaño prometió que los entregaría al día siguiente lo que no cumplió. Por esa razón se fue con “Lucas” al lugar donde supuestamente vivía el anterior dueño del carro por el “Deogracias Cardona”, a buscar esos documentos, pero no lo encontraron.

Luego fueron a cotizar el carro, pero no les daban más de 15 o 16 millones de pesos, pese a que en la negociación lo habían estimado en 20 millones de pesos. Luego “entregaron una moto”.

El 11 de mayo de 2006 no salieron a buscar los documentos del vehículo, porque creyeron en la buena fe del abogado Castaño.

Durante el tiempo que estuvo en la residencia del Dr. Castaño, ingresó una señora que fue por una virgen.

Recibió el vehículo de manos de Óscar Morales y a Jair “manimal”, que eran “los dueños de las letras”, quienes le dijeron que lo vendiera.

Le comunicó a Óscar Morales que el carro no valía los 20 millones en que lo habían tomado, sino 15 ó 16 millones.

Todas las personas a quienes les ofreció el carro pedían sus documentos.

Como no lo pudo vender por esa razón, Jair “manimal” se comunicó con una persona llamada “Alberto” que le prestó y quien además negoció directamente el préstamo con “manimal”.

El 13 de mayo de 2006 regresó a la casa de Jhon Jairo a recoger la moto Yamaha Viwis que habían negociado el mismo señor Jhon Jairo y Óscar Morales por vía telefónica, para compensar la baja del precio del carro Mazda. La moto se la vendió en la 22 con 12 a un señor “Ariosto”. La habían recibido en 4 millones, pero la vendió en $3.600.000, ya que tenía “cartas abierta legales”.

Solamente salió una vez, en compañía de “Lucas” a buscar al dueño del mazda. Eso ocurrió el 12 de mayo de 2006 alrededor del medio día; se encontraron en “Novacentro” y fueron a un barrio contiguo al Deogracias Cardona, donde el celador les dijo que esa persona ya no vivía allí.

No se entregó ninguna suma a Érika Alejandra Orozco derivada de los negocios que se hicieron con el carro y la moto.

Sobre lo sucedido en la casa del señor Jhon Jairo el 11 de mayo de 2006, rindió un testimonio en una investigación por secuestro extorsivo, que no difiere de lo que está diciendo.

No vio a ninguna empleada del servicio doméstico ese día.

Durante el tiempo que estuvo en la casa del Dr. Castaño, no observó que se hubiera ordenado desconectar teléfonos fijos o que se apagaran los móviles de los ocupantes de esa vivienda. Incluso el conductor “Lucas” llevó tarjetas para recargar los celulares. Nadie fue encerrado. La señora que entró por la virgen no tuvo que tocar la puerta, ya que siempre estuvo abierta.

El 11 de mayo en horas de la mañana estuvo en el almacén de su esposa.

A la señora Luz Mariela Ramírez de Giraldo la conoció el día que vino a rendir su declaración. Nunca fue a su casa.

CONTRAINTERROGATORIO (Defensora de Érika Alejandra Orozco)

Reiteró lo relativo a las personas que vio en la residencia del señor Jhon Jairo el 11 de mayo de 2006.

No vio salir a Luz Mary Velásquez por la puerta principal de la residencia.

Érika Orozco nunca lo contrató para que fuera a esa residencia.

No fue a buscar los papeles del vehículo que entregó el Dr. Castaño ese mismo día. Cuando salieron de la residencia del señor Jhon Jairo, cada uno se dirigió a su casa. El vehículo quedó en un parqueadero en Dosquebradas.

Carlos Vidal le prestó un dinero a Jair “manimal”.

Óscar Morales murió de manera violenta en una discusión con otra persona en noviembre de 2006, como a los seis meses después del 11 de mayo de 2006.

Durante el tiempo que estuvo en la residencia del señor Jhon Jairo, la esposa de éste recibió una llamada.

CONTRAINTERROGATORIO (Fiscal). (Apartes relevantes)

Repitió lo relativo a la invitación que le hizo Óscar Morales el día de los hechos para que lo acompañara a cobrar un dinero, lo que aceptó por su difícil situación económica.

A la casa del Dr. Castaño fueron “manimal”, Óscar Morales y la Sra. Érika. Se habló de que le iban a pagar un dinero a Óscar Morales y no de que iban cobrar una suma. No sabía quién iba a hacer el pago. La casa de Jhon Jairo Castaño está situada en el barrio “Alfonso López” y se fueron a ese lugar a las 4 p.m. estuvieron cerca de 2 horas y media en esa casa. Érika se fue unos 20 minutos antes que ellos de esa vivienda. Salió del lugar con Óscar Morales.

Cuando se hizo la negociación la señora Érika ella dijo “*ya eso es de ustedes…ustedes son los que cuadran ahí*”. Óscar y el “animal” se quedaron revisando unos detalles, ya que aparentemente eran los que reclamaban el dinero.

Al día siguiente regresó con Óscar Morales a esa residencia, quien le dijo que lo esperara.

Jhon Jairo Castaño se fue en su carro con él y con Óscar Morales, quien luego le entregó ese automotor. Al día siguiente fue con “Lucas” a buscar los documentos del carro.

No le dio ninguna explicación a Carlos Vidal, ni al señor Ariosto, luego de la inmovilización del carro Mazda y de la moto.

REDIRECTO (Defensor de Óscar Jairo Pineda)

El Dr. Castaño salió de su casa en compañía suya, de “Lucas” y de Érika Orozco.“Manimal” se fue antes en una motocicleta a buscar la dirección de una señora en “San Luis”.

En esa oportunidad el Dr. Castaño se ofreció a mostrar la casa de la madre de Germán Giraldo. Jhon Jairo le dijo a Érika que no se podía bajar del carro ya que había tenido problemas con la gente que vivía allí. El que se acercó a esa casa fue “manimal”.

Le parecía que la señora de “San Luis” se llamaba Mariela, porque la había visto declarando como testigo de la FGN.

RECONTRAINTERROGATORIO (Fiscal)

A la casa de la señora Mariela fueron las personas que mencionó en el vehículo Mazda blanco. El único que ingresó a esa casa fue “Manimal”.

PREGUNTA DEL JUEZ

Óscar Morales lo llevó a la casa de Jhon Jairo Castaño en un Mazda azul.

6.3 PRUEBAS DE LA DEFENSA DE ÉRIKA ALEJANDRA OROZCO

6.3.1 HENRY ANIBAL ROMAÑA ASPRILLA (Investigador de la Defensoría del Pueblo)

Fue asignado para cumplir una misión de trabajo como defensor de Érika Alejandra Orozco, por lo cual adelantó varias labores investigativas, entre ellas entrevistas informales en el barrio donde residía la familia Castaño.

Entrevistó a Gloria Inés García quien vivía cerca a la residencia del Dr. Castaño y lo conocía como vecino y a Paula Tatiana Bermúdez hija de la señora que fue a esa residencia del abogado por una virgen. A esta señora no la pudo encontrar. Paula Tatiana le dijo que Castaño era un mal vecino ya que hacía muchos escándalos y fiestas en el barrio.

Habló con Edwin Alonso Lopera “Lucas” a través de la defensora de Érika Orozco y le pidió que declarara en el proceso, sin indicarle en qué términos debía hacerlo.

Por su labor como investigador se enteró de que se adelantaba un proceso contra el citado “Lucas” por el delito de fraude procesal.

(El juez explicó que mediante una decisión confirmada en segunda instancia se había aceptado la utilización de los documentos relacionados con la investigación por el fraude procesal, relacionada con los correos electrónicos entre “Lucas” y el abogado Huertas, no como prueba sobreviniente sino como medio para impugnar la credibilidad del señor José Edwin Lopera “Lucas”).

En otros apartes de su relato el investigador Romaña precisó lo siguiente:

José Edwin Lopera le dijo al respecto que no era cierto que él hubiera cambiado el contenido de su testimonio, sino que se habían modificado las expresiones groseras que usó inicialmente; que estaba dispuesto a rendir su testimonio por videoconferencia y decir la verdad.

Entrevistó a Luz Mary Velásquez. Se enteró de que no fue llevada a declarar al juicio ya que no era útil para los intereses de la Fiscalía.

El presente proceso fue asignado a la Defensoría del Pueblo de Manizales ya que el abogado que asistió inicialmente a Érika Orozco fue asesinado; igual suerte corrió otra persona que estuvo apoyando el caso. Además los defensores públicos de Pereira se declararon impedidos.

El mismo “Lucas” le mencionó que algunas de las personas que estuvieron en la casa del Dr. Castaño habían sido asesinadas. No conoce a los procesados Pineda y Orozco.

6.3.2 ÉRIKA ALEJANDRA OROZCO ZAPATA (PROCESADA)

Estuvo casada con José Joaquín Orozco Perea (asesinado).

El 11 de mayo del año 2006 en horas de la tarde estaba en el centro de Pereira.

Recibió una llamada de Jair N. alias “el animal” a quien conocía porque lo había visto con su esposo (ya fallecido) en una estación de gasolina que éste tenía.

El “animal” le dijo que necesitaba hablarle sobre unos dineros.

Se encontraron en una cafetería del centro comercial “Novacentro”.

Al llegar a ese sitio vio que “el animal” estaba con un señor bajito y grueso que identificó como “Óscar el negro”, quien le dijo que necesitaba que le pagara un dinero que le adeudaba su esposo Joaquín Orozco (ya fallecido) pues éste le había pedido una plata para un negocio ilícito con el abogado “J”; que nadie le respondía por esa suma; que un “ trabajador” de “J” , conocido como “mancho” que se llamaba Germán Giraldo no aparecía por ninguna parte y que el mismo “J” le estaba negando el pago de esa obligación, aduciendo que se lo había robado Joaquín Orozco.

Asumió la defensa de la memoria de su esposo y le explicó a ese individuo que eso no era cierto, ya que Joaquín si le había entregado el dinero al abogado “J” lo que ocurrió en el “penthouse” del edificio “Santorini”, al cual tenía acceso “J” (Jhon Jairo Castaño) que era el sitio que éste usaba para hacer sus negociaciones y que Castaño había recibido el dinero del “animal”; dos millones de pesos que eran de un cuñado suyo y 16 ó 19 millones que eran de su esposo Joaquín Orozco.

Le explicó a Óscar “el negro” que el Dr. Castaño sí había recibido el dinero que le estaba cobrando y que siempre se escudaba en Germán Giraldo, por lo cual el citado Óscar le dijo que quería comprobar quien estaba mintiendo, si era ella o Castaño.

Seguidamente le propuso a “el negro” que fueran a la casa del Dr. Castaño, quien estaba consumiendo licor y se encontraba acompañado por su esposa Ginna, sus dos hijas y su conductor “Lucas”.

El Dr. Castaño negó todo; dijo que no sabía nada sobre negocios ilícitos y expuso que no había conocido a Joaquín Orozco, lo cual era falso ya que eran muy buenos amigos y habían tenido negocios.

w

En ese punto el “animal” se enojó y dijo que era necesario hablar con Germán Giraldo, lo que hizo por sugerencia del Dr. Castaño, pese a que el abogado sabía que Giraldo hacía mucho tiempo que se había ausentado de la ciudad.

El “animal” le manifestó al Dr. Castaño que si le estaba mintiendo le tenía que pagar su dinero, o que si no lo haría ella (Érika Orozco).

Se desplazaron en un vehículo hasta la casa de la madre de Germán Giraldo. “El animal” se fue adelante y ellos se fueron en el carro.

Jhon Jairo Castaño le prohibió que se bajara del carro aduciendo que la madre de Germán Giraldo ya la había denunciado, por lo cual le habían impuesto una medida de caución.

Se quedaron retirados de esa casa y el único que ingresó a la vivienda fue “el animal”. Cuando este regresó le dijo a Jhon Jairo Castaño “Ud. me paga”.

Regresaron a la casa del abogado Castaño. El “animal” les dijo que la madre del señor Giraldo había manifestado que “esa plata se la habían quedado entre ellos” y que no la molestaran más.

En ese momento empezaron las negociaciones. El Dr. Castaño dijo que él pagaba la mitad del dinero ya que no “se había comido toda la plata” y que el resto lo adeudaba Germán Giraldo.

En ese momento fue que entró una señora por una imagen de la virgen.

Después de que se hizo la negociación consideró que no tenía nada más que hacer en ese lugar. Se fue porque tenía que recoger a su hija y eran más de las 19.00 horas.

Luego de haber salido de la casa de Castaño .Óscar (no precisó si Óscar Morales y Óscar Jairo Pineda) le preguntó que si ya se iba. Luego tomó un taxi y no se enteró de nada más sobre lo que ocurrió el 11 de mayo de 2006.

Al ser interrogada sobre las mencionadas letras dijo que su esposo (Joaquín Orozco) y ella estaban negociando un apartamento ubicado en Caminos de Alamos”; que en el quinto piso de ese inmueble vivía una hija de la señora Luz Mariela (madre de Germán Giraldo); que nunca tuvo problemas con esa señora; que le extrañaba que esa señora hubiera dicho que no la conocía, ya que incluso le había manifestado que le cuidaba los hijos a su hija Clara Inés.

En una oportunidad cuando fueron a concretar el negocio con el dueño del apartamento, vieron que se estaban montando en un carro, la señora Mariela, sus hijos Clara Inés y Germán Giraldo y la esposa de este último.

Como Germán Giraldo estaba “desaparecido”, su esposo (Joaquín Orozco) se le acercó y le dijo que necesitaba que “diera la cara” ya que “el animal” estaba cobrando un dinero; que “Jota” no daba razón del mismo y decía que Giraldo se había quedado con esa plata. En ese momento Germán se molestó y dijo que “Jota se estaba limpiando con él” y que fueran a la oficina del abogado a hablar sobre el asunto.

Al llegar al edificio “Santorini”, la madre y la hermana de Germán Giraldo, insultaron a su esposo; le dijeron que “Jota” era un ladrón e hicieron responsable a Joaquín, si le pasaba algo a Germán.

Jhon Jairo (Jota) bajó a la oficina, donde sostuvo una discusión con Germán Giraldo.

Su esposo les dijo que necesitaba algo para responderle a Jair (“el animal”), por lo cual se firmaron unas letras. No es cierto que las hubiera llenado, ya que se vio obligada a salir de esa oficina ya que en ese momento se encontraba un ex novio suyo, porque su marido era muy celoso y por esa razón no se enteró sobre la forma como se llenaron esos títulos valores.

Se le pusieron de presente a la señora Orozco las mencionadas letras y dijo que en ellas no estaba impresa su letra, la firma de ella o la del señor Joaquín Orozco. Se refirió a once letras de cambio; nueve de ellas por valor de $2.000.000 y una por $14.000.000. Dijo que las había llenado Jhon Jairo Castaño Calderón; que fueron firmadas por Germán Giraldo y que faltaba uno de esos títulos.

Dijo que las letras las había firmado solamente Germán Giraldo, pese a que la deuda era de los dos, ya que el Dr. Castaño quiso “limpiarse” usando el nombre de éste, aduciendo que había trabajado 15 años en el Palacio de Justicia y no quería verse involucrado en asuntos ilícitos.

Su esposo conoció a Germán Giraldo porque ella se lo presentó.

Conoció a Jhon Jairo Castaño hacia 10 años, porque durante un tiempo salió con José Fernando Rodríguez Rojas, conocido como “menudo”, que era padrino de una de las hijas del Dr. Castaño.

Su esposo y el Dr. Castaño eran los mejores amigos, hasta el punto de que le prestaron su ayuda cuando no tuvo empleo y lo sostuvieron durante 6 ó 7 meses, durante el período de embarazo de su mujer llamada Ginna.

Su esposo era comerciante, pero también estaba involucrado en actos de narcotráfico; estuvo detenido en los EE.UU. De eso estaba enterado el Dr. Castaño.

Todo se inició porque el Dr. Castaño le propuso un negocio a su marido (Joaquín Orozco), con la promesa de una alta utilidad. Como su marido no tenía todo el dinero se asoció con Jair (“el animal”), e incluso un cuñado suyo aportó $2.000.000.

El negocio consistía en el envío de heroína hacia los Estado Unidos en un computador portátil.

Su esposo le entregó 38 millones de pesos a Jhon Jairo Castaño, ya que confiaba en él por razón de su amistad. Dijo que las letras que le exhibieron en medio de su declaración respaldaban obligaciones por 34 millones de pesos. Su esposo le entregó los títulos a Jair “el animal”.

El 11de mayo de 2006, “el animal” (Jair) dijo que se había enterado de que entre el abogado Castaño y Germán Giraldo, quien había sido empleado suyo se habían quedado con ese dinero, según lo que dijo la madre de Giraldo.

Nunca profirió amenazas contra Castaño, cuando estuvo en su casa el 11 de mayo de 2006. Ese día Jair “el animal” le dijo a ella (Érika) que si le estaba mintiendo le tenía que pagar. Reiteró que no había intimidado a nadie en la casa del Dr. Castaño, ni escuchó que se hubieran proferido amenazas, máxime si Jhon Jairo era su amigo.

Conocía a la esposa de Castaño, llamada Ginna por el mismo tiempo en que se hizo amiga de éste. Ginna y ella compartieron un lapso d sus períodos de embarazo. En esa época le ayudó en muchas oportunidades, y ésta la apoyó luego de que su esposo fue asesinado.

Jair “el animal” venía cobrando ese dinero de tiempo atrás a su esposo y a Jhon Jairo.

Luego de la muerte de su cónyuge la presionó en varias oportunidades. Cuando se enteró de que otra persona hacía las gestiones de cobro. Jair iba al edificio “Santorini” a buscar a Castaño, pero no lo pudo encontrar ya que en ese tiempo se había mudado.

Dijo que como prueba de ese hecho estaba la transliteración de la llamada que le hizo Ginna (esposa de Castaño), donde ella (Érika Orozco) le reclamó a su interlocutora diciéndole que nunca le había ayudado con “el animal” y que siempre le tocaba enfrentarlo sola.

Dijo que la llamada en mención la hizo Ginna; que no sabía que la estaban grabando; que nunca habían desconfiado de ella ya que era su amiga y después de lo ocurrido el 11 de mayo de 2006 no quedaron en malos términos y que por ello sus respuestas en esa plática fueron espontáneas.

Después Ginna la llamó en dos oportunidades para decirle que la disculpara y que las dos habían cometido un error propiciado por terceras personas, que eran las que tenían que ver con el problema.

Le había contado a Ginna de esas llamadas, lo cual reiteró en las conversaciones grabadas, donde le entregaba números telefónicos para que Jhon Jairo llamara al “animal”: luego ellos cambiaron de celulares, por lo cual les dejaba las razones con una empleada de ellos llamada Dolly Zambrano.

No conoció a Luz Mary Velásquez como empleada de Castaño y su esposa. Durante el tiempo en que fueron amigos y para el 11 de mayo de 2006, esas labores las cumplía María Dolly Zambrano, quien trabajó con ellos cerca de un año y no quince días o un mes y medio como lo dijeron los investigadores.

La tarde de los hechos no vio a Luz Mary en la casa de Jhon Jairo Castaño ya que no la conoce. Esa tarde la persona que los atendía era la esposa de Castaño, ya que si hubo una empleada nunca se asomó a nada.

El 11 de mayo de 2006 no se incomunicó a Jhon Jairo ni a su esposa. Ginna recibió llamadas de su madre. Incluso cuando llegó a su casa habló con esa señora y le explicó lo que había sucedido.

Después de su detención, su madre en medio de su preocupación fue a hablar con Ginna en compañía dos amigas suyas que eran conocidas por Ginna, quien les dijo que le dolía mucho su situación.

Por esa razón le pareció sorpresivo lo que dijo Ginna en el juicio oral. De haber sabido que iba a manifestar que su madre fue a amenazarla la habría llamado como testigo, ya que es una persona que tiene amplio reconocimiento en la ciudad como auxiliar de medicina o enfermera.

En muchas oportunidades se ocupó de cuidar a las hijas de Ginna, lo que también hacían su madre y una prima suya y tiene fotos con esas niñas, por lo cual no entiende por qué se dijo que les podría hacer daño, ya que las consideraba como sus hijas. (Exhibió unas fotos donde estaban con las niñas en mención).

En la época de su captura, su abogado llamado Severiano le dijo que el Dr. Castaño le había manifestado que si le daba 14 millones de pesos podía salir del problema en que estaba.

En vista de que estaba señalada en la prensa como una secuestradora o extorsionista y al estar privada de su libertad, aceptó ese ofrecimiento. El dinero lo envió un primo de Ginna, llamado Jhon Jairo Palacio Loaiza, quien es su novio hacía cuatro años.

Se enviaron tres giros, dos a nombre de unas primas suyas y otro a nombre de su madre.

Ese dinero no se pagó.

Para la fecha en que se convocó a una nueva audiencia, el 17 de agosto de 2007 cuando llegó el dinero, ya no tenían abogado porque habían asesinado al profesional que la asistió, y la abogada de Óscar Jairo Pineda había renunciado por temor.

El fiscal encargado del caso le dijo que no podía aceptar el principio de oportunidad, porque “era un delito muy grande” y tendría que aceptar los cargos.

No aceptó allanarse a los cargos ya que no realizó la conducta que se le atribuía. El dinero fue devuelto a la madre de su novio.

Jhon Jairo Castaño le mandó a decir con un tercero que si le entregaba esa suma él certificaría que lo habían indemnizado con cuarenta o sesenta millones de pesos, para que le rebajaran su condena. La esposa de Castaño también la llamó a solicitarle que les entregara ese dinero, a lo cual se negó por considerar que no había incurrido en ningún delito. En su celular quedó un fragmento de esa llamada.

Antes del 11 de mayo de 2006, Jair “el animal” le dejaba constantes razones en la estación de gasolina relacionadas con el cobro de ese dinero.

Por ello habló con Jhon Jairo Castaño, quien le dijo que en ese momento no estaba en capacidad de devolver esa suma y le dijo que se comunicara con Germán Giraldo para que este regresara “la mercancía” y le entregó su dirección.

Fue a esa casa en la creencia de que allí vivía Germán Giraldo. Como le daba temor ir sola, fue en compañía de un amigo llamado Héctor Fúquenes Marín quien trabajaba en una transportadora de valores.

El señor Fúquenes era conocido de Jhon Jairo y la recogió en la casa de éste, pero no ingresó a la casa de esa señora.

Le preguntó a la madre de Germán Giraldo por su hijo y la enteró de lo que estaba pasando. Esa señora le dijo que le dejara un teléfono y que ella le informaba a Germán. Le dejó su número, el de “J” y el de Jair “el animal”, pero Germán nunca llamó.

No formuló ninguna amenaza contra esa señora.

En la segunda oportunidad, cuando fue con Jhon Jairo Castaño no ingresó a esa residencia, ya que éste le dijo que esa señora la había denunciado.

Después de que habló con la señora Mariela, Mauricio Giraldo formuló una denuncia en su contra, de lo cual informó a Jhon Jairo Castaño quien la representó en una diligencia de conciliación que se adelantó, en la cual no tuvo la oportunidad de intervenir.

El Dr. Castaño por ser su amigo, la había representado durante el trámite de sucesión de su esposo, donde intervino la abogada Edna Marcela Trujillo. Se firmó un acuerdo por un porcentaje pero Castaño le exigió dinero en varias oportunidades, que le fue cancelado.

No es cierto que se hubiera negado a informarles a unos investigadores la dirección de la madre de Germán Giraldo, ya que no la conocía con precisión.

Jhon Jairo y su familia estuvieron viviendo en un aparta-estudio y luego en la casa de su suegra, donde su madre fue a hablar con Ginna. No sabe si se fueron a vivir a otra ciudad.

Su abogado llamado Severiano tuvo un incidente con Jhon Jairo Castaño ya que éste le reclamó porque la estaba defendiendo, a lo cual replicó el Dr. Severiano que la representaba a ella (Érika) porque sabía cómo eran las cosas y que así como Castaño “lo había trampeado” a él, había hecho lo mismo con ella, ya que la pudo hacer detener cuando las otras dos personas estaban vivas y no se había hecho nada contra ellos. Luego mataron al Dr. Severiano.

Las letras a las que se refirió fueron firmadas en la oficina de Jhon Jairo Castaño y luego se las entregaron a su esposo Joaquín Orozco, quien se las pasó a Jair “el animal”, para darle una seguridad sobre el dinero. Otra le fue entregada a su cuñado César Orozco. Jair se quedó con las letras.

Al ser preguntada sobre el hecho de que Jhon Jairo Castaño había retirado a su esposa de la universidad y a sus hijas del colegio donde estudiaban, dijo que el Dr. Castaño empezó a progresar económicamente porque prestaba sus servicios como abogado a “gente maluca” al margen de la ley que eran de una organización de esta ciudad; que la esposa de éste le contó que el citado abogado tuvo problemas por incumplirle a estas personas, lo cual lo llevó a atravesar una difícil situación económica, hasta el punto de tener que empeñar sus bienes, por lo cual su novio le prestó $1.000.000 para que mercaran.

Dijo que Jhon Jairo no sacó las niñas del colegio por haber recibido amenazas, sino por sus dificultades económicas, ya que incluso estaba atrasado en el pago de su pensión en el colegio “Los Sagrados Corazones”, lo que pudo verificar al llamar a ese establecimiento (la señora Orozco hizo alusión a un recibo que demostraba que el Dr. Castaño no había pagado el mes anterior) y además las retiró el día anterior a los hechos investigados, lo cual fue conocido por una fiscal.

Sólo vino a conocer a Óscar Jairo Pineda, el 11 de mayo de 2006. Nunca tuvo negocios con él. No resultaba lógico que ella hubiera mandado a cobrar un dinero y luego resulte amenazada, cuando no le entregaron nada.

Insistió en que su esposo le entregó en el edificio “Santorini”, los $ 38.000.000 que estaban destinados a un negocio ilícito y que nunca le cobró ese dinero a Castaño, ya que la persona que los estaba buscando en vida de su esposo para cobrar el dinero, era Jair “el animal “.

No era cierto que hubiera recibido la llamada grabada por Ginna (esposa del Dr. Castaño) en la fecha en que se celebraba el día de las madres, ya que en esa oportunidad asistió a un concierto.

Lo que manifestó sobre Clara Inés Giraldo (hermana de Germán Giraldo) se podía comprobar con la administración del edificio “Camino de Álamos”.

Le hicieron cobros en otras oportunidades. A los dos años de la muerte de su esposo una persona llamada Víctor Manuel Aristizábal alias “pecho” empezó a reclamarle un dinero, y a ir al jardín donde estudiaba su hija por lo cual le tuvo que firmar un documento donde decía que su cónyuge le adeudaba un dinero y con ese documento ese individuo embargó la estación de gasolina que fue de su marido.

CONTRAINTERROGATORIO (Defensa de Óscar Javier Pineda)

La llamada que fue grabada y transliterada fue hecha por Ginna (esposa del Dr. Castaño).

Al ser preguntada sobre la transliteración donde había varios puntos que se leyeron como puntos suspensivos manifestó que no recordaba con exactitud los términos de la conversación. Dijo que la transcripción no estaba completa ya que faltaba la despedida entre ellas, que se hizo en términos gentiles, como dos amigas.

Dijo que había una parte en que Ginna le dijo algo como afirmando que les había dado un plazo, que en realidad era una pregunta que le hizo a su interlocutora. Por lo tanto consideró que la citada transcripción no era confiable.

Las letras a que hizo referencia, las firmó Germán Giraldo pero fueron llenadas por Jhon Jairo Castaño.

En la tarde del 11 de mayo de 2006 en la residencia del Dr. Castaño, éste aceptó que debía un dinero, pero no la totalidad de la suma que le estaban cobrando $38.000.000, y empezó a “sacarle en cara” lo de la sucesión de su esposo. Cuando vio que ellos estaban negociando y ante la insistencia de su madre para que fuera por su hija, se retiró de ese lugar.

Se aceptó una deducción de esa suma derivada del costo del computador donde iba la droga.

Jhon Jairo igualmente reclamaba $10.000.000 por presunta defensa que le hizo a su esposo por un asunto relacionado con la retención de su vehículo.

Esa tarde se descontaron otros rubros de la suma cobrada, que no recuerda con exactitud.

Óscar Jairo Pineda y “Lucas” estuvieron presentes pero no intervinieron en la conversación directa que se presentó con el Dr. Castaño en su residencia, en horas de la tarde del 11 de mayo de 2006. Óscar Jairo Pineda consumió licor en esa casa por ofrecimiento de Jhon Jairo, incluso “Lucas” fue a comprar más trago.

Los que participaron en la negociación fueron “manimal”, Óscar “el negro” y en ocasiones le preguntaban a ella.

No vio que Óscar Jairo Pineda ni ninguna de las personas a las que se refirió que estuvieron en esa casa, portaran armas.

Conoció a Óscar Jairo Pineda el 11 de mayo de 2006. Sólo volvió a verlo en la sede del grupo “Gaula” el día que los detuvieron.

No tuvo conocimiento sobre la transacción que se realizó el día de los hechos sobre un vehículo de propiedad de Jhon Jairo Castaño. La negociación se inició en la casa de Germán Giraldo cuando “Jota” aceptó que debía el dinero. Al ver que hubo un acuerdo se fue de la casa.

Al ser preguntada sobre si Óscar Jairo Pineda obligó al Dr. Castaño o a alguien de su grupo familiar a tolerar hacer u omitir alguna cosa, dijo que eso no era cierto ya que se encontraban en la casa de ese abogado y estaban sometidos a sus reglas.

CONTRAINTERROGATORIO (Delegada FGN)

Su esposo Joaquín Orozco fue secuestrado el 7 de octubre de 2003 por dos policías y un teniente. A finales de noviembre apareció su cadáver. Habían contraído matrimonio en Tulcán Ecuador

Por “la buena labor” del Dr. John Jairo Castaño no heredó ningún bien de su esposo.

Cuando iban a elaborar las letras de cambio en la oficina del Dr. Castaño se retiró de ese sitio por media hora, siguiendo instrucciones de su esposo.

Jair “Manimal” no estuvo presente el día en que se firmaron las letras. Sabe que Jair trabajaba en negocios ilícitos y que laboraba con su esposo.

Reiteró su manifestación sobre las causas que llevaron al Dr. Castaño a retirar sus hijas del colegio donde estudiaban, ya que presentaba mora en el pago de una pensión conforme a unos recibos que exhibió y lo que pudo verificar en ese plantel para el mes de mayo de 2006.

Insistió en que la transcripción de la llamada que le hizo Ginna no estaba completa, pero que lo que aparecía en el texto escrito contenía lo que ella dijo. Estuvo presente cuando una fiscal leyó todo su contenido.

El 11 de mayo de 206 llegó a la casa de Jhon Jairo Castaño con las personas que mencionó, a las 4.30 ó 5 de la tarde. Se retiró de ese lugar a las 7 de la noche. No sabe a qué horas se fueron las otras personas.

Reiteró lo relativo a la exigencia de pago que le hizo el Dr. Castaño por haber defendido a su esposo Joaquín Orozco.

El dinero solicitado al Dr. Castaño lo estaba cobrando “Jair” conocido como “el animal”.

Las letras las firmó Germán Giraldo ya que el Dr. Castaño no quería verse involucrado en ese asunto.

El 11 de mayo de 2006 se quedó en la casa del Dr. Castaño, ya que éste negaba la deuda y “el animal” dijo que si no probaba que no adeudaba ese dinero le tocaba pagarlo a ella, ya que era una deuda contraída por su esposo. Aclaró que finalmente no recibió ningún bien como heredera del señor Orozco.

Insistió en que su marido le entregó a Jhon Jairo Castaño el dinero ($38.000.000) para el negocio ilícito que iban a hacer Jair “el animal”, Germán Giraldo y el abogado Castaño. Aclaró que una parte de esa suma era de propiedad de “el animal” y otra de un cuñado suyo.

6.3.3 EDWIN ALONSO LOPERA VALENCIA “LUCAS” (videoconferencia desde Madrid)

Fue conductor del abogado Jhon Jairo Castaño. Lo apodan “Lucas”. Para le fecha de su declaración llevaba viviendo en España 2 años y 5 meses.

El 11 de mayo de 2006 se encontraba en la casa de John Jairo Castaño, donde estaban esperando a un supuesto Cliente de ése abogado.

En la residencia estaba la esposa del Dr. Castaño y una empleada.

Llegaron dos personas. Una de ellas era un conocido suyo llamado Óscar Morales “el negro”.

Esas personas dijeron que necesitaba a “Jota” (Dr. Castaño) ya que éste debía un dinero y se estaba “haciendo el loco” con la plata .

El Dr. Castaño dijo inicialmente que no debía el dinero; luego aceptó que adeudaba la mitad de la suma que estaban cobrando y dijo que trajeran a Érika, que “era la dueña de la plata”, para ver qué era lo que le debía. Ese hecho se presentó en horas de la mañana.

El mismo 11 de mayo de 2006 como a las 4.30 ó 5 de la tarde llegó Érika acompañada de tres individuos, entre los que estaban los dos sujetos que habían ido en la mañana.

El Dr. Castaño manifestó que él sólo debía la mitad de la suma que estaban cobrando y que les iba a decir a esas personas donde vivía la madre del “muchacho” que adeudaba el saldo restante, quien estaba en EE.UU.

Luego de que el Dr. Castaño dijo que iba a pagar esa parte del dinero se quedaron consumiendo licor. Érika Orozco se fue. Los hombres se quedaron.

Ese día eso quedó así. El primero que se retiró de la vivienda fue “el animal”, a quien el Dr. Castaño le dio la dirección de la casa de la madre de la persona que debía pagar la otra mitad del dinero.

El “animal” llamó y dijo que no encontraba la dirección y entonces se fueron hasta esa casa en compañía de Jhon Jairo Castaño, quien quedó de entregar una moto y un carro a esas personas, lo que efectivamente hizo luego de lo cual no volvió a saber nada del Dr. Castaño, porque “se echó a perder”.

Las personas que estuvieron en la casa del Dr. Castaño no los incomunicaron ni los encerraron; no hubo maltratos, ni tampoco los despojaron de sus teléfonos.

El Dr. Castaño hizo una llamada a la persona que “lo patrocinaba”, quien le respondió que si debía ese dinero tenía que pagarlo.

La puerta de la casa estaba abierta en horas de la tarde, incluso ingresó una señora a llevarse una imagen de la virgen.

Las personas a las que se refirió estuvieron 2 ó 3 horas en la residencia, hasta que Jhon Jairo les dio la dirección del “muchacho” que vivía en el barrio “San Luis”, que era el que debía la otra mitad de la plata, de quien no supo su nombre. Luego condujo el carro del Dr. Castaño en el cual fueron a esa residencia ya que “el animal” no había encontrado esa dirección, sin que mediaran amenazas.

Ni Érika Alejandra ni Óscar Jairo Pineda (a quien dijo conocer como “cachetes”) los amenazaron con armas ese día. Óscar Jairo Pineda se limitó a escuchar la conversación.

Jhon Jairo Castaño le colaboró para legalizar su situación en España ya que estaba indocumentado. Castaño le dijo que “había demandado a esa gente” y que a él le habían dado asilo político en ese país, que llamara a una señora identificada como Soledad Guzmán y que si declaraba en contra de ellos sería vinculado al programa de protección de testigos y le darían asilo en ese país, a lo cual respondió que le interesaba la propuesta ya que estaba en España “sin papeles”.

Posteriormente el Dr. Castaño le dijo que tenía que declarar contra Érika y “el otro gordo” y que ambos estaban detenidos, a lo cual se negó ya que no quería tener problemas con esas personas que no le habían hecho nada. No llegaron a hablar de lo que tenía que decir contra esas personas, pero no accedió a esa solicitud, ya que estaba llevando una vida tranquila en España.

No conoce sobre alguna circunstancia durante la cual le hayan mandado a hacer daño a la señora Érika. Sin embargo Jhon Jairo Castaño le contó que le habían propinado una paliza en su lugar de reclusión.

Después de que habló con el Dr. Castaño, decidió pagarle a un abogado para que averiguara lo que estaba pasando, ya que él también se veía implicado en los hechos.

Jhon Jairo Castaño le dijo que tenía que enviar una declaración sobre lo que sucedió ese día.

Le dijo que no estaba en capacidad de hacerla, ya que solamente había terminado el bachillerato y no sabía cómo se hacía.

Jhon Jairo le envió las preguntas a su correo para que él las respondiera a su manera. Le devolvió un escrito lleno de groserías ya que esa es su forma de hablar; autorizó a Castaño para que lo corrigiera y este lo hizo pero solamente suprimió esas palabras, pero no su declaración.

Se dio cuenta de que “habían cogido unos correos”. Dijo que se podían mirar para comprobar que solamente les cambiaron las palabras groseras, pero que en ningún momento dijo una falsedad.

Salió del país tomando la ruta Pereira-Bogotá- Caracas- Paris- España.

Ni la defensora que lo interroga ni el investigador Henry Aníbal Asprilla, le manifestaron lo que tenía que decir en su declaración.

Se fue del país porque su amigo Óscar Morales “el negro” lo llamó y le dijo: “vio lo que nos hizo su amigo nos tiene lleno de problemas”; Óscar lo amenazó de muerte y como sabía qué clase de persona era Morales, decidió irse del país para preservar su vida.

Nunca habló con Érika Orozco; a las otras personas no las conocía con excepción de Morales.

No conoce a Luz Mary Velásquez: el día de los hechos había una empleada de Jhon Jairo, no recuerda su nombre, cree que era la madre o la suegra de un amigo de Jhon Jairo. Esa señora se iba a las 2 de la tarde.

CONTRAINTERROGATORIO (Defensor de Óscar Jairo Pineda)

Trabajó con Jhon Jairo Castaño 8 ó 9 meses para la época de los hechos, como conductor y asistente personal.

El grupo familiar de Jhon Jairo lo formaban su esposa Ginna y sus hijas mellizas. Tenían una empleada del servicio doméstico. No recuerda su nombre. Fue la persona a la que se refirió anteriormente, que trabajó cerca de un mes. Antes hubo otra empleada llamada Dolly.

Érika era amiga de Jhon Jairo. La había conocido dos años antes en la casa de éste ya que era novia de un primo de la esposa de Jhon Jairo y tenía buena amistad con la señora Ginna.

Jhon Jairo Castaño le dio un número para que se comunicara con la fiscal encargada del caso que se llamaba Soledad Guzmán, para que ella le informara sobre los trámites que debía adelantar para pedir el asilo, según lo que mencionó anteriormente. Nunca conversó con esa funcionaria.

Habló con el Dr. Castaño en el mes de marzo de 2008. En ese momento ya estaba en España. Le envió un dinero a ese abogado para que le hiciera el favor.

Reiteró que el día de los hechos se presentaron en la casa del Dr. Castaño, Óscar Morales, “el animal” y “cachetes”, como los identificó Morales. “Cachetes” no estuvo en la mañana sino en las horas de la tarde del 11 de mayo de 2006, en esa residencia.

El ofrecimiento de asilo político se lo hizo Jhon Jairo Castaño. Después de que le dijo que no quería tener más problemas y no volvió a hablar con él.

Las personas que fueron a la casa de ese abogado no estaban armadas.

CONTRAINTERROGATORIO (Delegada FGN).

En las horas de la mañana del 11 de mayo de 2006 en la casa del Dr. Castaño, se encontraban él (Edwin Lopera), el citado abogado y su esposa, no recuerda si estaban las hijas de esa pareja. La empleada doméstica no fue ese día porque Jhon Jairo le dijo el día anterior que no asistiera para que no se enterara de lo que podía pasar, ya que estaban esperando a unas personas y Ginna (esposa de Castaño) les manifestó que habían ido unos señores muy misteriosos y que iban a madrugar al día siguiente, aunque no supo a quien se refirió.

Reiteró que salió del país por la amenaza de muerte que le hizo Óscar morales a. “el negro”, pese a que era amigo suyo, quien era una persona peligrosa.

Esa persona fue a la casa de Jhon Jairo a cobrarle un dinero.

La reunión fue sobre una plata que se le debía a Érika hacía tiempo. No sabe por qué se encargó del cobro Óscar “el negro”.

Le pidió al togado César Helcías Huertas que averiguara si lo estaban implicando en los hechos, según lo que dijo John Jairo Castaño, ya que sabía qué clase de persona era ese abogado.

Se comunicaban a través del correo electrónico del Dr.Huertas.

Al contestar el interrogatorio que le envió el Dr. Castaño empleó palabras como “hijueputa” y “gonorrea”, ya que el Dr. Castaño le dijo que había que quitar esas expresiones.

Sabe que se está tramitando un proceso por fraude procesal donde se ordenó que fuera extraída información de su correo y el del Dr. Huertas.

No tiene nada que decir sobre esas modificaciones.

(La fiscal mencionó las páginas 57 y 58 de los documentos que fueron extraídos del correo juanmat666@hotmail.com).

La Fiscal hizo mención al mensaje visible a folio 57 denominado “Entrevista escrita a persona que se encuentra en el exterior” (página 57) relacionado con un cuestionario que debía ser respondido por el testigo (folios 58 a 60) que no contiene respuestas).

El testigo Lopera contestó que ese fue el documento que se le envió y al que le dio respuesta.

La fiscal interrogó al testigo sobre el documento visible a folio 176, que fue extraído del correo electrónico del 30 de abril de 2008 de Juanmat666@hotmail.com. El testigo afirmó que ese no es su correo.

La fiscal dio lectura al cuestionario que fue respondido por el testigo Lopera Valencia que fue leído en el decurso de la audiencia.

El testigo dijo que se parecía al cuestionario que le envió el Dr .Huertas.

La fiscal expuso que de acuerdo a esos documentos, el correo le llegó al abogado Huertas y el día viernes 2 de mayo de 2008 a las 20.20.49 horas aparecía un correo enviado desde el correo electrónico huertas316@hotmail.com al correo juanmat666@hotmail.com., donde se hace referencia a unas modificaciones a una “entrevista rendida en el exterior” que le fue enviado al testigo con modificaciones (folios 89 a 91) que fueron leídas en la audiencia, las cuales según la fiscal buscaban cambiar las respuestas que originalmente dio el testigo Lopera en la citada entrevista escrita.

Al ser preguntado por esa situación el testigo expuso que Castaño no había sido amenazado por Érika Orozco ni por ninguno de “los muchachos” el día de los hechos.

Dijo que Óscar “el negro” le había manifestado que si su jefe (Jhon Jairo Castaño) no pagaba, se lo tenía que llevar a él (Edwin Lopera).

Expuso que no hubo amenazas contra la esposa y los hijos de Castaño.

Explicó que Óscar “el negro” profirió esa amenaza en su contra, pero que como Jhon Jairo dijo inicialmente que iba a pagar, había quedado en buenos términos con él y que por esa razón esa parte no figuraba en los correos electrónicos.

Dijo que no recordaba lo relativo a un correo referido por la fiscal donde se habla de una comunicación con el abogado Huertas, relacionada con el mensaje del 28 de abril de 2008; que aparecía un mensaje que hacía referencia a una entrevista en el exterior y hablaba de Julio David Romero y entre paréntesis juanmat666@hotmail.com, relacionado con el documento “entrevista en el exterior”, en el cual se le manifestaba que llenara el cuestionario que el remitente se encargaba de “acomodar las cosas”.

REDIRECTO (Defensa de Érika Orozco)

El testigo dijo que fue interrogado sobre las dos entrevistas que envió en las cuales aparecen versiones diferentes y manifestó que ya había aclarado la situación relativa al secuestro del Dr. Castaño y otra concerniente a un dinero, pero que no recordaba algunas cosas.

Se le preguntó por qué razón en la primera entrevista dijo que en la reunión inicial se portaban armas pero que no fueron usadas, y que en la segunda manifestó lo contrario. El testigo respondió: “Ahí si hubo armas era el arma mía”.

Dijo que las personas que formulaban las amenazas fueron “el animal” y “Óscar el negro”, especialmente este último quien lo amenazó directamente diciéndole que si Jhon Jairo no pagaba “me toca llevármelo”, pero que Jhon Jairo no estaba presente en ese momento.

Reiteró lo relativo a la amenaza que recibió por parte de Óscar Morales “el negro”. Aclaró que éste no le dijo que la amenaza venía era por cuenta de Érika.

Dijo que Morales y “el animal” eran los que estaban cobrando el dinero; que Jhon Jairo Castaño llamó a una persona como “buscando respaldo”, quien le dijo que si debía la plata tenía que pagarla, lo que generó la reacción de Óscar Morales, quien dijo que entonces iba a tomar el cobro como un asunto personal.

Dijo que había expuesto: “con John Jairo nunca se sabe”, ya que había andado con él durante nueve meses y sabía qué clase de abogado era el Dr. Castaño, a quien con tal de salir bien no le importaba “encochinar” a nadie, por lo cual mandó a hacer las averiguaciones que refirió.

Manifestó que no había cambiado su correo electrónico.

Conoció a una empleada de la familia Castaño llamada Dolly. Hubo otra que estuvo trabajando un mes, aunque no recuerda bien. Esa señora no estuvo la tarde de los hechos porque le dijeron que no fuera para que no se diera cuenta a que iban a ir esas personas. Su horario de trabajo terminaba a las 2 pm.

(El juez reiteró que la evidencia correspondiente al cuaderno “evidencias Fiscalía correos electrónicos”, no fue admitida como prueba sobreviniente, ya que admitió esa documentación para que se usara como medio de impugnación de la credibilidad del testigo Edwin Lopera, tal como fue ordenado en segunda instancia. Por lo tanto no accedió a la solicitud de la delegada de la FGN en ese sentido. No se formularon recursos contra esa decisión).

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Esta colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2 Problemas jurídicos

En el caso *sub examen,* los recurrentes han propuesto dos problemas jurídicos básicos a saber: i) la declaratoria de nulidad del proceso con fundamento en tres causales, derivadas de: a) la violación del principio de inmediación; b) el cambio del *nomen iuris* de la conducta punible en relación con el principio de congruencia; y c) la afectación del derecho de defensa por no haberse suministrado a la defensa la denuncia formulada por el Dr. Jhon Jairo Castaño y su ampliación; y ii) la revocatoria de la sentencia condenatoria dictada en contra de los procesados, por no reunirse los requisitos del artículo 381 del CPP.

7.3 Siguiendo el principio de prioridad, la Sala se pronunciará inicialmente sobre las nulidades propuestas, en los siguientes términos:

7.3.1 Sobre la primera causal invocada (nulidad del proceso por violación del principio de inmediación).

La petición de la defensa se sustenta en el hecho de que las sesiones del juicio oral que se llevaron a cabo del 4 al 7 de noviembre de 2008 fueron presididas por el juez Santiago Álvarez Londoño, pero la sentencia fue dictada por la Dra. Lucelly Amparo Marín Martínez, el 6 de enero de 2009[[22]](#footnote-22), lo que consideran una violación del principio de inmediación establecido en el artículo 16 del CPP.

7.2.2 En este caso no se discute la existencia de esa situación, pero se debe tener en cuenta que se presenta una circunstancia especial, ya que el funcionario que presidió las diversas sesiones del juicio oral es decir el juez Álvarez Londoño, si bien es cierto no dictó el fallo, sí dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CPP, ya que al finalizar la audiencia anunció que el sentido del fallo sería de carácter condenatorio contra los dos procesados, y seguidamente adelantó el trámite previsto en el artículo 447 *ibídem [[23]](#footnote-23).*

Sobre este tema se debe hacer referencia a un precedente del órgano de cierre en materia penal, anterior a la sentencia que se dictó en el presente proceso, CSJ SP del 30 de enero de 2008, radicado 27192, en la cual, con apoyo en la sentencia C- 591 de 2005 de la Corte Constitucional, se examinó el tema de la permanencia del juez dentro del nuevo ordenamiento procesal penal así:

*“… De acuerdo con lo anterior, se tiene que el juez de conocimiento es quien dirige el debate probatorio entre las partes y define la responsabilidad penal del acusado, con total garantía del debido proceso penal. Su permanencia hasta finalizar el debate y dictar el fallo correspondiente, es consecuencia lógica del respeto a los principios que se vienen examinando. Tanto así, que el inciso 3º del artículo 454 insiste en la permanencia física de funcionario que controla el debate al punto que, en caso de suspensión de la audiencia de juicio oral, la misma se debe repetir cuando dicho término incida en la memoria de lo sucedido, en los resultados de las pruebas practicadas, así se trate del mismo juez que ha tenido contacto directo con los medios de prueba, pues lo esencial es que mantenga invariable el conocimiento pleno del juicio, indispensable en la formación de su concepto acerca de lo ocurrido en esa fase del proceso. De otra manera se afectaría la estructura del nuevo modelo procesal penal y se distorsionaría el rol que debe cumplir el juez y, de contera, se desconocerían garantías fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa.*

Sin embargo esa posición fue matizada en la citada sentencia, donde igualmente se manifestó que no existía ruptura de los principios de inmediación y de concentración cuando se usaban medios tecnológicos para conservar el registro de lo acontecido en el juicio. Para el efecto se dijo:

“(…)

*4.3. No obstante lo anterior, la Corte considera necesario hacer las siguientes precisiones:*

*La estrecha vinculación de los principios señalados con la fase del juicio oral garantizan que la filosofía del sistema penal acusatorio pueda producir los resultados pretendidos por el legislador, que introdujo cambios importantes, como la oralidad, norma rectora de referencia de la actividad probatoria, consagrada en el artículo 9o, según el cual “La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación”.*

*En esas condiciones, la inmediación que se exige del juez va de la mano del uso de la tecnología, porque en desarrollo de ese principio, el artículo 146 del Código de Procedimiento Penal determina que para el registro de la actuación “se dispondrá del empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado”, de acuerdo con las reglas que allí se establecen. Así, el legislador habilita la posibilidad de que la inmediación del juez no se limite únicamente a la práctica de pruebas en su presencia, sino que* es posible acudir a medios técnicos de registro y reproducción idóneos y *garantes del principio, cuando circunstancias excepcionales así lo requieran.*

*Véase cómo el numeral 4º de la norma en comento ordena que “el juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audio-video, o en su defecto audio, que asegure fidelidad. El registro del juicio servirá únicamente para probar lo ocurrido en el juicio oral, para efectos del recurso de apelación”. De esa manera, el nuevo sistema faculta a los funcionarios de segunda instancia y a la Sala de Casación Penal, a obtener el conocimiento del juicio a través de los medios técnicos, en aras de dirimir los aspectos que sean materia de impugnación, sin que la valoración probatoria que les corresponda se afecte por no haber presenciado la práctica de las pruebas de manera directa.*

*Así, la oralidad convertida en principio, la inmediación y la concentración, no presentan ruptura. Y no existe ruptura cuando, además, son asegurados por el empleo de medios técnicos que permiten la fidelidad de lo acontecido en los diversos pasos procesales. Medios que, sin asomo de lesión, permiten en segunda instancia y en sede de Casación su examen y valoración.*

*De igual manera, inexistente es la ruptura, cuando de manera excepcional se acepta la prueba anticipada. Y, con todo, de imposible consideración es la lesión, cuando de una parte se observan los principios mencionados –oralidad, inmediación y concentración- y, de otra, el ejercicio del derecho de defensa tanto del sujeto pasivo de la acción penal, como de la víctima, sin que ellas sientan asomo de vulneración alguna; en este caso, se ha de realizar un delicado juicio de ponderación, sacando avante el derecho de defensa, pues nos encontramos con el deber de protección de los derechos fundamentales, que no de las formas por las formas mismas.*

*En las condiciones señaladas, es evidente que en el desarrollo del juicio oral es posible el surgimiento de excepcionales circunstancias, vicisitudes, bien sea de orden personal, laboral, etc., que ocasionan el cambio del juez que instaló la audiencia y que le impiden cumplir con la permanencia requerida por el nuevo sistema a lo largo del debate y el cabal cumplimiento de los principios de inmediación y concentración que regulan esa fase del proceso.*

*En estas condiciones, la Sala estima necesario precisar que en el deber de buscar la verdad en el actual esquema, el desarrollo del juicio oral no se puede supeditar, exclusivamente, al cumplimiento de las ritualidades que lo conforman porque el proceso penal no es un trámite de formas, ni un fin en sí mismo considerado. Por lo tanto, en aras de no suprimir la eficacia del debate, se debe examinar en cada caso concreto si una incorrección, en punto de cambios en la persona del juzgador, alcanza a trastocar los principios reguladores de la fase del juicio y, por consiguiente, las garantías fundamentales de los sujetos procesales.* (Subrayas fuera del texto original)

7.3.2 Posteriormente en CSJ SP del 20 de enero de 2010, radicado 32556, se resolvió un recurso de casación contra una sentencia del 24 de febrero de 2008 del juzgado 20 penal del circuito de Bogotá (decisión anterior al presente fallo), que fue confirmada  el 19 de mayo de 2009 por el Tribunal Superior de Bogotá, en la que se presentó un caso similar al que es objeto de examen ya que la sentencia la dictó un juez diverso al que presidió el juicio oral. En esa providencia se manifestó lo siguiente sobre el tema en discusión:

“(…)

*2. La improcedencia del cargo propuesto*

*En sentir del recurrente la sentencia de segundo grado se dictó en un juicio viciado de nulidad porque la juez que dictó fallo de primera instancia difiere de la que adelantó el juicio oral.*

*2.1. La Corte no discute que la situación descrita por el demandante tuvo ocurrencia, pues del expediente surge que la juez que profirió la sentencia difiere de la que presenció el juicio oral; tampoco que esa situación sea irregular y riñe con el principio de inmediación. Sin embargo, en el asunto sub examine ello no genera nulidad alguna dada su intrascendencia. No ocasionó perjuicio alguno para el procesado, no lesionó sus garantías constitucionales y menos afectó el debido proceso. Obsérvese:*

*En primer lugar, consta en los registros*[*16*](file:///F:\JURISPRUDENCIA%20CSJ%201995-2014\2010\32556(20-01-10).html#footnote15)*que la juez que dirigió el juicio y ante quien se practicaron las pruebas fue la misma que en audiencia del 22 de abril de 2008 anunció el sentido del fallo.*

*En segundo término, aparece que la primera funcionaria anunció que el sentido del fallo sería condenatorio, justamente porque en su criterio, luego de valorar las pruebas, Páez Hidalgo era responsable de la comisión de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.*

*La sentencia que luego profirió la nueva juez fue, igualmente, de condena por los mismos punibles.*

*De manera que la orientación de la sentencia coincide con el anuncio del sentido del fallo.*

*En tercer lugar, los argumentos exhibidos en la sentencia son coincidentes con los expuestos por la juez en la audiencia de anuncio del sentido del fallo. Es más, en la providencia no solo se desarrollaron los fundamentos esbozados en esa audiencia, sino que su contenido es, en esencia, una materialización casi textual de la exposición hecha por la juez.*

*En cuarto lugar, la falladora en el cuerpo de la sentencia advirtió que hubo variación en la persona del juez, y, adicionalmente, resaltó que ella no se limitó a reproducir los argumentos expuestos en la audiencia de sentido de fallo sino que se ocupó de revisar los registros de video y audio de las audiencias.*

*La valoración que de la prueba hizo la sentenciadora es concordante con la hecha por la funcionaria que verificó el juicio. Fue esta juez, en la audiencia de anuncio de sentido del fallo, la que apreció las pruebas practicadas y consignó lo directamente percibido, y en la sentencia simplemente se compendiaron esas consideraciones.*

*Así, consta que la funcionaria ante quien se verificó el juicio se ocupó de analizar la credibilidad de lo dicho por la testigo único y presencial de los hechos, Clara Inés Chaparro. Por ello al realizar la valoración de ese testimonio recordó la forma reiterativa con que la fiscalía le preguntó sobre la persona que disparó, la descripción física y morfológica que de ella hizo y, aunque advirtió que al referirse al autor de los hechos la testigo hizo mención a dos alturas: 1.65 m. y 1.85 m., concluyó que fue constante en afirmar que se trataba de una persona más alta que ella. Como consecuencia de ese análisis le dio credibilidad al reconocimiento que hizo del acusado en audiencia anterior y al señalamiento que durante el juicio hizo de la persona que disparó, para colegir que “los disparos que dieron lugar a la muerte y a la tentativa de homicidio de las personas ya indicadas fue el aquí acusado, el señor Dumar Páez Hidalgo”*[*17*](file:///F:\JURISPRUDENCIA%20CSJ%201995-2014\2010\32556(20-01-10).html#footnote16)*.*

*Adicionalmente, como también se hizo en la sentencia, advirtió la existencia del motivo abyecto o fútil “como causa del homicidio y de la tentativa de homicidio”, y no encontró probada la causal de indefensión alegada.*

*La sentencia -se repite- es un simple desarrollo de los argumentos esbozados en la audiencia de anuncio de fallo, tal como acertadamente lo dejó consignado la juez que lo profirió*[*18*](file:///F:\JURISPRUDENCIA%20CSJ%201995-2014\2010\32556(20-01-10).html#footnote17)*.*

*2.2. De lo expuesto puede colegirse que el cargo formulado no está llamado a prosperar. La eventualidad aquí ocurrida, la variación en la persona del juez que emitió sentencia de primera instancia, no vulneró derecho alguno del acusado.”* (Subrayas fuera del texto).

Sobre este punto es necesario manifestar que de acuerdo al precedente citado, al anunciar el sentido del fallo en la a sesión del juicio oral del 7 de noviembre de 2008 (a partir de H.00.01.00 hasta 00.18.10), el juez Álvarez Londoño se pronunció expresamente sobre las pruebas que sustentaban el anuncio del fallo de condena contra los acusados, manifestando esencialmente lo siguiente:

* Estaba demostrada la existencia de la conducta de extorsión agravada deducida de las pruebas practicadas en el juicio oral, especialmente del testimonio de las víctimas.
* Esas pruebas demuestran que el 11 de mayo de 2006 varias personas llegaron a la casa del Dr. Castaño Calderón para exigirle que pagara las sumas contenidas en unas letras de cambio que no adeudaba, las cuales al parecer tuvieron origen en una transacción ilícita de narcotráfico en que intervinieron Joaquín Orozco y Germán Giraldo.
* Pese a que no suscribió las citadas letras, el Dr. Castaño y su grupo familiar fueron víctimas de una coerción violenta bajo amenazas de secuestro y de muerte, con el fin de que atendiera a las exigencias de los autores del hecho, y por causa de esa conducta se vieron obligados a entregar un carro de su propiedad y una moto de su esposa, para atender a las exigencias de los extorsionistas. Esa situación fue confirmada con el testimonio de Edwin Lopera, conductor del Dr. Castaño.
* El señor Pineda y la señora Orozco trataron de atribuir la responsabilidad por el hecho a los individuos Óscar Morales “el negro” y Jair N. “el animal”, quienes ya habían fallecido para la época del juicio.
* No existían dudas sobre la ocurrencia de la conducta extorsiva perpetrada contra el Dr. Castaño y su esposa, que afectó su patrimonio económico, la cual difiere sustancialmente del tipo de constreñimiento ilegal, ya que el Dr. Castaño no adeudaba ninguna suma de dinero, con lo cual los responsables del ilícito obtuvieron un provecho ilícito.
* Óscar Jairo Pineda y Érika Orozco estuvieron presentes en la casa del Dr. Castaño el día de los hechos. La FGN probó que no arribaron a ese sitio para hacer un cobro pacífico de las letras que garantizaban la obligación de un tercero, sino que a través de medios coactivos lograron que las víctimas les entregaron un carro y una moto a cambio de devolver esos títulos valores.
* No resultaba digno de crédito lo expuesto por Óscar Jairo Pineda en el sentido de que se limitó a atender una invitación que le hizo Óscar Morales para que lo acompañara ya que le iban a entregar un dinero, bajo la promesa de recibir una propina, ya que esa versión fue desmentida por las víctimas quienes dijeron que este individuo profirió expresiones amenazantes en su contra para exigir el pago del dinero, ya que le prestaba sus servicios a Óscar “el negro” y “al animal”, por lo cual no podía excusar su responsabilidad en esas personas que ya habían fallecido. Fuera de lo anterior, el señor Pineda se encargó de empeñar el carro y de vender la moto que le entregó el Dr. Castaño y su esposa por medios compulsivos, pese a no haber contraído ninguna obligación; no se demostró que se desempeñara como comisionista de vehículos, e incurrió en notorias contradicciones en su declaración estando demostrada la certeza sobre su responsabilidad en las conductas investigadas.
* En el caso de la señora Érika Alejandra Orozco, se supo que era la esposa de Joaquín Orozco quien se dedicaba a actividades de narcotráfico, como ella misma lo reconoció. Se estableció que el señor Orozco se valió de Germán Giraldo para hacer un envío de drogas hacia los EE.UU., para lo cual le entregó $38.000.000, luego de lo cual y al resultar fallido del envío de la droga, el mismo Giraldo firmó unas letras en favor del citado Joaquín para garantizar el pago de esa suma, las cuales estaban en poder de la señora Orozco, quien inicialmente intentó cobrarle su valor a la madre de Germán Giraldo, quien la denunció.
* Posteriormente, al no poder ubicar a Germán Giraldo ni a su hermano, Érika Orozco, siguiendo las costumbres de la gente dedicada a actividades ilícitas, decidió cobrarle las letras a Jhon Jairo Castaño, por “haber presentado” al señor Giraldo con su esposo, y para hacer ese cobro ilícito se hizo acompañar de los individuos “el negro”, “el animal”, óscar Jairo Pineda López a. “cachetes”.
* En el anuncio del sentido del fallo se manifestó que la suma cobrada no le pertenecía a Óscar Morales “el negro”, sino a Érika Orozco, ya que Morales le dijo eso a Edwin Lopera “Lucas”; que la suma que cobraron eran $56.000.000 de los cuales se restaban $20.000.000 que se le debían al Dr. Jhon Jairo Castaño por servicios profesionales que le había prestado al esposo de la acusada, lo cual indica que el dinero que fue reclamado por medios compulsivos era de la señora Orozco que hizo esa rebaja y que fue en virtud de los medios usados para el cobro, que las víctimas se vieron obligadas a entregar el carro y la moto de su propiedad, en las circunstancias ya anotadas.
* Las pruebas presentadas por la defensa no desvirtuaron las pruebas de cargo practicadas a instancias de la FGN, por lo cual se reunían los requisitos exigidos por el artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia de condena contra la señora Orozco y el señor Pineda, como responsables del delito de extorsión en modalidad agravada.

Como se observa este análisis no difiere en lo esencial de las consideraciones del fallo de primera instancia donde se respetó el anuncio del sentido del fallo y en consecuencia se dictó una sentencia condenatoria contra los acusados, por el delito de extorsión consumada en modalidad agravada.[[24]](#footnote-24)

7.3.3 Posteriormente en sentencia del 20 de enero de 2010, radicado 32196 se manifestó que un evento similar al caso *sub lite,* en el cual el juez que dictó el fallo fue distinto al que presidió el juicio, se podía justificar esa situación por circunstancias inusuales motivadas por situaciones de orden administrativo, que determinaran el reemplazo del primer funcionario. Sobre el tema se manifestó lo siguiente en la sentencia referida:

*“(…)*

*No obstante la clara preponderancia que exhibe la aplicación de los señalados principios en el nuevo modelo de enjuiciamiento oral, público y garante de los derechos fundamentales, la jurisprudencia de la Sala que viene de citarse previó la posibilidad de que por circunstancias excepcionales de orden personal o laboral, se produjera el cambio del funcionario judicial que instaló la audiencia.*

*En tal eventualidad, se dijo, es imperativo examinar en cada caso concreto si el cambio en la persona del juzgador alcanza a alterar las directrices reguladoras del juicio oral y las garantías fundamentales de los sujetos procesales, con miras a no suprimir la eficacia del debate.*

*(…)*

*Posteriormente, quien asumió la titularidad del despacho culminó las audiencias de trámite dentro del incidente de reparación integral y procedió a dictar sentencia, aduciendo que*[*12*](file:///F:\JURISPRUDENCIA%20CSJ%201995-2014\2010\32196(20-01-10).html#footnote11)*“concluido el debate oral y anunciado un fallo de sentido condenatorio se procede a dictar la sentencia correspondiente en contra de LAURA CUELLAR BERBEO por la conducta punible de abuso de confianza”.*

*2.4. Así se constata, como lo afirma el demandante, que el fallo condenatorio no fue proferido por el mismo juez que presenció el debate probatorio del juicio oral y anunció el sentido del fallo. Esa incorrección, sin embargo, no se muestra capaz de desarticular la actuación cumplida porque, aún cuando el principio de inmediación no se observó a cabalidad, lo cierto es que no alcanzó a causar algún perjuicio, en tanto se respetaron las garantías fundamentales de la procesada y no se afectó la estructura básica del proceso, en cuanto se mantuvo la unidad temática entre la sentencia condenatoria proferida y el sentido del fallo anunciado.*

*Sobre ese tópico la Sala precisó*[*13*](file:///F:\JURISPRUDENCIA%20CSJ%201995-2014\2010\32196(20-01-10).html#footnote12)*:*

*En resumen: la sentencia que pone fin al proceso en el sistema de la Ley 906 de 2004 es un acto complejo que se conforma con el sentido del fallo que, motivado sucintamente con los aspectos señalados en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, el juez debe anunciar al finalizar el debate oral, y la providencia finalmente redactada y leída a las partes, siendo imperativo para el juez que ésta guarde armonía, consonancia, congruencia con aquél aviso, porque las dos fases de ese único acto constituyen una unidad temática.*

*Pero si, eventual y excepcionalmente, al redactar la sentencia el juez llega a la convicción de que el acatamiento al anuncio de ese sentido implicaría una injusticia material, debe declarar la nulidad de aquel aviso, para que, al reponer la actuación con el anuncio correcto, respete las garantías de las partes.*

*2.5. Siguiendo esas directrices, la Sala advierte que en el caso analizado, la sentencia proferida contra LAURA CUELLAR BERBEO no desconoció el aviso público sobre condena hecho por el juez, una vez finalizado el debate y, además, su contenido se corresponde con esa manifestación.*

*En efecto, de los fundamentos argumentativos de la providencia se desprende que el funcionario que asumió con posterioridad la titularidad del despacho, luego de referir la postura de las partes- Fiscalía, Ministerio Público, representante de las víctimas y defensa- y de relacionar las pruebas, evidencias y estipulaciones, apoyó su decisión en los testimonios de la señora María Lorenza Jiménez de Sarmiento, Luis Carlos Sarmiento Jiménez, los cuales encontró acreditados con las documentales conformadas por el proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado contra el Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, donde es parte María Lorenza Jiménez de Sarmiento, otorgando poder para ello a la doctora LAURA CUELLAR BERBEO.*

*La valoración conjunta de esos elementos materiales probatorios, condujo a ese juzgador a la certeza de responsabilidad de la procesada, más allá de toda duda, como autora del delito de abuso de confianza agravado, en consonancia con la motivación expuesta por su antecesor como soporte del anuncio del sentido del fallo quien, según se vio, hizo referencia a las solicitudes finales de las partes y a los elementos materiales probatorios aducidos en la audiencia, en especial la prueba testimonial vertida, como respaldo del fallo condenatorio que se anunció contra la procesada, como autora de la conducta punible por la cual se le imputó y luego se le acusó.*

*2.6. En ese orden, no hay lugar a acudir al remedio extremo de la nulidad, como lo expresan la defensa y el Ministerio Público, porque su declaratoria comporta la necesaria acreditación de reales defectos sustanciales que no puedan subsanarse de otra manera; no opera por la simple enunciación del vicio, ni en interés exclusivo del ordenamiento jurídico.*

*La nulidad tampoco se activa para verificar hipótesis de solución distintas a las dispuestas por el sentenciador, como lo propone el recurrente al señalar que la percepción personal del primer juez pudo ser distinta de la del funcionario que dictó la sentencia y, por esa razón, su representada tenía derecho a que el mismo funcionario que percibió directamente las pruebas, emitiera el fallo.*

*Contrario a esa apreciación, el funcionario en su sentencia consignó expresamente que con las pruebas practicadas en el juicio oral, llegó al conocimiento más allá de toda duda, en cuanto a la existencia del delito y a la certeza de responsabilidad de la enjuiciada.*

*Lo dicho hasta este momento, es suficiente para descartar la prosperidad del cargo.*

*3. Sin embargo, es necesario insistir en la estricta atención de los principios de inmediación y de concentración que impone el nuevo sistema penal, porque si bien la jurisprudencia de la Sala ha admitido como posible que un juez distinto al que presenció el debate oral, sea el que profiera la sentencia correspondiente, ello debe ser entendido como una situación excepcional o, si se quiere, inusual.*

*Ello puede ocurrir, a manera de ejemplo, cuando el funcionario se encuentre en algunas de las siguientes situaciones contempladas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*[*14*](file:///F:\JURISPRUDENCIA%20CSJ%201995-2014\2010\32196(20-01-10).html#footnote13)*:*

*- Traslado.*

*- Comisión de servicios.*

*- Comisión especial.*

*- Licencia remunerada por incapacidad, enfermedad, accidente de  trabajo y maternidad.*

*- Licencia no remunerada.*

*- Vacaciones.*

*-Suspensión del empleo por medida penal, disciplinaria o servicio militar.*

*- Retiro del servicio por renuncia aceptada, supresión del despacho judicial o cargo, invalidez absoluta declarada por autoridad competente, retiro forzoso motivado por edad, vencimiento del periodo para el cual fue elegido, retiro con derecho a pensión de jubilación, abandono del cargo, revocatoria del nombramiento declaración de insubsistencia, destitución y muerte del funcionario.*

*Sin duda, cuando un servidor se encuentre en una de estas situaciones, necesariamente habrá de ser reemplazado por otro funcionario judicial. Si así ocurriere en el transcurso de un juicio oral regulado por la Ley 906 de 2004, la Sala encuentra conveniente que el juez sucesor informe a la audiencia la razón de esa novedad y además examine, de acuerdo a las particularidades del caso, si es conveniente o no continuar con el desarrollo del juicio en aras de no lesionar las garantías fundamentales de los sujetos procesales y/o la estructura del proceso.” (Subrayas fuera del texto original).*

7.3.4 Con base en los precedentes antes citados en providencia CSJ SP del 28 de mayo de 2014, radicado 42.340, se continuó con esa línea de pensamiento y se manifestó que cuando se presenta una situación de cambio de juez en el proceso, el peticionario de la nulidad tiene la carga de demostrar con base en el principio de trascendencia, que: i) existió una grave afectación de algún derecho fundamental o la vulneración de principios fundamentales originados en ese hecho: y ii) que los registros del juicio sólo le permitieron al juez fallador tener un acceso restringido o muy precario que le impidió conocer con fidelidad lo sucedido en la vista pública. En ese sentido se dijo lo siguiente:

*“… De igual modo, aun cuando en el sistema de enjuiciamiento penal con tendencia acusatoria regulado en la Ley 906 de 2004, la violación del axioma de inmediación, en principio, es susceptible de ser cuestionada al amparo de la causal segunda, su demostración no solo demanda especificar la forma en que se habría visto lesionado y las normas quebrantadas, sino que debe ajustarse al postulado de trascendencia, de cara a los precisos lineamientos que sobre la inmediación probatoria ha decantado últimamente la Corte, los cuales ahora son más flexibles que cuando se dio paso a la implementación del nuevo régimen procesal.*

*En verdad, aunque en un inicio, la Sala fue del criterio que la emisión de la sentencia por un juez de conocimiento distinto al que dirigió el juicio, constituía un vicio insubsanable que daba lugar a la invalidación de la actuación a efecto de que se repitiera el debate oral a instancia de otro juzgador (CSJ AP 30 en. 2008, rad. 32.196, CSJ AP 20 en. 2010, rad. 32.556 y CSJ AP 17 mar. 2010, rad. 32.829), en épocas más recientes recogió su postura para señalar, en cambio, que tal suceso, solo excepcionalmente podría dar lugar a la declaración de nulidad (CSJ AP* 12 *dic. 2012, rad. 38512, CSJ SP 3 jul. 2013, rad. 38632, CSJ AP 28 ag. 2013, rad. 40557 y CSJ AP, 11 dic. 2013, rad. 42.605).*

*Es así que en auto CSJ AP 12 dic. 2012, rad. 38512, la Corte reflexionó de la siguiente manera:*

*La Sala advierte necesario reexaminar el punto al que llegó en las sentencias de casación del 7 de septiembre de 2011 y del 26 de noviembre de 2011, pues, aunque no se discute que los principios de concentración e inmediación, en cuanto soporte del principio de oralidad, son parte sustancial del sistema penal acusatorio, no es posible mantener una regla rígida de repetición del juicio en los casos en que la persona del juez que presenció las pruebas en las cuales se basa la sentencia, no es la misma que anuncia el sentido del fallo y profiere la sentencia, pues, debe precisarse, en la medida que no se trata de principios absolutos, en todos los eventos será necesario ponderar los efectos del ámbito de protección de los principios procesales, en orden a precaver la afectación de principios de mayor alcance tuitivo o decisiones infortunadas, arbitrarias e injustas frente a los derechos de las víctimas o terceros involucrados en la actuación.*

*Comparte la Corte Suprema de justicia, con su par Constitucional, que en razón a esa naturaleza intrínseca del principio de inmediación, su afectación o limitación no debe conducir a la nulidad, que apenas puede decretarse en circunstancias particularísimas y muy excepcionales de daño grave demostrado a otros distintos derechos de raigambre fundamental.*

*De esta manera, nunca la sola afirmación de que el juez encargado de emitir el fallo –o su sentido- es distinto de aquel encargado de presenciar la práctica probatoria trascendente, puede conducir a la anulación del juicio oral, consecuencia que, de solicitarse, obliga demostrar grave afectación de otros derechos o principios fundamentales.*

*Entonces, para ir precisando el punto con los tópicos que al día de hoy se observan decantados, si la repetición del juicio implica afectar de manera importante o grave los derechos de los menores –víctimas o testigos trascendentales- ; o de las mujeres víctimas de delitos sexuales (que obligadas a recordar el episodio vejatorio pueden ser objeto de doble victimización o sufrir daños sicológicos); o si corren peligro los testigos o víctimas, en atención a amenazas o temores fundados de retaliación; el juez debe ponderar los derechos en juego para proteger a estas personas y, en consecuencia, mientras no existan razones de mayor peso, diferentes a la de tutelar de forma irrestricta el principio de inmediación, está en la obligación de morigerarlo y evitar la invalidez del juicio.*

“*Debe precisar la Corte que la decisión en ciernes no significa sacrificar absolutamente, o mejor, eliminar el núcleo central del principio de inmediación, en tanto, no puede desconocerse cómo al día de hoy los adelantos tecnológicos, facultan remplazar con una fidelidad bastante aceptable la verificación in situ que realiza el juez dentro de la audiencia.*

“*Y, entonces, si los registros de lo sucedido en la práctica probatoria permiten esa auscultación directa del funcionario encargado de emitir el fallo, sin desnaturalizar el contenido esencial del medio, nada obsta para que el examen se adelante por quien remplazó al juez anterior*”. (Subrayas no originales)

Y en sentencia CSJ SP 3 jul. 2013, rad. 38632, recabó:

“*Surge incontrastable que la nulidad sólo opera como mecanismo excepcionalísimo si se verifica que el cambio en la persona del juez presente en la práctica probatoria esencial, causó grave daño o afectación a derechos de raigambre fundamental pues, frente a ellos debe ceder el principio de inmediación, porque dada su connotación eminentemente procesal no representa un valor constitucional, legal o procesal que deba se acatado de manera absoluta.*

*Como los audios que contienen el registro de la práctica probatoria agotada en el juicio permiten verificar a cabalidad lo ocurrido a lo largo del debate, es pertinente habilitar, con esos medios técnicos de reproducción, la inmediación de la señora juez que presidió la última sesión del debate en la que se culminó la práctica probatoria de la defensa, escuchó los alegatos finales y anunció el sentido del fallo condenatorio, para finalmente dictar la decisión*” (subrayas fuera de texto).

*Conforme con el sentado criterio, para que el reparo construido sobre la base de la infracción del principio de inmediación por la senda de la causal segunda tenga vocación de prosperidad, corresponde al casacionista acreditar que la sustitución del juez de la causa ocasionó una lesión severa de los derechos esenciales de las partes o intervinientes y que el acceso del sentenciador que profirió el fallo a los registros audiovisuales fue tan restringido o precario que le impidió conocer con fidelidad las pruebas practicadas a instancia de su predecesor.”* (Subrayas agregadas )

7.3.5 En razón de lo expuesto en precedencia se concluye que no le asiste razón a los recurrentes al solicitar la declaratoria de nulidad del proceso, por haber sido dictado el fallo por un juez distinto al que presidió la práctica de la prueba en el juicio oral.

7.4 Sobre la segunda causal de nulidad propuesta con base en la violación del principio de congruencia.

7.4.1 Sobre este tema puntual uno de los defensores recurrentes solicita que se decrete la nulidad de la actuación, ya que inicialmente se formuló imputación contra los procesados por el delito de secuestro extorsivo, cargo que no fue aceptado por los incriminados y en el escrito de acusación se les formuló acusación por el *actus reus* de extorsión en modalidad agravada, que fue la conducta por la que finalmente resultaron sentenciados, la señora Orozco y el señor Pineda.

5.4.2 Al escuchar el registro de la audiencia de formulación de imputación celebrada el 5 de diciembre de 2006[[25]](#footnote-25) se observa que el contexto fáctico de la imputación fue el siguiente:

*“Los hechos se remontan a los hechos denunciados por el señor Jhon Jairo Castaño Calderón, quien refiere que el 11 de mayo de 2006, aproximadamente a las 4:00 p.m., llegaron a su vivienda del barrio Alfonso López de esta ciudad varios individuos armados, tres* *individuos que los obligaron a desconectar teléfonos y les impidieron su movilización, a toda la familia que se encontraba allí presente. Que tiempo después, aproximadamente una hora, llegó la señora Érica Alejandra Orozco Zapata quien le exigió el pago de 56 millones de pesos como producto de un negocio ilícito de drogas realizado con el señor Germán Giraldo a quien él había presentado, y que por ende asumía ella y el grupo de acompañantes que él era su garante. A esta situación él se negó pero ante las amenazas y el peligro en que se encontraba y por el paso del tiempo, aproximadamente 6 horas retenido, entregó a sus captores los vehículos de su propiedad motocicleta marca Yamaha placas SKD24, y el automóvil marca Mazda ARM885. Que conoce con anticipación a algunas de las personas que se hicieron presentes y pudo por ello su señalamiento.*

*Estos hechos originaron que ante el juzgado de garantías que usted preside señor juez, la Fiscalía solicitara captura con fines de formular imputación y medida de aseguramiento, contra las personas que fueron identificadas por el denunciante y su esposa Gina Paola Loaiza Marín, personas señaladas como Érica Alejandra Orozco Zapata y Óscar Jairo Pineda López, a quien en sendos reconocimientos fotográficos los dos testigos de cargos señalaron como autores o como parte del grupo de personas que se presentaron y lograron su retención y el desfalco económico en contra del denunciante.”*

En el transcurso de la misma audiencia el delegado de la FGN formuló imputación contra Óscar Jairo Pineda López y Érika Alejandra Orozco, como coautores del delito de secuestro extorsivo en concurso, artículo 169 del CP, que incluía la causal de agravación del numeral 8º del artículo 170 *ibídem,* ya que los autores del hecho obtuvieron la finalidad perseguida con su conducta, que comportaba la aplicación de la circunstancia genérica de mayor punibilidad prevista en el artículo 58-10 del CP, por haber existido coparticipación criminal, y el incremento punitivo ordenado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, conducta cometida en perjuicio del Dr. Jhon Jairo Castaño y su esposa Ginna Paola Loaiza.[[26]](#footnote-26)

7.4.3 A su vez en el *factum* del escrito de acusación del 16 de julio de 2007[[27]](#footnote-27) se manifestó lo siguiente:

*“El abogado JHON JAIRO CASTAÑO CALDERÓN formulo denuncia en la que hace saber que a su casa de habitación ubicada en la calle 1 no. 98-38 llegaron tres sujetos, desconocidos, pero que respondían a los apodos de "CACHETES, ÓSCAR EL NEGRO, Y EL ANIMAL” quienes se movilizaban en motocicletas, y quienes portaban armas de fuego. Alias CACHETES le solicitó la entrega del celular, desconectar los teléfonos, y prohibió la entrada y salida de cualquier persona. Dice que una hora después ingresó la señora ÉRIKA ALEJANDRA OROZCO, persona con la que su esposa JINNA y él mantenían amistad, fue su cliente, surgiendo posteriormente roces que los llevaron a dejar su amistad, exigiéndole cancelar dinero que le adeudaba, después de haber sacado un cuaderno que llevaba consigo y de hacerle ciertas cuentas, le dijo que él era fiador, y debía cancelarle $56.000.000, dinero que logró negociar entregando el vehículo de su propiedad, con cartas abiertas y la motocicleta de su esposa. Hasta que la deuda quedó en $20.000.000. Situación a la que accedió por salvaguardar su vida e integridad y la de su familia, hechos que se dieron en un lapso de seis horas.*

*Al día siguiente los mismos sujetos llegaron a la casa de JHON JAIRO el sábado y le dijeron que no habían encontrado a la persona que figuraba en la tarjeta de propiedad, que como iban a arreglar el asunto, por tanto quejoso que (sic) hasta ofreció un mazda coupe de un familiar con el fin de llegar a un acuerdo. Pero estas personas le dijeron que le daban plazo hasta el día miércoles 17 de mayo, pero luego lo llamaron y le dijeron que tenía plazo hasta el 16, y siempre amenazas de secuestrario y matarlo sino cumplía.(sic)*

*Afirma que estas personas iban en compañía de la señora ÉRIKA ALEJANDRA, quién al parecer se dedicaba al igual que su esposo JOSÉ JOAQUÍN OROZCO, a quién le dieron muerte al negocio del narcotráfico.*

*Dice no deber el dinero, porque nunca tuvo negocios para adquirir ninguna deuda, que en alguna ocasión conoció a un sujeto de nombre GERMÁN GIRALDO, porque le llevó un caso a un tío suyo con el mismo nombre, acusado del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Posteriormente se enteró por ÉRIKA ALEJANDRA, su esposo JOSÉ JOAQUÍN y GERMÁN (sic) llevarían a cabo la comercialización de sustancia estupefaciente en los Estados Unidos, como falleció su esposo, mismo que no fue exitoso.*

*Posteriormente se firmaron unas letras por el señor GERMÁN GIRALDO, las cuales fueron aportadas al caso y a ellas refiere la deuda. Porque la aquí acusada afirma que la víctima fue la persona que les presentó el deudor y por tanto hace las veces de fiador y está obligado a pagar.*

*Finalmente los vehículos llevados por los sujetos, motocicleta YAMAHA, placa SKD24 y el automóvil mazda, placa ARM 885, en verdad fueron hallados en poder de otras personas que manifestaron haberlos comprado; pero que finalmente el señor ÓSCAR JAIRO PINEDA LÓPEZ, alias cachetes en audiencia de medida de aseguramiento asintió en haberlos negociado porque esa una de las labores a las que se dedicaba.*

*Estos vehículos fueron recuperados y entregados finalmente a sus víctimas a la víctima (sic) A los citados se les formuló imputación por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO, la que NO FUE ACEPTADO (sic) por los citados.*

*En este momento la calificación jurídica surge una variación se presenta acusación, contenida en el artículo 244 del Código Penal, verbo rector HACER con la circunstancia de agravación contenida en el art. 245 numeral 3o. Por cuando el constreñimiento se hizo consistir en amenaza de ejecutar muerte o secuestro y la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el art 58 cobrar (sic) en coparticipación criminal Penas que se aumentan conforme al art. 14 de la Lev 890 de 2004. En la tercera parte respecto del mínimo, en la mitad respecto del máximo.”*

7.4.4 En este caso, los incriminados fueron sentenciados por la misma conducta mencionada en el escrito de acusación, que no fue modificada en cuanto al *nomen iuris* en los alegatos de conclusión que presentó la delegada de la FGN donde pidió que los procesados fueran condenados como coautores de la conducta por la que fueron acusados.[[28]](#footnote-28)

7.4.5 El tema en discusión ha sido analizado en la jurisprudencia puntual de la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia T-840 del 16 de junio de 2016, donde se expuso: *“lo trascendente, desde una perspectiva constitucional, no es que la acusación se mantenga incólume, sino que ante la variación de la acusación el encartado también pueda modificar su estrategia defensiva, y que igualmente se le respete el derecho de contradecir los hechos nuevos, además de que se tengan en cuenta los propios…”.*

7.4.6 Se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 448 del CPP, cuando la FGN hace una calificación jurídica en la acusación, le coloca un límite a su pretensión punitiva, ya que de acuerdo a la norma antes citada: *“El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”.*

7.4.7 Precisamente en los albores del sistema penal de corte acusatorio, en CSJ SP del 25 de abril de 2007, radicado 26309 se dijo lo siguiente:

*“La congruencia se debe predicar, y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos como de los argumentos y las citas normativas específicas. Esto implica (i) que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y sólo sí es el que puede ser tenido en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia. Si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora; y, así mismo, (ii) la acusación debe ser completa desde el punto de vista jurídico (la que, en aras de la precisión, se extiende hasta el alegato final en el juicio oral), con lo cual se quiere significar que ella debe contener de manera expresa las normas que ameritan la comparecencia ante la justicia de una persona, bien en la audiencia de imputación o bien en los momentos de la acusación, de modo que en tales momentos la Fiscalía debe precisar los artículos del Código Penal en los que encajan los hechos narrados, tarea que debe hacerse con el debido cuidado para que de manera expresa se indiquen el o los delitos cometidos y las circunstancias específicas y genéricas que inciden en la punibilidad.*

*El incumplimiento de tal obligación por parte de los delegados fiscales implica desatender de manera grave una carga procesal, y, en virtud de las reglas propias del garantismo penal, dejar a los jueces sin herramientas para proferir un fallo justo, pues en lugar de condenar por todos los delitos y con todas las agravantes, éstos se verán obligados a proferir la sentencia en los precarios términos en los que aparezca elevada la acusación. Esto es así porque el principio acusatorio significa que sin acusación de parte no puede celebrarse el proceso penal (nemo iudex sine actore), pues la idea misma de la acusación se convierte en uno de los presupuestos para su existencia y ulterior desarrollo del proceso.”* (Subrayas fuera del texto original).

7.4.8 Ahora bien, en aplicación del principio de limitación de la segunda instancia se debe tener en cuenta que el defensor que propuso la nulidad no hizo ninguna referencia a la falta de congruencia entre la acusación, el alegato de conclusión de la FGN y la sentencia en este caso, sino que consideró que la variación del *nomen iuris* de la infracción entre la *imputatio iuris* presentada en la audiencia preliminar y la que se hizo en el escrito de acusación, de secuestro extorsivo agravado en concurso a extorsión consumada agravada, generaba una causal que afectaba la validez de la actuación.

En ese orden de ideas y a partir de esas consideraciones, es necesario manifestar que en CSJ SP del 13 de abril de 2011, radicado 36118 se dijo expresamente que el principio de congruencia no se materializaba entre la imputación y la acusación sino entre la acusación y el fallo, lo cual viene a ser una consecuencia de la aplicación del criterio de progresividad del proceso penal.

En ese sentido se dijo lo siguiente en el precedente citado:

*“(…)*

*Ha dicho la Sala que la progresividad de la investigación permite obtener mayor conocimiento, por lo tanto es posible que la valoración jurídica de los hechos tenga al momento de la acusación mayores connotaciones. Entonces, de prohibirse la posibilidad de modificar la imputación jurídica, no tendría sentido que el Legislador hubiera previsto su formulación como antecedente de la acusación.*

*En razón de ello, no constituye ninguna irregularidad que en el escrito de acusación se hubiese introducido el agravante punitivo específico previsto en el artículo 290 del Código Penal, si se tiene en cuenta que el principio de congruencia no se materializa entre la formulación de imputación y la acusación, como erradamente lo entienden los recurrentes, sino entre la acusación y la sentencia.*

*Es que, el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, dispone que "La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación…", de lo cual claramente se desprende que ninguna alusión hace a la formulación de imputación.*

*Precisamente la progresividad del proceso impide que razonablemente se le pueda exigir de la Fiscalía mantener invariable y definitiva la imputación formulada en la audiencia correspondiente celebrada ante el Juez de control de garantías. Téngase en cuenta que, conforme lo ha sostenido reiteradamente la Sala1, la imputación fáctica y jurídica expresada por la Fiscalía, se ubica en el ámbito de la posibilidad, entendida como una situación de incertidumbre propia de la embrionaria investigación.*

*A partir de ese momento, la ley procesal (art. art. 175 y 294 del C.P.P.) le confiere al instructor un término perentorio para que prosiga la investigación, en curso de la cual podrá emprender la búsqueda de otros elementos materiales probatorios, evidencia física e informes, que le permitan acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad del incriminado; y, concluida esa fase, deberá formular la acusación, misma que está precedida de la probabilidad de verdad (art. 336 ídem).*

*En consecuencia, de sostenerse –como lo hacen los impugnantes– que la imputación es invariable y definitiva, ningún sentido tendría que se fijara un plazo para perfeccionar la investigación, al cabo del cual deberá presentarse la acusación o solicitarse la preclusión de la investigación; pues, para lo primero bastaría como tal, lo actuado en la audiencia de formulación de imputación, con independencia de que el procesado se allanara a los cargos o no los aceptara.*

*En esas condiciones, no podría admitirse que se le están vulnerando a la procesada los derechos al debido proceso y defensa, con mayor razón cuando el escrito de acusación ha respetado la imputación fáctica y la configuración de la agravante puede controvertirse en el juicio oral.*

A su vez en CSJ SP del 16 de mayo de 2001, radicado 32685 se manifestó:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en el postulado de congruencia, convergen la imputación fáctica y la jurídica, entendidas en su amplitud y complejidad, la cual abarca con respecto a esta última todas las categorías sustanciales que valoran la conducta punible, y se integran de manera inescindible dos eslabones, valga decir, los hechos y los delitos, los cuales en la sentencia no podrán ser distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, según el caso.*

*“Pues bien, en lo que dice relación con la imputación fáctica, es claro que los jueces de instancia bajo ningún pretexto se pueden apartar de los hechos y menos cuando estos no constan en la acusación en los términos de que trata el artículo 448 ejusdem.*

*“No ocurre lo mismo tratándose de la imputación jurídica, de la cual se pueden apartar los jueces cuando se trate de otro delito del mismo género y de menor entidad como lo ha planteado la jurisprudencia[[29]](#footnote-29), entendiéndose que aquél no se circunscribe de manera exclusiva y excluyente a la denominación específica de que se trate, sino que por el contrario hace apertura en sus alcances hacia la denominación genérica, valga decir, hacia un comportamiento que haga parte del mismo nomen iuris y que desde luego sea de menor entidad, ejercicio de degradación el cual reafirma el postulado en sentido de que si se puede lo más, se puede lo menos, insístase en la dimensión que viene de referirse, esto es, valga precisarlo que esa degradación opera siempre y cuando los hechos constitutivos del delito menor hagan parte del núcleo fáctico contenido en la acusación”.*

7.4.9 A su vez, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo enunciado en la decisión de la CSJ SP del 21 de septiembre de 2011, radicado 36587, es posible realizar la modificación de la *imputatio iuris,* en casos como el presente cuando la variación del juicio de subsunción entre conducta y norma genera un beneficio para el procesado, en atención al *plus* punitivo previsto para el comportamiento atribuido en la audiencia preliminar. En el precedente en mención se dijo lo siguiente:

*“…En el caso debatido, los apoderados de los señores Jhon Marín González y José Alfonso Mendoza Campos carecen de interés en los cargos que señalan vulneración al principio de congruencia, en cuanto, dicen, hubo lesión a los derechos de los procesados, quienes fueron acusados y se defendieron en el juicio de la conducta punible de secuestro extorsivo, finalmente cambiada a la de extorsión agravada.*

*Independientemente de que la censura fuese propuesta por vía del motivo de nulidad, la propuesta defensiva tendría como probable solución jurídica una sentencia perjudicial para los sindicados representados por los abogados demandantes.*

*En efecto, lo planteado por los recurrentes es que si la acusación fue presentada por secuestro extorsivo, por tal conducta debían, y deben, pronunciarse los fallos de instancia, y no, como se hizo, por la de extorsión, en tanto ésta no fue considerada en el escrito acusatorio, en la audiencia de formulación de acusación, ni en el juicio oral, pues solamente se hizo mención a ella en los alegatos finales.*

*De acceder a las pretensiones defensivas, se tendría que el fallo final habría de considerar un concurso homogéneo y sucesivo de tres delitos de secuestro extorsivo, porque, tratándose de derechos personalísimos como el de la libertad, por cada ser humano privado de esa garantía se estructura una conducta punible.*

*En esas condiciones, la solución propuesta por la Fiscalía y acogida por los jueces de instancia, tuvo como consecuencia que los sindicados fuesen condenados por una sola conducta de extorsión. Con las pretensiones defensivas, ese resultado podría cambiarse por el de una sanción por tres delitos de secuestro extorsivo. En otras palabras: el pedido de los demandantes eventualmente podría conducir a una condena por tres secuestros extorsivos, en lugar de una extorsión agravada deducida por los jueces.*

*En esas condiciones, la petición deslegitima a los señores defensores en la causa por la que abogan, en tanto la misma podría generar perjuicios a sus acudidos, de donde surge diáfana la ausencia de interés jurídico.*

*3. Por lo demás, carece de sustento la queja atinente al desconocimiento por la parte defendida de la situación fáctica en que se hizo consistir la extorsión, la cual, se agrega, se puso en conocimiento exclusivamente en los alegatos finales del ente acusador.*

*En efecto, de la lectura de las demandas y de los fallos de instancia deriva incontrastable que los aspectos estructurantes de la extorsión finalmente deducida siempre fueron conocidos por acusados y apoderados y de ellos se defendieron en el juicio.*

*En efecto, tanto los escritos acusatorios, como los fallos y las demandas de casación, al concretar los hechos hacen una relación que no deja incertidumbre sobre la estructuración de los elementos que tipifican la extorsión.*

(…)

*Ese proceder, puesto de presente desde un comienzo a los sindicados, específicamente en los escritos de acusación, evidencia que no hubo perjuicio para el derecho a la defensa, pues desde el principio se hizo saber a las partes que esos eran los hechos a debatir, y de ellos se defendieron a espacio, probatoria y jurídicamente.*

*Y no admite discusión que tal acontecer recorrió en su integridad la definición de la extorsión, en tanto esos familiares fueron constreñidos (obligados, compelidos por la fuerza) a hacer cosas (“negociar” por la vida de sus parientes y entregar una suma millonaria), recorrido que comportó un perjuicio para los afectados y un correlativo provecho ilícito para los agresores, representado en el dinero logrado.*

*En conclusión: la parte defendida conoció desde un comienzo las circunstancias fácticas que permitieron estructurar el delito de extorsión finalmente deducido y de las que pudieron defenderse desde un comienzo.*

*De tal manera que la única supuesta irregularidad, el desconocimiento parcial del principio de congruencia, no solamente no afectó a la defensa, sino que significó para sus asistidos un beneficio considerable (de la pena que se impondría por tres secuestros extorsivos, se mudó a una significativamente menor por una sola extorsión).*

*En esas condiciones, el pretendido yerro no habría significado agravio alguno para los acusados, luego la nulidad pretendida carece de razón, en tanto conduciría, por vía indirecta, a perjudicar la situación del condenado en su condición de apelante único.”* (Subrayas fuera del texto original).

7.4.10 En atención a lo expuesto se puede concluir que no se presentó ninguna nulidad en el caso *sub examen,* ya que el *factum* de la imputación y la acusación es similar y además, la nueva calificación que se le dio al hecho en el escrito de acusación terminó por favorecer a los sentenciados ya que la conducta descrita en el artículo 169 del CP con la agravante específica deducida del numeral 8º del artículo 170 del mismo estatuto, que fue imputada a los procesados inicialmente comporta una pena sustancialmente mayor que la prevista para el *contra jus* de extorsión en modalidad agravada.

Asimismo no se demostró la existencia de alguna incongruencia entre la acusación, la pretensión del alegato de conclusión de la delegada de la FGN y la sentencia, por lo cual no existen motivos para decretar la nulidad solicitada.

A su vez en providencia CSJ SP del N 24 de junio de 2015, radicado 41685, se dijo lo siguiente sobre el contenido del artículo 448 del CPP:

*“Esa norma, como de antaño lo ha sostenido la Corte, se refiere a la correspondencia personal (el acusado), fáctica (hechos) y jurídica (delitos), que debe existir entre la acusación y la sentencia; conformidad que, referida al debido proceso y a la garantía de defensa, se ajusta al principio de congruencia e implica que los jueces no pueden desconocer la acusación, pues se trata de un proceso adversarial que involucra, de un lado, al ente investigador y, del otro, al procesado y su defensor, en una relación contenciosa en cuyo desarrollo se debe materializar la igualdad de armas, e impone la necesidad de hacer valer en toda su extensión el principio de imparcialidad.*

*Es así, porque con la formulación de acusación se materializa la pretensión punitiva del Estado y, por consiguiente, se fijan los límites -fáctico y jurídico- dentro de los que puede desarrollarse la correspondiente acción, que se reflejan esencialmente en el principio de congruencia, mismo que procura la salvaguarda del derecho de defensa, evitando que al procesado se le sorprenda con una sentencia ajena a los cargos formulados de los cuales, por supuesto, no se defendió…”[[30]](#footnote-30).*

De lo expuesto se puede colegir que como consecuencia del principio de congruencia, la acusación, en sus ámbitos fácticos, jurídicos y personal, tendría un carácter vinculante para el Juzgador de instancia, por lo que se presentaría una vulneración de dicho principio cuando: *a)* el Juez de la Causa profiere una sentencia condenatoria que riñe o se encuentra manifiestamente divorciada de los hechos o de la calificación jurídica dada a los mismos en la acusación, o su equivalente, impetrada por parte de la Fiscalía General de la Nación; *b)* se desconozcan o ignoren específicas circunstancias de atenuación o de agravación punitivas que fueron consignadas en el pliego de cargos, o por el contrario se pregonen agravantes o atenuantes no enunciados en la acusación.

En tal sentido, la Jurisprudencia ha expuesto lo siguiente:

*“Por ello, el juzgador al construir el correspondiente juicio de derecho puede llegar a transgredir el principio de congruencia, por acción o por omisión, ocurriendo en los siguientes eventos:*

*1. Por acción:*

*a) Cuando se condena por hechos o por delitos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación, de acusación, según el caso, o por otros que no fueron objeto de acuerdo entre la Fiscalía y el acusado.*

*b) Cuando se condena por un delito por el cual nunca se hizo mención fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación, de la acusación, según el evento, o en el acuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado.*

*c) Cuando se condena por delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación, en la acusación, o el acordado entre la Fiscalía y el procesado, según el caso, pero se deduce, además, circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad.”*

7.4.11 Como se observa, ninguna de las hipótesis antes mencionadas se presenta en el caso sub lite, ya que existe congruencia entre la acusación, la pretensión formulada por la delegada de la FGN en sus alegatos de conclusión y el fallo que se dictó, por lo cual no resulta consistente la solicitud de nulidad que se presentó con base en la circunstancia anotada.

7.4.12 Aunado a ello es necesario hacer referencia a otra situación relacionada con la aplicación del principio de preclusión de los actos procesales, que tiene injerencia frente a la nulidad solicitada, ya que de acuerdo al acta de la audiencia de formulación de acusación[[31]](#footnote-31), el defensor del señor Óscar Jairo Pineda solicitó que se decretara la nulidad de la actuación por violación de los derechos al debido proceso y la defensa, ya que en la audiencia preliminar que se celebró el 5 de diciembre de 2006 no se había presentado imputación contra los procesados por el delito de extorsión agravada contenido en el escrito de acusación sino por el delito de secuestro extorsivo agravado.

El 18 de octubre de 2007, el juzgado de conocimiento negó la citada solicitud[[32]](#footnote-32). Para el efecto se expuso que: i) en la audiencia preliminar celebrada el 5 de diciembre de 2006 se había formulado imputación contra los procesados por el delito de secuestro extorsivo agravado; ii) que luego la FGN solicitó la preclusión de la investigación por ese delito, la que fue negada por el juzgado penal del circuito especializado de esta ciudad, decisión que fue confirmada por esta colegiatura; iii) que la FGN luego varió la calificación de la conducta en el escrito de acusación, donde se convocó a juicio a los procesados por el delito de extorsión en modalidad agravada; iv) que luego de variar el *nomen iuris* de la infracción, se solicitó orden de captura en contra de los procesados por el delito de extorsión agravada, la cual fue legalizada el 24 de octubre de 2006, donde se hizo conocer a sus defensores la variación en el juicio de subsunción de la conducta punible; v) que en ese orden de ideas no había existido ninguna modificación del contexto fáctico del caso, con base en el cual se presentó la acusación por el *actus reus* de extorsión en modalidad agravada.

Esa determinación fue apelada por Érika Alejandra Orozco y su defensora. Según consta en el expediente, el 23 de noviembre de 2007, la juez cuarto penal del circuito de esta ciudad confirmó la decisión recurrida.[[33]](#footnote-33)

Con base en lo expuesto anteriormente se entiende que en este caso la nulidad solicitada ya había sido resuelta dentro del proceso, por lo cual no es posible solicitarla nuevamente a través del recurso de apelación, sino a través del recurso establecido en el numeral 2º del artículo 181 dela ley 906 de 2004, ya que este caso no se regula por la ley 600 de 200, cuyo artículo 308 permitía invocar nulidades “*en cualquier estado de la actuación procesal”.*

La anterior consideración viene a ser consecuencia de la aplicación del principio de preclusión de los actos procesales, que fue examinado en CSJ SP del 20 de marzo de 2003, radicado 19960, en los siguientes términos:

*“(…)*

*5.- La preclusión de un acto procesal – ha dicho la Sala –“significa que no es posible volver a realizarlo, así sea con el pretexto de mejorarlo o de integrarlo con elementos omitidos en la debida oportunidad, máxime si quien pretende renovarlo (juez) carece de competencia para hacerlo. El principio de preclusión, en la práctica, trata de evitar los retrocesos innecesarios, salvo la nulidad que tampoco podría asumirse como disculpa, pues sería ella una manera de disfrazar la violación de la regularidad procesal y el desbordamiento de las atribuciones constitucionales y legales de los respectivos órganos judiciales.”[[34]](#footnote-34)*

En efecto, el debido proceso obedece a una sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite, sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera el arbitrio habrá de reemplazar, puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo.

7.4.13 En atención a las razones antes expuestas se negará la solicitud de nulidad presentada por la defensa, por la presunta violación del principio de congruencia.

7.5 Sobre la tercera causal de nulidad propuesta: Violación del derecho a la defensa, ya que los representantes de los acusados, no pudieron conocer la denuncia, que presentó el Dr. Jhon Jairo Castaño ni su ampliación.

7.5.1 Sobre esta solicitud la Sala debe manifestar que en aplicación del principio de inmediación establecido en el artículo 16 del CPP: *“En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”.* Esta norma tiene un correlato necesario que son los artículos 372 y 381 del CPP que establecen el principio de necesidad de prueba dentro del proceso penal.

En ese sentido y con respecto a la solicitud de nulidad basada en ese hecho puntual, debe recordarse que dentro del esquema adversativo no se aplica el criterio de investigación integral que operaba en la ley 600 de 2000, como se puso de presente en CSJ SP del 9 de marzo de 2011, radicado 35710, donde se expuso lo siguiente:

(…)

*“… De otro lado, sin un orden lógico, el censor se queja de la falta de actividad investigativa de la Policía Judicial y de la Fiscalía, a quien acusa de omitir diligencias importantes como una visita a la escena del crimen o la verificación de las circunstancias temporo-espaciales y modales del relato de la ofendida.*

*Frente al punto, basta señalar que no es posible reprochar en la sistemática de la Ley 906 de 2004, omisiones de la Fiscalía en materia probatoria, pues, al contrario de lo que sucede con la Ley 600 de 2000, en el sistema acusatorio no rige el principio de investigación integral, que alude a la obligación de estudiar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del procesado, pues el mismo comporta una noción adversarial de partes gobernada por el principio de objetividad establecido en el artículo 115 de la Ley 906 de 2004…”* (Subrayas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, se advierte que la omisión probatoria que se atribuye a la FGN, no tiene la trascendencia que le quiere entregar la defensa, ya que el hecho de que no se hubieran presentado esos documentos, resulta irrelevante en la medida en que se entiende que el testimonio de las víctimas versó precisamente sobre los hechos que se narraron en la denuncia y en la ampliación de la misma.

A su vez se observa que esa situación bien pudo ser subsanada por los abogados que representaban a los acusados para la fecha de la audiencia preparatoria (que no son los mismos profesionales que fungen como recurrentes de la sentencia de primera instancia), quienes no adelantaron ninguna gestión encaminada a solicitar que se allegaran las copias de esos documentos, ni solicitaron que las autoridades que recibieron la denuncia y su posterior ampliación, remitieran copia de esa prueba documental, como consta en el acta de la audiencia preparatoria, por lo cual no hay lugar a decretar la nulidad solicitada por la omisión probatoria referida, siguiendo los términos del precedente antes citado.

7.6 Sobre el segundo problema jurídico propuesto: La falta de demostración de la conducta punible de extorsión agravada y de la responsabilidad de los acusados.

7.6.1 En el caso en estudio, la juez de primera instancia hizo una clara diferenciación sobre los actos que las víctimas John Jairo Calderón Castaño (en lo sucesivo JJCC ) y su esposa Ginna Paola Loaiza Marín, le atribuyeron a los procesados Óscar Jairo Pineda López (en adelante OJPL) y Érika Alejandra Orozco (EAO), considerando que en el caso sub examen, no se presentaba la conducta de constreñimiento ilegal sino una conducta punible de extorsión consumada y agravada de acuerdo al artículo 245 numeral 3º del CP.

Para el efecto la funcionaria de primera instancia descartó el argumento según el cual el 11 de mayo de 2006 se había presentado una “negociación amigable” en la casa del abogado JJCC, originada en el cobro de unas letras de cambio cuyo pago le fue exigido al citado profesional y por el contrario consideró que ese cobro se hizo a través de medios compulsivos que doblegaron la voluntad de las víctimas, que en razón de las amenazas e intimidaciones que sufrieron ese día y los siguientes, se vieron obligados a entregar un vehículo y una motocicleta de su propiedad y a abandonar la ciudad bajo la protección de las autoridades luego de ese episodio, por lo cual consideró que se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria en contra de los acusados OJPL y EAO, como coautores del delito de extorsión agravada consumada en perjuicio del JJCC y la señora Ginna Paola Loaiza Marín.

7.6.2 En lo relativo al tema de la responsabilidad de los acusados, la censura de la defensa se centra especialmente en considerar que los hechos atribuidos a sus mandantes, no se podían subsumir en el tipo de extorsión agravada, ya que de acuerdo a su particular valoración de lo ocurrido del 11 mayo de 2006, lo que se presentó fue una negociación o convenio en la casa del Dr. JJCC, con el objeto de que éste cancelara el valor de unas letras de cambio que había firmado el señor Germán Giraldo a favor del señor Joaquín Orozco quien había fallecido para esa fecha y que en virtud de un acuerdo “amigable” se redujo inicialmente el monto de la obligación cobrada que era de 56 millones de pesos a 36 millones de pesos, para lo cual se descontaron los rubros correspondientes a un dinero que le adeudaba Joaquín Orozco al abogado JJCC por concepto de servicios profesionales y que ante el hecho de que el citado profesional no tenía dinero en efectivo, se pactó sin que mediara ningún apremio o amenaza, que JJCC y su esposa Ginna Paola Loaiza iban a entregar un vehículo de propiedad de ese abogado y una motocicleta que era de la señora Loaiza, lo que a juicio de la defensa demuestra claramente que no se presentó ninguno de los actos que describe el delito contenido en el artículo 244 del código penal, y que aún de presumirse que se pudo haber presentado alguna conducta punible esta se debió haber tipificado como un acto de un constreñimiento ilegal y no como una extorsión ya que se trataba del cobro de una obligación lícita.

7.6.3 En atención a esta argumentación y con base en los principios de necesidad de prueba que se deducen de los artículos 372 y 381 del CPP, es necesario manifestar lo siguiente:

7.6.3.1 La Sala considera que con la prueba practicada en el proceso se demostró que el 11 mayo de 2006, en horas de la mañana se hizo presente en la residencia del Dr. JJCC un individuo que fue identificado en el proceso como Óscar Morales a. “el negro” quien fue a cobrarle al citado abogado el valor de unos títulos valores que habían firmado Germán Giraldo en favor de Joaquín Orozco. La existencia de esas obligaciones fue probada debidamente, con base en la estipulación que hicieron las partes. Para el efecto se anexaron 11 letras de cambio por un valor total de $34.000.000, que tienen como fecha de creación el 14 de julio de 2003 y como fechas de vencimiento los días 13 de agosto de 2003, 13 de noviembre de 2003, 13 de enero de 2004, 13 de febrero de 2004, 13 de marzo de 2004, 13 de abril de 2004, 13 de mayo de 2004, 13 de junio de 2004, 13 de agosto de 2004, 13 de septiembre de 2004 y 13 de octubre de 2004.

7.6.3.2 La prueba practicada en el proceso indica que en vista de la negativa del Dr. JJCC para cancelar esas obligaciones. El individuo conocido como Óscar “el negro”, regresó a su residencia en las horas de la tarde de ese mismo día, acompañado de Jair a. “el animal” y del procesado OJPL, quienes portaban armas de fuego; que luego se hizo presente la señora EAO y que al persistir el abogado JJCC en su negativa a cancelar la suma que le exigían que era de $56.000.000 (que excedía el valor de las citadas letras), tanto él como su familia fueron retenidos en su residencia por parte de estas personas, que hicieron uso de medios compulsivos para procurar el pago del dinero reclamado, ya que amenazaron al Dr. JJCC con llevárselo y regresarlo “con los pies por delante” o llevarse a una de sus hijas, sino cancelaba esa obligación que finalmente fue reducida a $36.000.000, por lo cual ante la imposibilidad de recibir un pago en efectivo, el citado abogado y su esposa se vieron obligados a entregar bajo ese tipo de apremios, un vehículo que era su propiedad y una motocicleta que era su esposa bienes que fueron negociados posteriormente por el procesado OJPL.

7.6.4 En ese sentido la valoración de la prueba que efectuó la funcionaria de primera instancia la condujo a dar por establecidos los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria en contra de los procesados por la conducta punible de extorsión agravada consumada.

7.7 Esa sentencia ha sido censurada por la defensa que considera especialmente que no se presentó ninguna conducta punible de extorsión, ya que de acuerdo a su particular valoración de los hechos, el 11 mayo 2006 no ocurrió alguno de los actos descritos en el artículo 244 del CP, ya que lo existió fue una amigable negociación que se celebró en la casa del Dr. JJCC, que tenía como propósito, que este cancelara el valor de las citadas letras de cambio que había firmado el señor Germán Giraldo a favor del señor Joaquín Orozco (esposo de la procesada EAO, fallecido para esa fecha), y que en virtud de ese amistoso convenio, se redujo inicialmente el monto de la obligación cobrada que era de $56.000.000 a $36.000.000, ya que se descontaron los rubros correspondientes a un dinero que le adeudaba Joaquín Orozco al abogado JJCC, por concepto de servicios profesionales, y que luego, en vista de que el citado profesional no tenía dinero en efectivo, estuvo de acuerdo en entregar un vehículo de su propiedad y una motocicleta que era de su esposa, lo cual a juicio de la defensa demuestra claramente que la conducta de sus representados no se podía subsumir en el *actus reus* de extorsión en modalidad agravada, fuera de que aún de presumirse que se pudo haber presentado alguna conducta punible, esta se debido tipificar como un delito de constreñimiento ilegal y no como una extorsión ya que se trataba del cobro de una obligación lícita.

7.8 Sobre esta argumentación hay que manifestar que el ejercicio de los principios de necesidad de prueba que se deducen de los artículos 372 y 381 del código de procedimiento penal, se puede hacer la siguiente secuencia de los hechos que dieron lugar a la presente investigación.

7.8.1 La prueba practicada indica que en el año 2003 se presentó una negociación en la que intervinieron el señor Joaquín Orozco esposo de la procesada EAO, y el señor Germán Giraldo, con el objeto de enviar sustancias estupefacientes al exterior, para lo cual el señor Orozco entregó $38.000.000 y que parte de esa suma le pertenecía al “animal” y que al no hacerse efectiva esa operación se realizó una negociación en la oficina del Dr. Castaño, en la cual el señor Giraldo firmó unas letras de cambio por esa suma en favor del mismo Joaquín Orozco (los mencionados títulos no fueron anexados en su totalidad como prueba dentro del proceso).

7.8.2 Al respecto se debe tener en cuenta la declaración rendida en el juicio por la señora EAO, quien dijo en su declaración que la persona conocida como “el animal” (quien no fue identificada en el proceso), la había citado el día de los hechos en una cafetería del centro comercial “Novacentro” de esta ciudad con el objeto de conminarla para que pagara un dinero que se le había entregado a Germán Giraldo, a quien definió como un “trabajador” de JJCC, el cual estaba destinado a financiar una transacción ilícita sobre estupefacientes, suma que fue recibida por el Dr. JJCC de manos de su esposo Joaquín Orozco. La procesada expuso que el mencionado abogado siempre negaba que hubiera recibido esa suma ya que se escudaba en Germán Giraldo, por lo cual le explicó esa situación a las personas que le estaban haciendo el cobro de esos dineros.

7.8.3 De esas manifestaciones de la señora EAO se desprende claramente que su esposo Joaquín Orozco se dedicaba a actividades de narcotráfico, ya que la acusada expuso que todo había tenido origen en una propuesta que le hizo el doctor JJCC a su marido para que enviaran heroína hacia Estados Unidos en un computador portátil; que para el efecto el citado abogado recibió $38.000.000 que iban a ser invertidos en esa operación y que parte de ese dinero era de la persona conocida como “el animal”.

De la misma declaración se deduce que el envío de la droga no se llevó a cabo y como el señor Germán Giraldo estaba “desaparecido”, Joaquín Orozco logró entrevistarse con el citado Germán quien le manifestó que el dinero estaba en poder de JJCC, por lo cual su marido que tenía una buena relación con el mencionado abogado le dijo que necesitaba algo con que responderle a Jair “el animal” y que en virtud de esa petición fue que se elaboraron los títulos valores en la oficina de JJCC, los cuales fueron firmados por Germán Giraldo, ya que JJCC no quería verse involucrado en ninguna actuación derivada de ese negocio.

7.8.4 En ese orden de ideas puede concluirse inicialmente que el otorgamiento de los mencionados títulos valores, que sirvieron de base al cobro por medios extorsivos que se hizo al Dr. JJCC el 11 de mayo de 2006, tuvo origen causal en una negociación ilícita sobre comercio de estupefacientes (como lo confirmó la misma víctima), lo que generó la expedición de esas letras de las cuales no se desprendía ninguna obligación a cargo del citado abogado, ya que no era deudor de la suma respaldada en esos títulos.

En esas circunstancias no resulta digna de crédito la explicación entregada por la señora EAO, quien pretende mostrarse ajena a los hechos ocurridos el 11 mayo de 2006 y en los días subsiguientes cuando se produjo el cobro de esas letras al Dr. JJCC, ya que quedó plenamente establecido que las citadas letras fueron firmadas por Germán Giraldo -lo que descarta la existencia de alguna obligación cambiaria a cargo de JJCC-; que el señor Joaquín Orozco era el beneficiario de las mismas (quien para esa fecha ya había fallecido) y que los títulos valores en mención estaba en poder de la procesada EAO), quien se hizo presente en la casa de John Jairo Castaño a procurar el cobro de la suma garantizada con esos títulos.

7.8.5 En este punto de la exposición hay que hacer una distinción de los roles que cumplieron las personas que se hicieron presentes en la casa del Dr. JCCL para hacer el cobro de esos dineros, ya que de la prueba practicada se deduce claramente que el 11 de mayo de 2006 en horas de la mañana se hizo presente en la residencia del mencionado abogado, el señor Óscar Morales, conocido como “el negro”, quien inicialmente le manifestó a JJCC que le tenía que pagar un dinero a la procesada EAO; precisamente el señor Morales (QEPD) fue la misma persona que de acuerdo a lo manifestado por el procesado OJPL lo invitó a que lo acompañara a ese residencia donde le iban a “entregar” un dinero, y no a hacer ningún cobro, a lo cual accedió según lo expuesto por el mismo OJPL, bajo la promesa de que iba a obtener alguna remuneración por parte de Morales, quien era un antiguo conocido suyo.

En ese orden de ideas se entiende claramente que OJPL (a. “cachetes”) y Óscar Morales, no actuaron como propietarios del dinero que le estaban cobrando al Dr. JJCC, sino en calidad de “cobradores” enviados por la señora EAO, quien era la persona que tenía en su poder las letras de cambio que había firmado German Giraldo en favor de su esposo Joaquín Orozco (QEPD), y a su vez es posible inferir que Jair “el animal” (QEPD) también tenía un interés directo en el pago de la suma reclamada, ya que había aportado una parte del dinero que se entiende se entregó antes del 13 de agosto de 2003, para que Germán Giraldo se encargara del envío de la droga hacia el exterior.

7.8.6 En ese sentido se le otorga plena credibilidad a lo manifestado por JJCC en cuanto que Óscar Morales conocido como “el negro”, fue la persona que se hizo presente en su casa en horas de la mañana del 11 mayo 2006 y le dijo que le venía a cobrar un dinero que le adeudaba a la procesada EAO, frente a lo cual le respondió que nunca había tenido negocios con esa dama, lo que originó la réplica de Morales, quien le dijo al abogado que en horas de la tarde iba a regresar acompañado de EAO y que en todo caso tenía que pagar la suma que le estaban reclamando. La ocurrencia de este hecho fue confirmada con los testimonios de la esposa del JJCC y por el conductor de éste, el señor Edwin Alonso Lopera, conocido como “Lucas”, quien manifestó en el juicio oral que ese día en horas de la mañana llegaron a la casa de su jefe dos sujetos; uno de los cuales (Óscar Morales), era conocido suyo; quienes le dijeron que necesitaban a “J”, o sea a JJCC, ya que éste debía un dinero y se estaba “haciendo el loco” con esa plata; que JJCC inicialmente negó la existencia de esa obligación, pero luego aceptó que debía la mitad de esa suma y dijo que trajeran a EAO que era “la dueña de la plata” para ver a cuanto ascendía la deuda.

7.8.7 De lo expuesto anteriormente se deduce claramente que Óscar Morales, que fue la persona que hizo el primer cobro en horas de la mañana al Dr. JJCC, fue enviado precisamente por la señora EAO, lo cual desvirtúa lo manifestado por la procesada en el sentido de que todo ocurrió de manera intempestiva, ya que el día 11 de mayo de 2006, en horas de la tarde cuando se encontraba en la zona céntrica de esta ciudad fue llamada por Jair N. conocido como “el animal” quien la citó para hablarle de unos dineros y que al encontrarse con este individuo que estaba acompañado por otra persona a quien se refirió como Óscar “el negro” (Óscar Morales), le manifestaron que su esposo Joaquín Orozco (ya fallecido) había pedido un dinero para un negocio ilícito en el que estaba involucrado el abogado JJCC que Germán Giraldo no aparecía para asumir el pago de esa obligación y que el mismo JJCC decía que esa suma se la había robado Joaquín Orozco, por lo cual le informó al “animal” sobre los pormenores de la negociación que dio lugar a la expedición de esas letras y que en vista del cobro que le estaban haciendo le propuso a Óscar “el negro” que fueran a la casa del abogado JJCC para aclarar esa situación, manifestando el citado profesional que no estaba enterado de ese negocio y que no conocía a Joaquín Orozco quien había sido su esposo.

7.8.8 Sin embargo la prueba practicada en el juicio oral demuestra una situación sustancialmente distinta de la manifestada por EAO, ya que con el testimonio de la señora Mariela Ramírez de Giraldo, madre de Germán Giraldo (quien era el obligado cambiario), se demostró claramente que la procesada EAO venía cobrando sus dineros con antelación al 11 de mayo de 2006.

Sobre este hecho hay que manifestar que la señora Ramírez explicó que inicialmente ella y su familia habían recibido intimidaciones provenientes de Joaquín Orozco y de una mujer conocida como Érika para que pagara una suma que adeudaba su hijo Germán, sin que esa testigo hubiera hecho alguna referencia a obligaciones contraídas por el Dr. JJCC.

La misma testigo indicó que la mujer a quien se refirió como Érika había estado en su casa en varias oportunidades indagando por el paradero de su hijo Germán. Dijo que la última vez que lo hizo ingresó a su casa acompañada de varios individuos que se movilizaban en carros y motocicletas, los cuales estaban armados; que la misma Érika le dijo que ella cobraba esa plata como fuera y que en razón de esas amenazas se vio obligada a formular una denuncia en contra de esa persona y que su hijo Mauricio también fue víctima de esas intimidaciones.

El testimonio de la señora Ramírez resulta significativo porque indica claramente que la presencia de la procesada EAO, en la casa del abogado JJCC el 11 de mayo de 2006 no obedeció a una situación casual derivada del cobro que le hicieron Óscar Morales “el negro” y “el animal” sobre un dinero que presuntamente adeudaba su esposo, como lo quiso hacer creer en la declaración que entregó en el juicio, y se afirma lo anterior porque el testimonio de la señora Ramírez demuestra claramente que antes de la fecha en que se presentó la conducta extorsiva, la acusada ya había formulado amenazas contra la citada señora e incluso se había hecho presente en su casa acompañada de hombres armados exigiendo que se le brindara información sobre el paradero de Germán Giraldo y que le pagaran la suma que éste le adeudaba a Joaquín Orozco, que se entiende, corresponde a las letras de cambio a las que se ha hecho alusión.

Con respecto a esa situación se debe tener en cuenta que no sólo existe el testimonio de la señora Ramírez que da fe de las amenazas recibidas de parte de Joaquín Orozco y de la señora EAO, sino que ese testimonio fue complementado por la manifestación que hizo la citada señora al ser contrainterrogada por la defensora de esta procesada, ya que la testigo le dio lectura a apartes de una declaración que entregó ante la Fiscalía 20 seccional de Pereira en la cual hizo referencia a unas llamadas que recibió donde le preguntaban por el paradero de su hijo Germán, que luego se convirtieron en amenazas, para lo cual se debe aclarar que si bien es cierto la fiscal se opuso a la introducción de ese documento, aduciendo que había sido excluido del juicio, se permitió que la citada señora leyera un aparte del mismo, donde al referirse a su hijo Germán Giraldo, manifestó: *“…le conté de las llamadas y me dijo que él quería pagar esa plata pero no había tenido forma que le habían cogido una mercancía que se había llevado de Maicao para allá y que no tenía plata, entonces me dio el nombre de este señor me dijo que el amigo era un señor Joaquín Orozco”.*

Adicionalmente se debe indicar que el investigador Daniel Gutiérrez Ladino, testigo de la FGN, manifestó que en el transcurso de las indagaciones que le correspondió realizar pudo ubicar a la señora Mariela Ramírez y expuso que esta señora dio muestras de temor cuando le preguntaron por la procesada EAO y que igualmente manifestó que había recibido amenazas por un dinero que su hijo Germán se había llevado; que incluso unos hombres la habían intimidado en su casa y que por eso había denunciado a la misma EAO, por el delito de constreñimiento ilegal. Sobre ese tema fue mucho más explícito otro testigo de la FGM como el SI José Alexander Ruiz, adscrito al grupo “Gaula”, quien dijo que la citada dama había irrumpido en llanto en medio de su entrevista; les dijo que la acusada había estado en su casa en compañía de unos hombres armados y que en esa oportunidad la misma EAO le dijo que su hijo Germán tenía que aparecer “como fuera” o que ella sufriría las consecuencias.

Para abundar en razones sobre esta consideración de la Sala en el sentido de que la señora EAO estaba reclamando el pago de la suma adeudada por German Giraldo de tiempo atrás, se debe tener en cuenta que la acusada reconoció en la declaración que rindió en el juicio que antes el 11 de mayo de 2006 había estado en la casa de la señora Mariela Giraldo, a donde fue acompañada de su amigo Héctor Fúquenes Marín; que le preguntó a esa señora por su hijo, quien le dijo que le dejara un teléfono sin que hubiera recibido información posteriormente; que igualmente la acusada admitió que el día de los hechos fueron a la casa de la madre de Germán Giraldo, aclarando que no había ingresado a esa vivienda porque el abogado JJCC que la representaba en ese entonces le dijo que no entrara a esa casa ya que doña Mariela la había denunciado, por lo cual tenía una medida de caución.

7.8.9 En consecuencia se reafirma la consideración de esta Colegiatura en el sentido de que la presencia de la procesada EAO en la casa del Dr. JJCC en horas de la tarde del 11 de mayo de 2006, no obedeció a un acto circunstancial motivado por la llamada que le hizo el individuo conocido como “el animal” para cobrarle una deuda de su esposo, que para ese entonces ya había fallecido.

Por el contrario, lo que se deduce de la prueba practicada en el proceso es que la acusada fue quien contrató los servicios de Óscar Morales “el negro” y de su amigo OJPL “cachetes” para que cumplieran el rol de “cobradores” de la suma que adeudaba Germán Giraldo a su esposo Joaquín Orozco, obligación que de manera arbitraria fue trasladada al Dr. JJCC, pese a que la labor delictiva de tráfico de estupefacientes fue encomendada al suscriptor de los títulos valores que no fue otro que Germán Giraldo, y que ante la imposibilidad de ubicarlo, la señora EAO optó por la fórmula de “el que presenta paga” y ante la negativa de JJCC a cancelar la suma de $56.000.000 que realmente adeudaba el señor Giraldo desde el punto de vista legal, le cobró de manera ilícita esa suma al mencionado abogado, acudiendo a medios coercitivos, ya que el togado recibió amenazas de muerte y fue compelido para el pago de lo que no debía, bajo la intimidación de que las personas que se hicieron presentes en su casa, de llevarse una de sus pequeñas hijas si no accedía a sus pretensiones, por lo cual en vista de esas apremiantes circunstancias y al estar retenido junto con su familia por personas que portaban armas, JJCC se vio obligado a acceder a las exigencias de la señora EAO, quien tenía plena disposición sobre la suma cobrada, hasta el punto de que redujo su exigencia en $20.000.000, ya que la suma cobrada finalmente ($56.000.000) fue disminuida a $36.000.000, que la víctima tuvo que pagar de manera forzada en especie, para lo cual entregó un vehículo que tenía en su poder y una motocicleta que era de su esposa, para atender a las exigencias ilegales de la señora EAO.

7.8.10 En ese sentido hay que manifestar siguiendo la secuencia de los hechos, las letras que firmó Germán Giraldo fueron giradas a favor del señor Joaquín Orozco, por lo cual desde el punto de vista legal no existía ninguna obligación a cargo del abogado JJCC que permitiera hacer exigible su pago, pese a lo cual se acudió a medios que doblegaron su voluntad como lo expusieron con plenitud de detalles el mismo abogado y su esposa, para que accediera a las pretensiones de la acusada EAO.

El carácter ilícito del provecho que se obtuvo con ese cobro se puede considerar demostrado con las mismas manifestaciones de la acusada EAO, sobre las circunstancias que motivaron la expedición de las citadas letras, ya que expuso que el Dr. JJCC se estaba “limpiando” con Germán Giraldo para eludir el pago del dinero que había recibido de manos de su esposo Joaquín Orozco, lo que da a entender que el señor Giraldo no adeudaba ninguna suma de dinero, por lo cual resulta inexplicable que hubiera accedido a firmar unas letras de cambio por esa cuantía, cuando no tenía ninguna obligación con el señor Orozco. A su vez tampoco resulta veraz lo dicho por la acusada en el sentido de que esas letras se las entregó su esposo al “animal”, ya que se estableció claramente en el proceso que para la fecha de la extorsión estaban en poder de la acusada EAO, quien era la que reclamaba el pago de su valor y de otros gastos derivados del citado negocio de narcotráfico.

En ese orden de ideas y con base en esas circunstancias antecedentes, hay que examinar las manifestaciones entregadas por el doctor JJCC y su esposa Ginna Paola Loaiza, con respecto a los hechos que se presentaron el 11 mayo de 2006 y en los días subsiguientes, sobre los cuales se puede hacer la siguiente secuencia:

* El 11 de mayo de 2006, en horas de la mañana se presentó en la casa de las víctimas, Óscar Morales “el negro” quien le dijo al abogado JJCC, que tenía que pagar una deuda contraída con EAO quien “no estaba sola” y ante la negativa de JJCC a cancelar ese dinero, ese individuo manifestó que en horas de la tarde de ese mismo día regresaría acompañado de la acusada.
* Efectivamente esa tarde llegaron a la residencia de JJCC y su familia, el mismo Óscar “el negro”; Óscar Jairo Pineda a. “cachetes” y Jair N. “el animal”, quienes se encontraban armados, y siempre le manifestaron a las víctimas que le tenían que pagar un dinero a la señora EAO.
* Posteriormente llegó a esa vivienda la procesada EAO, quien exigió el pago de la suma de $56.000.000 derivada de las obligaciones que constaban en las letras de cambio y otros rubros, aduciendo que JJCC debía cancelar esa suma ya que Germán Giraldo le había robado una droga a su esposo Joaquín Orozco. La misma señora llevaba unos apuntes donde constaba el valor de la sustancia sicoactiva que iba a comercializar German Giraldo y unos gastos que se debían deducir de la obligación reclamada.
* Los procesados OJPL y EAO fueron los que asumieron un papel protagónico frente a la exigencia del pago de esa suma. El primero de los nombrados se encargó de justificar el cobro que se estaba haciendo, con la frase “el que presenta paga” y le dijo a las víctimas que iban a cobrar la droga “a precio de arriba”. Además OJPL y Óscar “el negro” fueron los que se encargaron de formular las amenazas contra el abogado JJCC y su familia.
* En vista de esa situación, el Dr. JJCC en compañía de su conductor Edwin Lopera, “el animal” y los procesados EAO y OJPL salieron hacia la casa de la madre de Germán Giraldo.
* En ese intervalo la señora Ginna Paola Loaiza esposa de JJCC, se quedó en su casa junto con sus niñas, custodiada por Óscar “el negro”, quien insistía en que el dinero cobrado le pertenecía a EAO y que su esposo JJCC tenía que pagarlo.
* Como los autores del hecho no encontraron a la madre de Germán Giraldo regresaron a la casa de las víctimas donde el procesado OJPL que era uno de los “cobradores” asumió la vocería de la reclamación manifestándole al abogado JJCC que como “había presentado” a Germán Giraldo, tenía que pagar el valor de las letras que le estaban cobrando y otras sumas derivadas de la transacción sobre drogas que este se había encargado de adelantar y formuló amenazas en el sentido de que si no pagaba la suma exigida el abogado sería “amarrado” o se llevarían a una de sus hijas.
* La acusada EAO estuvo al mando de todo ese operativo ilegal y que fue precisamente quien accedió a rebajar la exigencia de pago que se le hizo al Dr. JJCC por medios coercitivos, que finalmente fue reducida en $20.000.000 para lo cual la víctima de la extorsión tuvo que entregar un vehículo de su propiedad y posteriormente una motocicleta que era de su esposa. A su vez la misma EAO le devolvió las letras de cambio que había firmado Germán Giraldo.
* El cobro se reiteró en los días siguientes lo que obligó al Dr. JJCC y a su familia a abandonar la ciudad con el auxilio del grupo “Gaula” y a ser incluidos en el Programa de Protección de Víctimas y Testigos. Igualmente tuvieron que salir de nuevo de esta ciudad en el año 2007, luego de que EAO los ubicara, situación que no fue desvirtuada por la defensa.

7.8.11 Como se observa, las manifestaciones de las víctimas comprometen seriamente la responsabilidad de la señora EAO en la conducta extorsiva (quien fue reconocida durante el juicio al igual que OJPL, por el abogado JJCC), ya que no queda duda que fue la persona que contrató a Óscar Morales y al coprocesado OJPL a. “cachetes” para que intervinieran en la gestión de cobro mediante amenazas de muerte y de secuestro, a través de las cuales se obtuvo el pago de la suma contenida en unas letras de cambio que había firmado Germán Giraldo en favor de Joaquín Orozco, que por lo tanto no generaban ninguna obligación legal para JJCC.

Además se demostró que la misma EAO era quien estaba reclamando la suma que se exigió por medios coercitivos a JJCC y que tenía poder dispositivo sobre la misma, ya que accedió a hacer una rebaja sustancial del dinero reclamado por ese medio y de devolverle los títulos al citado abogado una vez que este se vio compelido a entregar un vehículo que poseía.

7.8.12 Por ello la conclusión a la que se arriba es que la persona interesada en el cobro por medios ilícitos de la suma que legalmente no adeudaba JJCC, era la procesada EAO, quien decidió además que tipo de vehículo aceptaba recibir para poner fin a la retención y a las amenazas que se formularon contra las víctimas, acto que indudablemente estaba dirigido a obtener un provecho ilícito, ya que el Dr. JJCC no había contraído ninguna obligación con su esposo Joaquín Orozco, y por ello resulta evidente que la versión que entregó la procesada en el juicio si bien es entendible desde la perspectiva del derecho a la defensa material, se encuentra desvirtuada por las manifestaciones de los afectados con la conducta extorsiva, de las cuales se desprende claramente que la presencia de la señora EAO en la casa del Dr. JJCC el 11 de mayo de 2006 no obedeció a una situación circunstancial o intempestiva originada en el presunto requerimiento que le hicieron Óscar “el negro” y “el animal” para que cancelara el valor de unas letras firmadas por Germán Giraldo, de las cuales el único beneficiario era su esposo Joaquín Orozco, ya que como se expuso anteriormente, de tiempo atrás la señora EAO le estaba cobrando esas obligaciones a la familia de Germán Giraldo, lo que llevó a la señora Mariela Ramírez a formular una denuncia en su contra por la conducta de constreñimiento ilegal.

7.8.13 Del examen en conjunto de la prueba practicada en el juicio oral, resulta claro entonces que luego de la muerte de su esposo Joaquín Orozco y ante la necesidad de recuperar el dinero que éste había invertido para la conducta de tráfico de heroína de la cual se iba a encargar Germán Giraldo; el reclamo que le hizo el “animal” que era el otro “inversionista” en ese negocio, la imposibilidad de ubicar a Germán Giraldo y la negativa de la madre de éste a cancelar el valor de las letras que firmó su hijo, la señora EAO optó por hacer el cobro al Dr. JJCC, con base en la regla de “el que presenta paga”, para lo cual contrató los servicios de Óscar “el negro” y OJP a. “cachetes” con el fin de que se encargaran de esa gestión por medios coercitivos, lo que fue plenamente demostrado en el proceso con los testimonios del Dr. JJCC y su esposa Ginna Paola Loaiza.

Y se alude precisamente a esa situación en el sentido de que la señora EAO consideró que JJCC era una especie de “fiador” de Germán Giraldo, por el hecho de haberlo “presentado” a su esposo Joaquín Orozco, con quien había convenido el traslado y venta de la heroína, ya esa viene a ser la explicación para que se hubiera efectuado el cobro de las letras al citado abogado, a sabiendas de que no las había firmado, de lo cual era conocedora la señora Orozco, ya que no se puede perder de vista que en vida del señor Joaquín Orozco, quien era el beneficiario de los títulos, nunca le reclamó el pago de esa obligación al Dr. JJCC, y por el contrario se mantuvo la relación de amistad entre el citado abogado y el señor Joaquín, a quien incluso el togado JJCC le prestó sus servicios profesionales, lo mismo que a la señora EAO, como la asistencia jurídica que le brindó a la acusada para atender la denuncia que le presentó la señora Mariela Ramírez por el delito de constreñimiento ilegal en razón de las amenazas que recibió de la procesada EAO, para que le pagara el dinero que adeudaba su hijo Germán Giraldo, pese a lo cual finalmente se dirigió el cobro por medios extorsivos contra JJCC, quien incluso fue sacado de su casa de habitación contra su voluntad para ser llevado a la casa de la señora Mariela Ramírez, lo que fue confirmado por su esposa Ginna Paola Loaiza, quien expuso además que los individuos que estuvieron en su casa le dijeron que si se llevaban a su esposo no regresaría vivo; que Óscar “el negro” siempre dijo que el dinero cobrado era de EAO; y siguió llamando después del 11 de mayo de 2006 para presionar por la cancelación de la suma cobrada y que el estado de intimidación continuó ya que en el año 2007 recibió presiones de la madre de la acusada para que no formulara denuncia contra ésta, lo que fue confirmado con el testimonio entregado por JJCC.

7.8.14 Se debe agregar que la responsabilidad de la procesada EAO igualmente se estableció a través de otra evidencia sustancialmente relevante, que fue introducida al juicio con el investigador del Gaula Daniel Gutiérrez Ladino, consistente en la transcripción de una llamada que le hizo Ginna Paola Loaiza esposa de JJCC, a la procesada EAO, documento que fue admitido como prueba en el juicio, con base en un casete que se preservó siguiendo los protocolos de cadena de custodia.

De ese documento se deduce que la acusada admitió que sí había efectuado ese cobro al citado abogado, y procedió a explicarle a su interlocutora que se vio precisada a realizar ese hecho, ya que una persona que no identificó le estaba exigiendo pago de un dinero, frente a lo cual y dentro del contexto de esa conversación la señora EAO da a entender que la suma que estaba reclamando se la habían robado JJCC y Germán Giraldo, sin que en ningún momento y de acuerdo a los términos de esa conversación, la procesada hubiera desvirtuado la manifestación que hizo la señora Loaiza en el sentido de que ella fue la persona que envió a los individuos que se encargaron de hacer el cobro a JJCC de la suma que adeudaba Germán Giraldo a través de medios compulsivos, lo cual fue reconocido por la misma procesada explicando que necesitaba plata para pagarle a la persona que la estaba “atarzanando”. Se afirma lo anterior porque de los términos de la misma conversación transcrita se evidencia que la señora EAO fue quien se encargó de contratar los servicios de Óscar “el negro” y de OJPL, quienes retuvieron e intimidaron al abogado JJCC y a su familia, ante la negativa inicial de este para cancelar el valor de una obligación que no era de su cargo.

Sobre ese punto resulta ilustrativa la manifestación que hace la señora EAO a la esposa de JJCC, en el sentido de que “hasta el miércoles tienen plazo”, para hacer el pago y que precisamente esas personas también estaban cobrando “la plata de ellos”, lo cual debe relacionarse con una expresión de la señora Ginna en la misma conversación, en el sentido de que esos sujetos (que se entiende eran Óscar Morales y el coprocesado OJPL) , manifestaron que necesitaban “terminar de darle la plata a doña Érika”, para lo cual se llevaron una motocicleta de la señora Loaiza, frente a lo cual la acusada responde que esa moto estaba guardada en una bodega como garantía hasta que se hiciera efectivo el pago, lo cual necesariamente lleva a inferir que al no haber obtenido la suma que se esperaba por la venta del vehículo Mazda que entregó JJCC, las víctimas se vieron obligadas por causa de las amenazas recibidas, a entregar adicionalmente el velomotor que era de propiedad de Ginna Paola Loaiza.

A su vez, el hecho de que en medio de esa conversación la acusada hubiera dicho que le tenía que responder a las personas que intervinieron en el cobro que se hizo por medios ilícitos el 11 de mayo de 2006, constituye una prueba sustancialmente relevante que demuestra que fue precisamente la señora EAO la que contrató a “el negro” y a OJPL “cachetes” para que hicieran el cobro de un dinero que no adeudaba JJCC, a través de medios que vulneraron la autonomía de las víctimas, con lo cual se obtuvo un provecho ilegal.

Sobre ese tema resultan muy ilustrativas las expresiones usadas por la esposa del abogado JJCC, que no fueron desvirtuadas por la procesada en la citada conversación, donde le dijo a EAO, que los individuos que los amenazaron en 11 de mayo de 2006 “*están diciendo que si no pagamos arrastran con John Jairo y van cogiendo al que sea hasta que yo, paguemos esa plata*…” “…*Érika, es que quién iba a creer que supuestamente después de cuatro años vayan a venir a usted a cobrarle esa plata*”, a lo que responde la señora EAO: *“pero es que esas deudas se pagan…” “…Es que esa es la deuda… es que Joaquín me dio la plata a mí para hacer mi primer negocio, para yo tener mis cosas…”.*

En la misma conversación ante una solicitud de la señora Loaiza para que se les ampliara el plazo con el fin de atender la exigencia económica que les hicieron, la señora EAO responde: *“…ah bueno yo les digo… yo tengo línea de contacto con ellos, pero ellos a mí no me paran bolas, porque ellos necesitan la plata de ellos…”*. En otros apartes de la misma plática la señora Ginna le dice a EAO: *“…pero Érika, si usted misma les dijo el día que nosotros le dijimos que no recibieran la Mitsubishi, usted misma les dijo no es el carro no es comercial, no se puede vender…”*, a lo cual respondió la acusada: “*no es que ese carro no es comercial, no se puede vender…”.*

La señora Loaiza pregunta (refiriéndose a Germán Giraldo): *“…por qué como nos amarraron a nosotros no pudieron ir a amarrar a la familia de él…”* a lo cual responde la procesada: *“…vea, yo le digo una cosa, yo usted la quiero mucho con usted no he tenido ningún problema, me dio mucha desilusión y con todo lo que dijo ahí, pero el problema mío es con jota porque la cagó y muchas veces”,* y al ser inquirida por su interlocutora sobre la razón por la cual llevó a esos individuos a su casa y porqué los habían retenido la acusada responde: “*si ellos dijeron eso, es porque jota les han sacado la piedra por mentiroso, porque los tuvo, ello mismo dijeron: nos tuvo allá seis horas antes reconocer las cosas…”.*

7.8.15 Los términos empleados en la llamada que fue transcrita, la cual no fue controvertida por la defensa, demuestran claramente al igual que las pruebas anteriormente enunciadas, que no fueron ciertas las manifestaciones que hizo la acusada en el juicio, en el sentido de que su presencia en la casa de JJCC fue meramente circunstancial y sólo obedeció a la necesidad de aclarar lo relativo a un dinero que le estaba cobrando el sujeto conocido como “el animal”, y que procedió a irse de esa vivienda una vez que el abogado JJCC reconoció que adeudaba la mitad del dinero que reclamaba ese individuo, sin que hubiera tenido ninguna otra participación en los hechos.

7.8.16 Por el contrario, lo que se deduce es que la señora EAO, envió inicialmente a Óscar Morales “el negro” a cobrarle el dinero a JJCC en las horas de la mañana del 11 de mayo de 2006 y que ante la negativa de éste a pagar esa suma, en las horas de la tarde del mismo día, la acusada se hizo presente en esa residencia cuando ya estaban incomunicados e inmovilizados el doctor JJCC y su familia por parte de OJPL “cachetes”, “el animal”, y el mismo Morales.

Se demostró igualmente que EAO intervino activamente en los actos derivados del constreñimiento que se hizo para obtener un provecho ilícito en perjuicio de JJCC y su esposa, quienes fueron obligados a entregar un vehículo y posteriormente una motocicleta ante las amenazas de que fueron víctimas.

Igualmente se comprobó que la señora EAO tuvo dominio del suceso delictivo, ya que accedió a rebajar el monto de la suma que se le exigió al citado profesional por concepto de las letras que adeudaba Germán Giraldo y otros rubros y que incluso después del 11 de mayo de 2006, la acusada tuvo un papel activo en las gestiones que se hicieron para procurar la recuperación del dinero que fue cobrado, ya que la motocicleta de la señora Ginna no fue entregada ese mismo día sino que fue reclamada por OJPL “cachetes” al advertirse que por causa del problema que se presentó con la documentación del vehículo mazda, no era posible recuperar la suma que se cobró de manera ilícita a JJCC, con lo cual se demostró claramente su responsabilidad en la conducta por la cual fue acusada.

7.9 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE ÓSCAR JAIRO PINEDA LOPEZ

7.9.1 En lo que tiene que ver con la situación del coprocesado OJPL, para la Sala resulta claro que este ciudadano tuvo un papel determinante en la extorsión investigada, ya que de acuerdo a las manifestaciones de las víctimas a las cuales se les otorga plena credibilidad, dicho ciudadano se hizo presente en la casa de habitación de JJCC en horas de la tarde del 11 de mayo de 2006, en compañía de “el animal” y de Óscar Morales “el negro”, y al igual que la señora EAO, desempeñó un rol protagónico en el suceso delictivo, ya que fue una de las personas que portaba armas según lo manifestado por JJCC, y se encargó de formular amenazas contra éste y su u familia, a efectos de coadyuvar el cobro ilegal que se hizo en esa oportunidad.

Debe agregarse que el señor OJPL no limitó su conducta a la presión que se hizo a través de intimidaciones de muerte contra JJCC y amenazas de secuestro de una de sus hijas, sino que participó en los sucesos posteriores a la consumación de la conducta extorsiva, ya que la FGN comprobó en el juicio oral que el vehículo y la moto que entregaron de manera forzada las víctimas para poner fin a las amenazas y la retención a que estuvieron sometidos, fueron negociados posteriormente por OJPL, lo que demuestra que en este caso se presentó una extorsión agravada consumada, ya que como consecuencia de la misma se obtuvo un provecho económico ilícito.

7.9.2 Para el efecto se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo dicho por los investigadores del grupo “Gaula” que declararon en el proceso, se logró establecer que el vehículo marca Mazda, que fue entregado por JJCC, lo tenía una persona conocida como Carlos Vidal y que ese carro fue empeñado por un individuo llamado Óscar conocido como “cachetes”, en la suma de $6.000.000. Además se comprobó que la motocicleta entregada por la esposa del citado abogado fue negociada por el acusado OJPL, quien reconoció durante el juicio que la había vendido en $3.600.000 sin entregar ninguna explicación sobre el destino que le dio a ese dinero. Precisamente en virtud de esos actos, fue que se adelantaron las labores investigativas para ubicar a OJPL, luego de lo cual se practicaron las diligencias de reconocimiento fotográfico, en las cuales las víctimas lo señalaron como una de las personas que participó en su retención y en la extorsión a la que fueron sometidos el 11 mayo de 2006.

7.9.3 En consecuencia las pruebas practicadas en el proceso desmienten totalmente la versión que entregó OJPL en el juicio oral, según la cual no tuvo ninguna participación en los hechos investigados, ya que el 11 de mayo de 2006 se limitó a acompañar a su amigo Óscar Morales “el negro” quien le dijo que fueran a una residencia donde le iban entregar un dinero, sin que hubiera intervenido en la negociación que allí se celebró, ni formulado amenazas contra las personas que se encontraban en ese inmueble para obligarlos a entregar sus bienes.

7.9.4 Como se expuso anteriormente, es necesario hacer una diferenciación de roles entre los actos realizados por la procesada EAO y aquellos en que intervino OJPL, ya que queda claro que este ciudadano no estaba cobrando ningún dinero de su propiedad, si no que fue una de las personas que contrató la citada señora para que hicieran el cobro por medios compulsivos de las letras de cambio que había firmado Germán Giraldo, como consecuencia del negocio que había celebrado con su esposo Joaquín Orozco.

7.9.5 En torno a la conducta atribuida al señor OJPL Resultan ilustrativas las manifestaciones del doctor JJCC, en sentido de que este acusado que portaba un arma de fuego, y la señora EAO, fueron los que asumieron el mando en el episodio que se presentó en las horas de la tarde del 11 mayo de 2006 en la casa de ese profesional, para lo cual se expuso que OJPL le exigió a la víctima el pago de la suma que era reclamada por la señora EAO, usando expresiones como “el que presenta o paga es fiador”, y le dijo a JJCC que le iban a cobrar la droga “a precio de arriba”, haciendo alusión a la obligación contraída por Germán Giraldo.

Por lo tanto resulta claro en un sentido causal, que en razón de las amenazas de muerte y de secuestro que profirieron OJPL y Óscar Morales y en medio del clima de intimidación que rodeó el cobro de unas obligaciones que no estaban a cargo de JJCC, se obligó a los afectados a entregar inicialmente el vehículo Mazda que fue sacado de esa residencia por OJPL, quien incluso continuó con su actividad delictiva al día siguiente, ya que regresó a la misma vivienda a llevarse la motocicleta de la señora Ginna, aduciendo que no habían encontrado al propietario de ese automotor para hacer el traspaso del mismo, lo que reducía su valor, por lo cual el señor OJPL llamó a la señora EAO para consultarle si podían recibir otro vehículo que ofreció el abogado JJCC.

7.9.6 La intervención de OJPL en la negociación del carro marca Mazda de placas AM-885 fue corroborada con el testimonio del señor Carlos Vidal quien manifestó que por recomendación de un amigo suyo llamado Jair, el 18 ó 19 de mayo de 2006 le había prestado $6.000.000 a un individuo conocido como “cachetes” quien le dejó ese automotor como garantía de ese dinero que posteriormente no pudo recuperar. Para el efecto se debe tener en cuenta que el señor Vidal en medio de su declaración señaló sin ninguna vacilación a OJPL, como la persona con la que hizo esa negociación, manifestando que nunca lo volvió a ver para que le devolviera el dinero que le prestó.

7.9.7 En ese orden de ideas se advierte que con las pruebas que presentó la FGN en el juicio se demostró la falsedad de las manifestaciones que hizo el señor OJPL, quien trató de mostrarse ajeno a los hechos investigados, explicando que había sido invitado por su amigo Óscar Morales para que lo acompañara a una casa donde le iban a entregar un dinero; que en ese inmueble simplemente se adelantó una negociación sobre el cobro de unas letras que adeudaba el abogado JJCC y que no tuvo ninguna intervención en esa transacción que se realizó de manera “amigable”, sin que mediara alguna amenaza hacia ese profesional y su familia.

Es necesario tener en cuenta que el procesado OJPL dijo en la declaración que rindió en el juicio, que después de que finalizó la “transacción”, el señor JJCC recibió unas letras y entregó un vehículo marca Mazda que no tenía documentos, prometiendo suministrarlos al día siguiente sin que hubiera cumplido con ese compromiso, por lo cual, en compañía de “Lucas” (Edwin Lopera) conductor del citado abogado fueron a buscar al propietario del automotor sin hallarlo, y que luego se dedicó a “cotizar” el precio de ese vehículo que en la “negociación” había sido estimado en 20 millones de pesos, por el cual solamente les daban 15 o 16 millones de pesos en vista del problema que se presentaba con su traspaso, lo que comprueba que el procesado tuvo un papel sustancial en la extorsión que se cometió, ya que fuera de haber participado en las amenazas en contra de las víctimas, se encargó de comercializar el carro y la moto que fueron obtenidos con la conducta delictiva investigada.

7.9.8 Adicionalmente hay que manifestar que la versión del señor Pineda no resulta digna de crédito, al exponer que no había recibido ninguna utilidad derivada de la negociación del vehículo Mazda, explicando que no lo pudo vender, ya que “el animal” se comunicó directamente con una persona que le hizo un préstamo, tomando como garantía ese automotor, ya que ese hecho fue desmentido por el testigo Carlos Alberto Vidal, quien indicó claramente en el juicio que le había prestado la suma de 6 millones de pesos al señor OJPL, quien le dejó ese vehículo en garantía de esa obligación, lo que demuestra sin lugar a dudas que este acusado no solamente intervino activamente en las extorsión investigada, sino que obtuvo provecho económico directo derivado de la suma que recibió al dejar en prenda el carro que entregó JJCC y de la negociación que hizo con Ariosto Salazar de la motocicleta de la señora Ginna Paola Loaiza.

7.9.9 Finalmente se debe manifestar que en un aparte de la transliteración de la llamada que le hizo Ginna Paola Loaiza a la procesada EAO, se alude expresamente a la intervención directa que tuvo el señor OJPL en la conducta extorsiva, para lo cual se transcribe el apartado correspondiente de esa decisión así: *“…Érika pero vea si Érika si se lo estoy diciendo pero mire ud me está cambiando la versión de las cosas que ud dijo el jueves. Érika cómo es posible si el mismo mono le dijo: se acuerda que a ud le dijeron bueno cuadremos cuentas entones Jota les dijo: lo único que yo tengo es el carro y mire que el mismo mono la voltió a mirar y le dijo señora nos llevamos el carro y ud dijo bueno y ellos nos dijeron es que la que nos mandó a hacer el cobro fue Érika ellos le dijeron…”* , luego de lo cual la testigo explicó en su declaración que la persona a quien se había referido como “el mono” era el procesado OJPL a. “cachetes”.

7.10 Para concluir este análisis, hay que hacer referencia a otras argumentaciones de los defensores, relacionadas con la valoración que se debe hacer en segunda instancia de las manifestaciones que hizo el testigo Edwin Alonso Lopera Valencia conocido como “Lucas”, quien para la fecha los hechos se desempeñaba como conductor del doctor JJCC, sobre los hechos objeto de investigación.

7.10.1 En ese sentido los defensores de los procesados estiman que el testimonio del señor Lopera debió ser valorado como una declaración imparcial que tendría el efecto de desbalancear las dos teorías del caso que se plantearon durante el juicio, para darle la razón a la defensa, en el sentido de que la FGN no logró demostrar la existencia de la conducta de extorsión en modalidad agravada que se atribuyó a los procesados, ya que de su testimonio se deduce que no presentó ningún acto de constreñimiento contra las víctimas encaminado a obtener un provecho ilícito para los acusados, ya que lo que realmente se presentó el 11 de mayo de 2006 en la casa de JJCC fue una negociación cordial, en la que intervinieron la señora EAO y el citado abogado que estaba relacionada con el cobro de una obligación contraída por ese profesional, lo que desvirtuaba la existencia de la conducta de extorsión agravada por la que se dictó sentencia en contra de los procesados.

7.10.2 Con respecto a esta apreciación, dirigida a considerar al señor Lopera como el “fiel de la balanza”, para inclinar la decisión de segunda instancia en favor de los acusados, hay que manifestar inicialmente que al escuchar las respuestas que el citado testigo entregó en el interrogatorio directo, se deduce claramente que se trata de un testigo que reconoció que fue amenazado como consecuencia de los hechos que se presentaron el 11 de mayo de 2006, en la casa del abogado JJCC, situación que fue confirmada por el investigador del Gaula Danilo Gutiérrez Ladino, quien dijo que una tía del señor Lopera conocido como “Lucas” le manifestó que había tenido que sacarlo del país, ya que a su casa iban personas que preguntaban por el señor Edwin y formulaban amenazas de muerte si éste no informaba sobre el paradero de JJCC, lo que se comprobó ya que el testimonio del citado ciudadano fue escuchado a través de una teleconferencia, pues se encontraba residenciado en España.

7.10.3 Con base en la anterior consideración se explica que como consecuencia de las amenazas que recibió de parte de Óscar Morales “el negro”, a quien el señor Lopera se refirió como un sujeto de alta peligrosidad, este testigo le hubiera aconsejado al Dr. JJCC que no formulara denuncia por los hechos ocurridos el 11 de mayo de 2006. Esa situación conduce a examinar las manifestaciones del señor Lopera a partir de esa particular condición de persona sometida a amenazas, para decidir lo relativo al grado de credibilidad que se le debe otorgar a su testimonio.

7.10.4 Sobre el tema la Sala considera de manera contraria a la defensa, que el testimonio que entregó el señor Edwin Lopera no fue veraz en aspectos esenciales y aparece dirigido inequívocamente a favorecer los intereses de los procesados, ya que se encaminó a apuntalar su versión en el sentido de que el 11 de mayo de 2006 no se presentó la conducta de extorsión investigada sino una negociación amigable entre JJCC quien era su jefe en ese entonces, y las personas que fueron a su residencia sobre el cobro de una obligación contraída por el citado abogado.

Para llegar a esa conclusión se parte de las siguientes razones:

* No resulta lógica la manifestación del señor Lopera, en el sentido de que el 11 de mayo de 2006 se presentó una pacífica reunión en la casa de JJCC, para convenir lo relativo al pago de una obligación contraída por el abogado JJCC, ya que precisamente el testigo dijo que Óscar Morales, que fue la persona que estuvo en la casa JJCC en horas de la mañana del mismo día era un individuo muy peligroso, lo que fue corroborado con los mismos dichos del señor Lopera, en el sentido de que se vio obligado a salir del país por causa de las amenazas de muerte que recibió de Morales, por lo cual queda claro que la presencia de “el negro Óscar” en esa residencia no tenía otro objeto que intimidar a las víctimas para obtener el provecho ilícito buscado por EAO.
* El testigo dijo que la señora EAO había llegado a la casa de JJCC en compañía de OJPL, “el animal”, y Óscar “el negro”. Sin embargo se probó que la citada señora hizo su ingreso a esa residencia después de que llegaran los citados individuos.
* El señor Lopera manifestó que la procesada EAO se había retirado de la casa luego de que se efectuó la negociación, justo en el momento en que JJCC dijo que aceptaba pagar la mitad del dinero que le estaban cobrando, luego de lo cual todos los hombres se quedaron consumiendo licor. Sin embargo esta afirmación aparece desmentida por la misma acusada y por el coprocesado OJLP, quienes manifestaron en su declaración que se habían ido en compañía de JJCC, en un vehículo conducido por el mismo “Lucas” (Edwuin Lopera), a buscar a la madre de Germán Giraldo y que incluso JJCC no le permitió a EAO que entrara a esa casa, ya que esa señora la había denunciado.
* Pese a que el testigo Lopera dijo que las personas que estaban en la casa de JJCC no fueron incomunicadas ni encerradas, para respaldar lo expuesto por los acusados en el sentido de que no existieron las amenazas referidas por las víctimas, en otro aparte de su declaración dijo que después de que JJCC entregó el carro y la moto, conforme a la “negociación” adelantada, el citado abogado “se echó a perder”, lo que deja entrever la existencia de una clara contradicción, ya que si lo que ocurrió ese día fue un acuerdo amistoso, donde no existieron presiones ilegales para que su jefe accediera a pagar el dinero reclamado (según su manifestación), no se entiende cuál fue la razón para que el Dr. JJCC y su familia se tuvieran que haber ido de esta ciudad, luego de los hechos ocurridos el 11 de mayo de 2006.
* El testigo expuso que ni EAO ni OJPL (a quien dijo conocer como “cachetes”) estaban armados, y que no se profirieron amenazas contra las víctimas el día de los hechos, versión que no reviste mayor credibilidad, ya que no se entiende que por una simple sugerencia de la señora EAO, JJCC hubiera accedido de buenas a primeras a entregar su carro y una moto en pago de una obligación que no había contraído. Fuera de lo anterior el señor Lopera reconoció en su declaración que el 11 de mayo de 2006 fue amenazado por Óscar Morales “el negro” quien le dijo que si su jefe JJCC no pagaba, se lo tenía que llevar a él (Edwin Lopera), lo que resulta ilustrativo sobre la actitud amenazante que asumieron ese día los individuos que fueron enviados a hacer el cobro a JJCC.
* El testigo exteriorizó su animadversión contra el JJCC, al manifestar que “con Jhon Jairo nunca se sabe”; que sabía qué clase de abogado era y que no le importaba “encochinar” a nadie, por lo cual incluso consiguió a otro abogado para que averiguara si a él lo estaban involucrando en el proceso que se adelantaba contra EAO y OJPL.[[35]](#footnote-35)

7.10.5 En consecuencia la Sala considera que el señor Edwin Lopera Valencia entregó una declaración dirigida a favorecer los intereses de los procesados, cuya credibilidad es bastante menguada en atención al análisis que se efectuó en precedencia y a su confrontación con la prueba de cargos presentada por la FGN, por lo cual se puede concluir, en contra de la respetable opinión de los defensores, que ese testimonio no socava para nada las conclusiones del fallo de primera instancia y por el contrario en atención a la valoración que se hace sobre esa prueba, se concluye que es necesario compulsar copias ante la FGN para que se investigue la conducta de falso testimonio (art. 442 CP) en que pudo haber incurrido el citado testigo al rendir su declaración en el juicio oral.

7.11 En conclusión esta Colegiatura encuentra que en el caso sub examen se demostró claramente al existencia de la conducta punible de extorsión agravada consumada y la responsabilidad de los procesados EAO y OJPL, como coautores de ese delito, cuyas características esenciales fueron examinadas en CSJ SP del 18 de diciembre de 2013, radicado 37442, donde se retomó lo expuesto de vieja data en CSJ SP del 8 de abril de 1986 en lo relativo al elemento subjetivo del contra jus de extorsión y se expuso lo siguiente:

*“(…)*

*La Corte sobre el tema ha dicho que el tipo penal de la extorsión “está exigiendo una conducta con propósito definido capaz de doblegar la voluntad de una persona para hacer, tolerar u omitir aquello que el sujeto activo de esa conducta quiere, es decir, provecho que ha de ser necesariamente de orden económico, a juzgar por la ubicación de este tipo penal dentro de los delitos que protege el bien jurídico patrimonial de esa naturaleza”.*

*Y ha agregado que “cotejados los dos tipos penales en cuestión, artículos 182 y 244 de la Ley 599 de 2.000, el único elemento que los distingue hace relación al ingrediente subjetivo, pues aunque en ambos se pune a quien “constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa” la extorsión demanda como finalidad la obtención de un provecho ilícito…” .*

7.12 Las anteriores consideraciones absuelven los planteamientos realizados por los abogados defensores de los procesados durante la sustentación del recurso de apelación, así como las manifestaciones realizadas por el acusado Óscar Jairo Pineda López.

7.13. Con base en las razones expuestas en esta providencia, se confirmará la decisión de primera instancia, ya que se considera que en el caso sub examen, estaban reunidos los requisitos del artículo 381 del CPP para dictar una sentencia condenatoria en contra de los acusados.

7.14 Consideración adicional: En aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, esta colegiatura no hará ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta a los procesados, ya que ese acápite de la sentencia no fue objeto del recurso de apelación.

Con base en lo expuesto en precedencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, donde se condenó a la señora Érika Alejandra Orozco Zapata o María Alejandra Martínez Gómez y al señor Óscar Jairo Pineda López, como responsables del delito de extorsión agravada, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS de esta decisión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio, por parte de Edwin Lopera Valencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto dentro del término previsto en el artículo 183 del CPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

GENARO HERNÁNDEZ CANO

Conjuez

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

Secretaria

1. Folios 1 a 4 C. principal. En la decisión adoptada el 18 de octubre de 2007, la juez de conocimiento manifestó que el escrito de acusación que demarcaba el juicio oral, era el que presentó la FGN el 16 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-1)
2. Audiencia preliminar 5 de diciembre de 2005. A partir de H. 00.13.49 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fl 9 [↑](#footnote-ref-3)
4. Fl 20 [↑](#footnote-ref-4)
5. Fl. 23 [↑](#footnote-ref-5)
6. Fl. 24-25 [↑](#footnote-ref-6)
7. F. 34-35 [↑](#footnote-ref-7)
8. Fl. 64-69 [↑](#footnote-ref-8)
9. Fl. 77 [↑](#footnote-ref-9)
10. Fl. 92-93 [↑](#footnote-ref-10)
11. Fl 94-103 [↑](#footnote-ref-11)
12. Fl. 105 [↑](#footnote-ref-12)
13. Fl. 137-140 [↑](#footnote-ref-13)
14. Fl. 157-158 [↑](#footnote-ref-14)
15. Fl. 175-185 [↑](#footnote-ref-15)
16. Fl. 197-202 [↑](#footnote-ref-16)
17. Fl 205-266 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 286 [↑](#footnote-ref-18)
19. Fl. 8-22. C. 2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Fl. 37 C.2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Fl. 39-40. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 205 a 269 C. principal [↑](#footnote-ref-22)
23. Ver folio 201 C. principal [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 254 a 262 [↑](#footnote-ref-24)
25. A partir de H.00.03.18 [↑](#footnote-ref-25)
26. Audiencia preliminar 5 de diciembre de 2005. A partir de H. 00.13.49 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folios 1 a 4 C. principal. En la decisión adoptada el 18 de octubre de 2007, la juez de conocimiento manifestó que el escrito de acusación que demarcaba el juicio oral, era el que presentó la FGN el 16 de julio de 2007. [↑](#footnote-ref-27)
28. Sesión del juicio oral del 7 de noviembre de2008. A partir de H.01.29.00 Ver además Acta de juicio oral Folio 199 C. principal. [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de julio de 2007, Radicado 26.468, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 3 de junio de 2009, Radicado 28.649, sentencia del 31 de julio de 2009, Radicado 30.838. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del veinticuatro (24) de junio de 2015. Proceso 41685. SP8034-2015. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. [↑](#footnote-ref-30)
31. Folios 34 y 35 [↑](#footnote-ref-31)
32. Folios 64 a 69 [↑](#footnote-ref-32)
33. Folio 77 C. Principal [↑](#footnote-ref-33)
34. Ibídem. [↑](#footnote-ref-34)
35. Sobre ese tema se suscitó en el juicio una discusión en torno a la interceptación de unos comunicaciones contenidas en correos electrónicos cruzados entre el señor Lopera y el profesional que dijo haber contratado para esa gestión, sobre los cuales no se hace ninguna referencia ya que la evidencia correspondiente al cuaderno “evidencias Fiscalía correos electrónicos”, no fue admitida como prueba sobreviniente, y sólo se admitió esa documentación para que se usara como medio de impugnación de la credibilidad del testigo Edwin Lopera. [↑](#footnote-ref-35)